

UNIVERSIDAD APEC



ESCUELA DE GRADUADOS

TÍTULO:

**LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO
AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

POSTULANTE:

DR. RAMON ARISTIDES MADERA ARIAS

MATRÍCULA:
2005-2259

TPG 1140338

ASESORA:

LICDA. DAIRA CIRA MEDINA TEJEDA, MA

SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

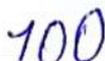
25 DE ABRIL, 2014



ACTA DE APROBACION



ASESORA



CALIFICACION

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) del mes de Abril del año dos mil catorce (2014).-

DEDICATORIA

A MI ESPOSA, DRA. MARIANA DANEIRA GARCÍA CASTILLO, quien llegó a mí como obra del destino para ser el complemento y la compañera de toda la vida. A su lado aprendí que el amor real, solidario, sincero y leal existe. Doy gracias a Dios, porque en Daneira he encontrado comprensión y protección, convirtiéndose en la guardiana del cuidado y del equilibrio familiar; también me siento agradecido porque ella me ha premiado con una familia hermosa, la cual me ha adornado y ha hecho muy feliz la existencia.

A MIS HIJOS: RAMÓN ARÍSTIDES, ROCÍO ARIANA Y ARIELA DANEIRA MADERA GARCÍA, quienes desde el día de su nacimiento cambiaron el rumbo de mi vida, convirtiéndose en mi paz, alegría y en la fuente de mi felicidad. Son mis hijos la fuerza motriz que le da impulso a mi vida, y que sirven de fuente inspiradora para mantenerme en constante lucha, con la finalidad de que no les falte nada, poder formarlos, educarlos y ofrecerle a la sociedad tres (3) ciudadanos ejemplares. Agradezco a Dios, porque me ha dado la suerte de verlos realizados como dignos profesionales, adornados de mucho talento, disciplina, principios y valores. Espero que mis tres (3) tesoros sean personas ejemplares, que les ofrezcan servicios a la comunidad, que sean excelentes seres humanos y que continúen su trayecto hacia el éxito, sin nunca perder la humildad.

A MIS PADRES: CIPRIAN MADERA MERCADO E ISABEL REYNA ARIAS (fallecidos), quienes siempre me cuidaron, corrigieron y se

preocuparon por mí, con la finalidad de impulsarme hacia el camino del éxito. Mis progenitores me dejaron como legado una acrisolada honestidad, educación, responsabilidad, humildad y seriedad, porque siempre se ocuparon desde mi niñez, de introducirme la idea de actuar correctamente y me enseñaron que todas las cosas hay que hacerlas bien. Estoy seguro que desde el más allá, mis inolvidables padres vigilan mis pasos, para que nunca defraude el nombre de la familia, ni le falle a la Sociedad.

A MI COMPADRE, DR. RADHAMÉS JIMÉNEZ PEÑA, persona a la cual quiero, respeto, admiro y trato como un verdadero hermano, quien es considerado por todos los miembros de nuestro hogar como un miembro de la familia. Radhamés Jiménez es un ser humano excepcional, fuera de serie y un ciudadano ejemplar, es un hombre humilde, leal, honesto, sincero y de buen corazón. Se trata de una persona adornada de principios y valores, de esas que ya no existen en la tierra, motivo por el cual, le doy gracias a Dios porque lo trajo al planeta para ser útil, servicial, solidario y un ferviente luchador en procura de lograr un mundo mejor.

A MIS HERMANOS: BILO, SONIA, HÉCTOR, MADERITA, JULIO CÉSAR Y REYNALDO, los cuales son una escuela de honestidad y solidaridad, fieles discípulos e intérpretes de los principios y valores legados por nuestros padres. Son mis hermanos motivo de orgullo para mí, porque hasta el momento en nuestra familia se ha dado ejemplo de unidad, con lo cual no se ha defraudado el honor de nuestros progenitores, ni la imagen de la familia, logrando todos convertirse en símbolo de integridad y de superación.

A MI NUERA, MARIA GABRIELA DÍAZ GRISANTY, la nueva integrante de nuestro núcleo familiar, y que con su llegada hemos encontrado

el calor, amor, alegría y el regocijo deseado. Espero que seas fuente de comprensión, felicidad, paz y unión durante toda la vida.

AGRADECIMIENTO

A DIOS, el Todopoderoso, el cual guía todos mis pasos, me ha iluminado y me ha dado una excelente familia. Gracias a Dios, he tenido logros en mi paso por la tierra, porque me ha permitido vivir, estudiar, superarme y satisfacer todas mis necesidades materiales y espirituales de la familia.

A LA UNIVERSIDAD APEC, por acogernos en sus aulas y habernos dado la oportunidad de realizar y culminar la presente Maestría.

A LOS PROFESORES y miembros del cuerpo docente, especialmente, **Claribel Nivar Arias, Raymundo A. Mejía, Rafael Vásquez Goico, Natividad Ramona Santos, María Yolanda Escalante, Awilda Reyes, Héctor J. Díaz y Karina Concepción Medina**, los cuales pusieron todo su esfuerzo y dedicación, dándonos lo mejor de sí para el logro de los fines deseados.

A NUESTRA ASESORA, LICDA. DAIRA CIRA MEDINA TEJEDA, la cual es una brillante profesional, persona excelente, de buen corazón, amable, afable, emprendedora y que entregó todo su tiempo e hizo esfuerzos, para que el presente trabajo sea hecho de conformidad a los estándares de calidad.

A MI ADORADA ASISTENTE, LICDA. FRIEDA MARTINEZ ROSARIO, la cual ha sido una de las personas más colaboradora y sacrificada, haciendo esfuerzos con entrega y lealtad, con la finalidad de coadyuvar con la realización de este sueño. Gracias por estar siempre a mi

lado, brindándome asistencia y la solidaridad necesaria para convertir el presente trabajo en una realidad.

A NUESTROS COMPAÑEROS MAESTRANTES, Marisol Tobal, Luis Manuel Cedeño, Héctor Bienvenido Ovalle Zapata, Ramón Sención, Melquiades Suero, Gilberto Castillo, Adolfo Martínez, Virgilio Peralta, José Del Carmen García Hernández, Francisco Mejía, Marcos Rosario, Aida Medrano Gonell y José Miguel Marmolejos, quienes fueron compañeros de luchas, sacrificios y esfuerzos en la realización de la presente maestría, los cuales ocupan dentro de mi corazón el lugar de hermanos.

RESUMEN

El principal objetivo que se persigue con esta investigación, consiste en analizar las violaciones de las normas del debido proceso consagradas en la Constitución Dominicana, que contiene la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales, a partir de las sanciones administrativas impuestas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de los sometimientos judiciales hechos por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para obtener los fines perseguidos, se debe conocer el concepto de debido proceso, su fundamento constitucional y jurídico en nuestro país, y lo concerniente a los indicadores de las normas del debido proceso; además, se precisa tener ideas generales sobre los conceptos de medio ambiente y recursos naturales, identificar los hechos que tipifican los delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, ¿cuál es el sistema sancionador? y ¿Cuáles son los órganos que imponen las sanciones en materia ambiental?; por último deben ser analizados los mecanismos de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso aplicada a este tipo de actividad delictiva. Con la aplicación del sistema sancionador a los infractores de las leyes que protegen al medio ambiente y a los recursos naturales, son violadas varias garantías de las normas del debido proceso, consagradas en la Constitución Dominicana para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

ÍNDICE

PORTADA.....	
ACTA DE APROBACION.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	viii
INDICE GENERAL.....	ix
LISTA DE TABLAS.....	xi
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
Las Normas del Debido Proceso y su Aplicación en la Legislación Dominicana.....	8
I.1. Nociones del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva.....	16
I.2. Las Normas del Debido Proceso en la Constitución y en la Normativa Procesal Penal.....	21
I.2.1.- El principio de única persecución (non bis in ídem).....	24
I.2.2.- El Derecho de Defensa.....	27
I.2.3.- La Legalidad de las Pruebas.....	32
I.2.4.- El Plazo razonable.....	35
I.2.5.- La Presunción de inocencia.....	37
I.2.6.- El Derecho a Recurrir.....	41
CAPITULO II	
Las infracciones contra el Medio Ambiente y Los Recursos Naturales en La República Dominicana.....	45
II.1. Concepto de Medio Ambiente y Recursos Naturales.....	45
II.2. Los Delitos en contra del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.....	55

II.3. Órganos Persecutores de los Delitos Ambientales.....	63
II.4. Las Sanciones Administrativas en el Derecho Ambiental.....	68
II.5. Las Sanciones Penales en el Derecho Ambiental.....	85
II.6. Las Sanciones Civiles en el Derecho Ambiental.....	91

CAPITULO III

Observación de las Normas del Debido Proceso en las Sanciones Penales y Administrativas en los Delitos contra el Medio Ambiente y Los Recursos Naturales.....	96
--	-----------

III.1. El Principio de Única Persecución en los Delitos Ambientales.....	102
III.2. El Derecho de Defensa de los Imputados en las Infracciones contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.....	109
III.3. Las Pruebas Recolectadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.....	113
III.4. El Plazo Razonable en las Infracciones contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.....	121
III.5. El Principio de Presunción de Inocencia Aplicado a las Infracciones Ambientales.....	124
III.6. Derecho a Recurrir las Sanciones Administrativas en Materia Ambiental.....	128

CONCLUSIONES.....	134
--------------------------	------------

RECOMENDACIONES.....	142
-----------------------------	------------

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	146
--	------------

ANEXOS.....	151
--------------------	------------

ANEXO 1: ANTEPROYECTO DE TESIS DE TRABAJO FINAL.....	152
---	------------

ANEXO 2: RESOLUCION No. 18/2007, DE FECHA 15/08/2007, DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.....	153
---	------------

ANEXO 3: REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	154
---	------------

ANEXO 4: HOJA DE REPORTE DEL PROGRAMA ANTI PLAGIO EPHORUS DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2014.....	155
---	------------

LISTA DE TABLA

Tabla única. Lista de Ilícitos Administrativos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.....	78
--	----

INTRODUCCION

Con la entrada en vigencia de la nueva versión de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, que convirtió a nuestro país en un estado social y democrático de derecho, el cual está fundado en el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de las personas, se ha operado una revolución en el ámbito jurídico dominicano.

La Constitución de la República Dominicana contiene un amplio catálogo de derechos fundamentales, los cuales fueron consagrados con la finalidad de ofrecerle máxima protección y garantía a los derechos de las personas y al respeto de la dignidad humana. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en nuestra ley sustantiva a favor de las personas, fueron creados los mecanismos de la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, mediante los cuales se les debe asegurar a todas las personas, un conjunto de garantías en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

El artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República establece que las "normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En consonancia con lo expuesto precedentemente, en el presente trabajo se tiene como objeto de estudio, la aplicación de las normas del debido proceso a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales, porque en esta materia se utiliza un sistema administrativo sancionador *suis generis*, en el cual a los infractores se les aplican sanciones penales y

administrativas por la comisión de un hecho en el que existe identidad de objeto, sujeto y de fundamento.

Con la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de violar las disposiciones contenidas en la ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, se les persigue y se les sanciona dos (2) veces por el mismo hecho, lo que constituye una violación al principio de única persecución, y por vía de consecuencias a las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69, numeral 5 de la Constitución Dominicana; además con el procedimiento utilizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para aplicar sanciones administrativas a los infractores de las leyes que rigen la materia, se incurren en otras violaciones al debido proceso, tales como, los principios: de presunción de inocencia, de legalidad de las pruebas, del plazo razonable y del derecho de defensa.

En la realización del presente trabajo, se tiene como objetivo general analizar las violaciones de las normas del debido proceso consagradas en la Constitución Dominicana, que contiene la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, a partir de las sanciones administrativas impuestas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de los sometimientos judiciales hechos por la Procuraduría Para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En lo que respecta a los objetivos específicos que se persiguen, para lograr el propósito hacia el cual va orientada la presente investigación, se destacan los siguientes:

- 1.- Examinar los principales indicadores de las normas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República Dominicana;

2.- Determinar las conductas típicas que constituyen delitos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, y;

3.- Identificar los casos en los cuales se producen violaciones de las normas del debido proceso, con la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y de los recursos naturales.

En lo que respecta a las infracciones que se cometen en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, se ha establecido una dualidad sancionadora, porque a los infractores se les aplican sanciones penales y administrativas por un mismo hecho, y existe un procedimiento sancionador en el cual no se toman en cuenta las normas del debido proceso consagradas en la Constitución Dominicana a favor de las personas, tales como el principio de presunción de inocencia, el principio non bis in ídem, el derecho de defensa, el sistema de recolección de las pruebas, el plazo razonable, entre otras. En ese sentido, se hace preciso determinar si esas prácticas se ajustan al sistema de garantías establecido por la Constitución de la República, para asegurar la efectividad de los derechos e intereses legítimos de las personas.

Con la finalidad de que los resultados de la presente investigación sean efectivos y sistemáticos, se ha planteado demostrar la siguiente hipótesis general: Las reglas del debido proceso consagradas en la Constitución Dominicana, son violadas con la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales.

De manera específica también se plantea demostrar la siguiente hipótesis específica: La aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, constituye una violación a los indicadores del debido

proceso consagrados en la Constitución Dominicana, a favor de las personas en la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para lograr los objetivos propuestos se hará uso de los métodos siguientes:

- a) Estudio Exploratorio: a fin de que se pueda familiarizar todo lo relacionado con la violación de las normas del debido proceso en que se incurre, cada vez que a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales, se les aplican sanciones penales y administrativas por el mismo hecho;
- b) Estudio Descriptivo: porque se explicarán a profundidad todos los conceptos relacionados con el tema que se investiga;
- c) Método Deductivo: porque serán estudiadas todas las disposiciones de las normas del debido proceso contenidas en la Constitución Dominicana, en los tratados internacionales y en las leyes adjetivas, para determinar en qué medida son aplicadas a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales.

En el mismo orden de ideas, se hará uso de otras estrategias metodológicas, tales como:

- d) Método de Análisis: con el objetivo de conocer y ponderar todos los aspectos relacionados con la violación de las normas del debido proceso, en perjuicio de las personas que infringen la legislación ambiental;
- e) Método de Síntesis: mediante el cual se procederá de lo complejo a lo simple, de la causa a los efectos, del todo a las partes y de los principios a las consecuencias, para de esa manera comprender mejor la problemática que se presenta en el caso investigado;
- f) Método Comparativo: con el cual se pretende estudiar la legislación relacionada con el debido proceso que existe en otros países y compararla con la de nuestro país, a fin de contribuir con el enriquecimiento de la praxis jurídica dominicana.

Los resultados que arrojará la presente investigación serán obtenidos haciendo uso de las siguientes técnicas de recolección de datos:

1) Fuentes Primarias: se procederá a realizar consultas y entrevistas a profundidad a grupos focales y expertos en la materia, específicamente a jueces de los tribunales penales, del Tribunal Constitucional, a miembros del Ministerio Público, a Consultores Ambientales, Académicos y Juristas especializados en materia constitucional, a fin de hacer un análisis cualitativo del asunto.

2) Fuentes Secundarias: con la finalidad de hacer un estudio hermenéutico o interpretativo del problema planteado, se hará uso de una amplia gama de fuentes bibliográficas relacionadas con el tema objeto de estudio, para tener una visión panorámica más acabada con el fin de obtener mejores resultados. En ese sentido, serán consultados libros de autores versados en el tema, la Constitución Dominicana, leyes especiales y generales, códigos, tratados internacionales, resoluciones, ordenanzas y otras normas jurídicas, revistas, periódicos e internet.

En la realización del presente trabajo se han presentado algunas dificultades, por el hecho de que se ha escrito muy poco sobre el tema objeto de investigación y por lo tanto, no existe literatura jurídica que contenga un enfoque similar. Lo expresado se fundamenta porque en el caso que nos ocupa se parte del paradigma según el cual, en materia de las infracciones que se cometen en contra del medio ambiente y los recursos naturales, la dualidad del sistema sancionador es legítima, y en consecuencia, en esta materia se considera que las sanciones penales y administrativas que se les aplican a los infractores en los casos donde existe identidad de hechos, sujetos y de fundamentos son válidos.

A pesar de lo expuesto en el párrafo precedente, se hace preciso destacar que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, se consagraron una serie de derechos y garantías, con la finalidad de hacer efectivo el respeto

de los derechos e intereses legítimos de las personas, y a la vez, esa normativa es de aplicación general, sin excepción de ninguna naturaleza, en virtud de lo que establece el artículo 69 numeral 10 de nuestra Ley Fundamental, la cual extiende la aplicación de las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, motivo por el cual, ya no procede aplicar sanciones penales y administrativas a los infractores de las disposiciones contenidas en las leyes protectoras del medio ambiente y recursos naturales.

El presente trabajo ha sido dividido en tres (3) capítulos. En el capítulo I se tiene como objetivo examinar los principales indicadores de las normas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República Dominicana, porque para obtener los fines deseados, se debe tener conocimiento sobre el concepto de debido proceso y sobre los principales indicadores que integran esa normativa, y por vía de consecuencia, de esa manera se puede analizar su aplicación en cualquier ámbito jurídico.

En el capítulo II, se tiene como objetivo determinar las conductas típicas que constituyen delitos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales. En ese sentido, se hace imprescindible tener conocimiento sobre los conceptos de medio ambiente y recursos naturales; así como también, se hace necesario saber, en cuáles casos se cometen infracciones en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, y; además, se precisa conocer el sistema sancionador que se utiliza para perseguir y sancionar a los infractores de las disposiciones contenidas en esa normativa.

En el capítulo III, se persigue el objetivo de identificar los casos en los cuales se producen violaciones de las normas del debido proceso, con la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y de los recursos naturales. En tal virtud, se requiere explorar el estudio de los indicadores de

las normas del debido proceso, y del procedimiento utilizado para sancionar a los infractores que cometen delitos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, para así poder identificar los casos específicos en los cuales se violan las normas del debido proceso.

Con la presente investigación se pretende buscar nuevas fórmulas, prácticas y técnicas jurídicas, para que se pueda contar con un instrumento efectivo, con la finalidad de que no se sigan cometiendo excesos que tiendan a menoscabar las garantías fundamentales, que sirven para asegurar el respeto de los derechos consagrados en la Constitución a favor de las personas. En consecuencia, se pretende que se pueda seguir persiguiendo y sancionando a los infractores que cometen delitos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, sin que sean violados los principios de: única persecución, presunción de inocencia, del plazo razonable, del derecho de defensa y de legalidad de las pruebas.

Con el presente trabajo se pretende contribuir con la solución de la problemática planteada, para que en la persecución de los delitos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, no se vulneren las garantías que sirven para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, la cual convirtió a nuestro país en un Estado social y democrático, cuyo fundamento esencial consiste en la protección de la dignidad humana y de los derechos de las personas, siendo el respeto de las normas del debido proceso el principal estandarte consagrado en nuestro texto constitucional, para limitar los excesos y atropellos que puedan cometer los poderes públicos en perjuicio de los derechos e intereses legítimos de las personas.

CAPÍTULO I

LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DOMINICANA.

El propósito del presente trabajo consiste en un estudio de las normas del debido proceso y su aplicación a las infracciones cometidas en contra del medio ambiente y de los recursos naturales. Por ese motivo, se hace indispensable tener suficientes conocimientos sobre el debido proceso y de sus principales indicadores; así como también se necesita tener dominio sobre los conceptos de medio ambiente y de recursos naturales y además se precisa conocer el sistema sancionador que se utiliza para perseguir y sancionar a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales, con la finalidad de poder examinar la aplicación de las normas del debido proceso a ese tipo de actividad delictiva.

A pesar de que las normas del debido proceso no son nuevas en nuestra legislación, porque esos principios garantistas establecidos a favor de los imputados existían en nuestro país, en vista de que fueron consagrados en la versión de la Constitución Dominicana, proclamada en fecha 28 del mes de Noviembre del año 1966, y que también están establecidos en los tratados internacionales sobre los derechos humanos de los cuales el país es signatario, tales como La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de Enero del año 1978; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro

país en fecha 4 de Enero del año 1978, hasta el año 2004, todo ese andamiaje jurídico era letra muerta, porque no existía voluntad política de aplicarlo.

Esos instrumentos internacionales citados precedentemente, desde la fecha de su ratificación forman parte del régimen legal de la República Dominicana, en virtud de lo que establecía en la parte in fine del artículo 3 de la versión de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 28 de Noviembre del año 1966, en la cual se disponía que:

“(...) La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americana en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”.

Por otra parte, se hace preciso agregar al presente trabajo el contenido íntegro del artículo 8 de la versión de la Constitución Dominicana, proclamada en fecha 28 de Noviembre del año 1966, para que se pueda comprobar el amplio sistema de garantías que contenía a favor de los derechos de las personas, en el cual se establecía textualmente lo siguiente:

“(...) Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.
2. La seguridad individual. En consecuencia:
 - a. No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.
 - b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

- c. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.
 - d. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.
 - e. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.
 - f. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
 - g. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan.
 - h. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.
 - i. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
 - j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.- Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.
3. La inviolabilidad de domicilio.
Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.
4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.
5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.
6. Toda persona podrá sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8. La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cable-gráfica.

10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a. La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b. El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c. El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d. Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los

servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12. La libertad de empresa, comercio e industria.- Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c. Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d. La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar. El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta dónde sea posible, alojamiento adecuado. El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran. El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados".¹

A pesar del amplio catálogo de derechos y garantías contenidas en el artículo 8 de la versión de la Constitución Dominicana del año 1966, y de que por mandato del artículo 3 de la citada Constitución, en nuestro país se reconocían y se aplicaban las normas del derecho internacional general y americano, los dos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se han citado en párrafos anteriores, forman parte del ordenamiento jurídico de la República Dominicana desde el mes de Enero del año 1978, sin

¹ Cita tomada del Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 28 de noviembre del año 1966.

embargo, todas las disposiciones sobre los derechos de las personas y del debido proceso contenidas en dichos tratados internacionales eran letras muertas, porque no existía voluntad política para aplicarlos.

En fecha 13 de Noviembre del año 2003, la honorable Suprema Corte de Justicia emitió la resolución No. 1920-2003, en la cual se dieron los primeros pasos para poner en práctica los principios fundamentales que integran las normas del debido proceso. En ese sentido, en el ordinal primero de dicha resolución fueron reconocidos y asumidos los siguientes principios fundamentales:

"(...) 1. El principio del juicio previo; 2. El principio del juez natural o regular; 3. La imparcialidad y la independencia; 4. La legalidad de la sanción, condena y del proceso; 5. El plazo razonable; 6. El principio de única persecución o "non bis in idem"; 7. Garantía de respeto a la dignidad de la persona; 8. Igualdad ante la ley; 9. Igualdad entre las partes en el proceso; 10. Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no auto incriminación; 11. La presunción de inocencia; 12. Estatuto de libertad; 13. Personalidad de la persecución; 14. El derecho a la defensa; 15. Formulación precisa de cargos; 16. El derecho al recurso efectivo; 17. La separación de funciones; 18. La obligación de decidir; 19. Motivación de decisiones; 20. Legalidad de la prueba; y, 21. Derecho a la defensa o asistencia técnica, tal como se han descrito más arriba como parte integrante del debido proceso y dispone su aplicación inmediata en todos los tribunales del país".²

Posteriormente, a partir del mes de Septiembre del año 2004, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, aprobado mediante la ley No. 76-02, de fecha 19 de Julio del año 2002, se empezó a aplicar todo el sistema garantista contenido en el mismo. A partir de ese instante, en la República Dominicana arrancó de manera definitiva la implementación y el respeto de las normas del debido proceso. En ese sentido, el Código Procesal Penal Dominicano contiene 28 principios fundamentales, en los cuales se establecen

² Cita tomada del ordinal primero de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de Noviembre del año 2003.

un amplio catálogo de derechos y garantías a favor de los procesados. A título de ejemplo, de lo que se está exponiendo, se procederá a transcribir el artículo I del Código Procesal Penal Dominicano, en el cual se establece que:

“(...) Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”.

La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, convirtió a nuestro país en un Estado Social y Democrático de Derecho, que tiene como función esencial la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona y el respeto de la dignidad humana. Las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de nuestra Ley Fundamental, le ha dado otra dimensión a las normas del debido proceso, porque a través de ese sistema de garantías y de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, es que se puede cumplir con el espíritu de nuestra Constitución, en la cual se le da mucha prioridad a la dignidad humana y a los derechos de las personas.

Para hacer efectiva la función esencial del Estado Social y Democrático de Derecho, fueron consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana los mecanismos para garantizar la tutela judicial efectiva y el respeto a las normas del debido proceso, el cual tiene una serie de garantías mínimas que deben ser aplicadas a favor de los derechos e intereses legítimos de las personas. Nuestra Carta Magna, introdujo la novedad de extender la aplicación de las normas del debido proceso, a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

I.1.- Nociones del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva

Cuando se habla del Debido Proceso no faltan quienes desconozcan el alcance y significado real que el mismo abarca, por el sentido contemporáneo y vanguardista del término. Es común la tendencia a confundirlo con la noción de Tutela Judicial Efectiva, no obstante se pretende establecer lo contrario. No se trata de que el Debido Proceso sea un descubrimiento muy reciente sin cimientos importantes en la historia, lo cual es verificable según lo exponen algunos autores (OTEIZA, citado en Arazi 2003) a través de lo siguiente "La frase *law of the land* o ley del reino constituye el antecedente directo del concepto *due process of law*" (pág. 6). Muchos estudiosos de las ciencias jurídicas aún no dominan con cierta precisión el contenido específico del concepto en cuestión. En ese sentido (Sanguino, citado en Arazi, 2003) opina lo siguiente:

"(...) Los juristas dedicados a la ciencia procesal, aún no han podido fijar una definición de "proceso". Cada cual resalta en sus definiciones una serie de notas que explican el proceso, desde el punto de vista formal o material, pero no logran una definición plena, ello nos demuestra que no es tan sencilla la pretensión de la definición que a menudo se presenta como la esencia de la cientificidad". (P. 260).

Sin embargo, a pesar de que hay tantas dudas y ambigüedades en torno al significado del término en cuestión, los autores se han abocado a dar una definición bastante aproximada de lo que se considera recoge la esencia de lo tratado. En primer lugar se debe puntualizar que al hablar de Debido Proceso, para algunos autores (CAFFERATA, 2002), se trata de que "son las garantías cuya fuente es jurídica, pues surgen de las leyes fundamentales, pero cuya eficacia es política, pues imponen límites al poder penal del Estado" (P. 90).

Asimismo, resulta de interés la conceptualización que expone otro autor (Eduardo Jorge, citado en Moscoso, 2014), en el cual se expresa:

"(...) Configura la garantía de que las personas puedan hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones, a través de un procedimiento que contenga los requisitos mínimos y esenciales (...) los derechos son letra muerta sin un procedimiento efectivo para protegerlos y ponerlos en práctica". (P. 105).

Para comprender en toda su extensión lo expresado precedentemente, se precisa entender a qué se hace referencia al hablar de garantías. En ese sentido, José Cafferata (2002) afirma que "Las garantías procuran evitar que una (ninguna) persona pueda ser sometida a un proceso o a una pena arbitrarios ("acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho (...)" (P. 93).

Es indispensable conocer que el Debido Proceso es un conjunto de garantías entrelazadas, que no pueden ser ignoradas u obviadas, siempre que el resultado a perseguir sea la justicia. En otras palabras, para que se pueda considerar como justa una decisión judicial deben observarse las pautas que el mismo dicta, pues admitir lo opuesto y aceptar que una decisión sea justa sin que se siga el orden antes descrito relativo al Debido Proceso, conduciría a decisiones cuestionables e injustas. En sustento a lo expresado (Albanese, 2000) expone que "la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado; en otros términos, sólo es posible arribar a una sentencia justa, que acredite la justicia de una sociedad democrática, cuando han sido lícitos los medios (procesales) utilizados para dictarla" (P. 320).

Ahora bien, ya conociéndose en términos abstractos y teóricos el significado del Debido Proceso, es importante saber a qué se hace alusión materialmente o en la práctica, a los fines de que quede esclarecido de manera más categórica aquello a lo cual se ha hecho referencia, a través de las

precedentes explicaciones. Para que se pueda comprender mejor el concepto de Debido Proceso, Susana Albanese (2000), sobre el particular ofrece la idea ilustrativa que se expone a continuación:

“(...) No es posible sostener que hay debido proceso cuando el juicio no se desarrolla ante un tribunal competente, independiente e imparcial, o el inculpado desconoce los cargos que se le hacen, o no existe la posibilidad de presentar pruebas y formular alegatos, o está excluido el control por parte de un órgano superior”. (P. 320).

Lo antes expuesto representa en parte la noción en dinamismo, el cómo se puede manifestar el debido proceso en la realidad práctica, sin embargo no son manifestaciones exclusivas ni excluyentes, ya que tal como se ha constatado, existen otras múltiples prácticas que nos dirigen indefectiblemente a la realización inequívoca de un debido proceso, tal como lo señala Susana Albanese (2000), la cual expresa que:

“(...) Algunos requisitos del debido proceso legal, entre ellos, el derecho de defensa, la eficiencia de los abogados designados de oficio, el principio de presunción de inocencia, la razonabilidad de los plazos procesales (...), la obligación de los tribunales de “determinar” los derechos y obligaciones que son cuestionados de sus estrados, el derecho a ejecutar las sentencias y el derecho a la información”. (P. 19).

Por otra parte, cabe resaltar el fundamento, la razón de ser del Debido Proceso. José Cafferata (2002) manifiesta que “Los derechos al debido proceso (...) tienen como fundamento los atributos de la persona humana y emanan de su “dignidad inherente”, son reconocidos por el sistema constitucional, que establece no sólo instituciones políticas y jurídicas (...)”. (P. 92).

En otro orden de ideas, es menester deslindar las diferencias existentes entre el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Es común escuchar usos indiscriminados de un término y el otro, tal como si se tratara del mismo tema

en cuestión. En efecto, ambos conceptos guardan una estrecha relación, de manera que se puede afirmar que se entrelazan y complementan. Sin embargo y a propósito de las diferencias que se vislumbran entre ellos, es de sumo interés tener en consideración lo siguiente: "El debido proceso encierra en sí mismo un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar cuatro etapas esenciales de un proceso: Acusación, defensa, prueba y sentencia (...)" (Landa Arroyo, citado en Moscoso, 2014) (P. 109).

Por otra parte, algunos autores se han preocupado por establecer los principales parámetros que sirvan para diferenciar los términos de tutela judicial efectiva y debido proceso, al respecto Alejandro Moscoso (2014) expresa que:

"(...) La tutela judicial efectiva está restringida a los procesos jurisdiccionales en tanto que el debido proceso rige además, los procesos administrativos, arbitrales, militares, disciplinarios privados y políticos; - en segundo orden-, en la tradición angloamericana en la cual se adscribe muy temprano el Derecho Constitucional dominicano, el debido proceso engloba el derecho a la tutela judicial efectiva y; - en tercer lugar -, la jurisprudencia internacional de Derechos Humanos, en específico la europea y la interamericana, a partir de la cláusula de los convenios internacionales en la materia, reconocen el derecho a un debido proceso justo y equitativo en lugar del derecho a una tutela judicial efectiva". (P. 109 y 110)³.

Haciendo referencia en términos concretos a la Tutela Judicial Efectiva, es menester expresar que la figura tratada se corresponde con el conjunto de garantías jurisdiccionales que buscan el restablecimiento, creación, modificación o mantenimiento de una situación jurídica que propenda al fin

³ Tomado de *Las Intervenciones Telefónicas y la afectación al Derecho Fundamental a la Intimidad*, Moscoso S., Alejandro, 2014. Cfr C.I.D.H. Artículo 8 sobre las garantías judiciales. V. 'Caso Cayara vs. Perú', de 03 de febrero de 1993, así como la opinión consultiva OC -8/87 de 30 de febrero de 1987 sobre el Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1, y 7.6 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Artículo 27 sobre la suspensión de garantías, p. 5

único de impartir justicia, pues cuando se está en presencia de la llamada Tutela Judicial Efectiva, no se prevé que haya parcialización a favor de ninguna de las partes de un proceso, por lo cual si alguien busca la protección de algún derecho alegado, siendo estos derechos falsos, por el simple hecho de buscar la ayuda o tutela por parte del Estado de aquello que presuntamente le corresponde, no está supuesto a ser beneficiado por los órganos jurisdiccionales.

La Tutela Judicial efectiva tiene que ver directamente con el derecho de acceso a los tribunales. Lo antes dicho no es óbice para que se piense que al hablar de la misma, sólo nos estamos refiriendo a la posibilidad de poder acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que también ésta comprende la obligación por parte del Estado de hacer efectivas las decisiones emanadas del Poder Judicial, para que así realmente pueda hablarse de una tutela efectiva, como su mismo nombre lo indica. En el mismo orden de ideas, (Jorge, 2012) expresa que:

“(...) La tutela judicial ha de ser, por imperativo constitucional, “efectiva”, y la medida en que lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por ley a los órganos del poder Judicial para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demanda (...)”. (P. 300)⁴.

Muchos se preguntarán: De manera tangible, ¿Qué aspectos encierra la llamada tutela judicial efectiva? De acuerdo a Eduardo Jorge (2012) ésta abarca: El derecho de acceso a los tribunales y apertura del proceso, la llamada de parte al proceso, la exigencia de la postulación, el derecho a la gratuidad de la justicia, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a los recursos, derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, etcétera.

⁴ (STC 238/1992, dictada por el Tribunal Constitucional de España)

I.2.- Las Normas Del Debido Proceso en la Constitución y en la Normativa Procesal Dominicana.

Como todo en la vida y por vía de consecuencia en las lides jurídicas, cada cosa tiene un fundamento y un origen. En el caso de la especie, es decir, en el debido proceso tiene el principal fundamento legal en la Constitución Dominicana. Es así como la misma, en su artículo 7 establece que “la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho (...) fundado en la dignidad humana, los derechos fundamentales (...)”. Se hace mención del precedente artículo, en vista de que la protección efectiva de los derechos fundamentales es una de las prioridades básicas de la Carta Magna de nuestro país, para lo cual ha establecido las normas del debido proceso.

Asimismo, constituye un buen preámbulo a este tema el artículo 8 de la Constitución Dominicana, en vista de que en éste se indica que “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad (...)”. Constituye un hecho cierto que la función del debido proceso es la protección efectiva de los derechos de la persona, fundamentado en la dignidad humana, tal como se ha establecido en este trabajo precedentemente.

El artículo 68 de la Carta Magna Dominicana establece, que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos (...)”. Lo expresado precedentemente representa una lectura relacionada indisolublemente al debido proceso, en la medida en que es preciso manifestar que la Constitución se compromete a hacer efectiva la protección de los derechos de las personas, lo cual se consigue con la utilización ineludible de las normas del debido proceso como ya se ha precisado, ya que es prácticamente imposible llegar a

una situación de justicia de manera irregular o alejada del debido proceso, porque situaciones irregulares no pueden traer como efecto resultados regulares.

Cada vez la Constitución Dominicana es más clara con respecto a su objetivo, al ser enfática con relación al mencionado debido proceso. En esta oportunidad, ni siquiera se precisa hacer interpretaciones sobre la existencia de dicha figura, al consagrar su artículo 69 que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...)". Del citado texto Constitucional se puede colegir la necesidad imperiosa del respeto al conjunto de garantías que configuran el debido proceso, pues en cada oportunidad deja claro su observancia, y la importancia que el mismo reviste es evidente, en la medida en que la Constitución es la ley fundamental del Estado y en la misma, ésta figura jurídica encuentra un gran respaldo y presencia.

Tomando como punto de partida la Constitución de la República Dominicana, pero en esta ocasión para enfocar otra herramienta jurídica, se debe hacer mención que nuestra Ley Sustantiva, en su artículo 74 numeral 3, establece que: "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado". Aquí también tienen presencia las normas del debido proceso, porque la República Dominicana es signataria de varios convenios internacionales que prevén la aplicación de las normas relacionadas con dicha institución jurídica.

Con relación a los tratados internacionales, entre ellos, tiene mucha trascendencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que ésta constituye uno de los principales baluartes del debido proceso. El Estado Dominicano es signatario de dicha convención desde el 21

de Enero del año 1978; y en esa condición, amparado en artículo 74 numeral 3 de nuestra Carta Magna, se fundamenta la observancia obligatoria de este instrumento internacional, el cual en su artículo 8.1 contiene los principales indicadores de las normas del debido proceso, a fin de que los derechos de las personas no sean vulnerados y que se le ofrezca la debida garantía y protección.

Del mismo modo, cabe hacer mención del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, ya que el mismo, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha hecho énfasis sobre el tema en cuestión y la República Dominicana es signataria de dicho pacto desde el 4 de Enero del año 1978. Es por ello que resulta pertinente traer a colación, que dicho tratado internacional en su artículo 14 establece un sistema de garantías procesales, que deben ser observadas obligatoriamente por todos los tribunales en la substanciación de las imputaciones penales, que se les atribuyan a una persona o para decidir en relación a los derechos u obligaciones de naturaleza civil. Estos dos instrumentos internacionales citados forman parte del bloque de constitucionalidad que se aplica en nuestro país.

Los supra citados tratados internacionales son un gran reflejo de que el tema del debido proceso es una necesidad trascendental en muchos países, y no sólo para la nación dominicana. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien no abarca algunos otros tipos de procesos como pueden ser los militares, policiales, arbitrales, políticos, administrativos, disciplinarios, entre otros; no caben dudas que el espíritu que tiene el artículo 14 de dicho pacto se corresponde con la necesidad de que en todos los casos sea observado el debido proceso.

Por último, pero no menos relevante, es de interés hacer mención del Código Procesal Penal, el cual, aún cuando no es tratado de manera literal el tema del debido proceso, no deja de incluirlo. De igual manera, los principios

fundamentales establecidos en dicho código, se corresponden con la secuencia de ideas plasmadas en este trabajo, con relación a las herramientas jurídicas internacionales aplicables en la República Dominicana. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone:

"(...) Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio".

Referirse al citado código, es hacer alusión al elemento indispensable del debido proceso: el proceso en sí mismo. Cabe resaltar con respecto al artículo anterior, lo relativo a las garantías inobservadas, las que según se establece no pueden ser invocadas en contra del imputado, lo cual se traduce en la intención del legislador de que el debido proceso no sea violado.

1.2.1.- El Principio de Única Persecución (Non Bis in Ídem)

El principio de única persecución o non bis in ídem es uno de los aspectos en los que el derecho como ciencia, desde sus inicios, ha prestado su atención, remontándose su origen a la antigua Roma. Es por ello que a través del tiempo, éste ha evolucionado hasta arribar al estadio actual, fruto de un constante debate y meditación sobre su alcance y particularidades.

El principio de única persecución consiste, esencialmente, en la imposibilidad de hacer una doble imputación y/o condena por un mismo hecho típico. Véase que la imposibilidad de doble persecución se enfoca desde el punto de vista de la infracción y no del hecho material en sí mismo. Esta

concepción que sobrepone las conductas tipificadas frente a los hechos per se, es muy discutida en la doctrina. Con relación al tema (Bertelotti, citado por Hendler, 2004) expresa que:

“(...) No obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores resultan acertadamente contestes en que aun cuando la ley hable de “delito”, debe entenderse el hecho como acontecimiento histórico, pues lo que interesa no es la calificación legal sino la materialidad de la conducta. De otro modo, el vigor de la garantía quedaría seriamente amenazado”. (P. 119).

Mientras que otros autores tienen una visión distinta con relación a esta situación planteada. Sobre el tema, Eduardo Jorge (2012), sostiene que “a los efectos del principio, lo que adquiere relevancia es la identidad de hechos típicos o antijurídicos, en cuanto acción que cumple con el tipo de infracción y no los meros hechos materiales”. (P. 353).

Si bien ambos planteamientos responden a razonamientos transversalmente opuestos, no es posible dejar de admitir la validez de uno y otro según la perspectiva. Para el caso del presente trabajo investigativo, se hará énfasis en la posición de Eduardo Jorge, por el hecho de que su posición se corresponde con el ordenamiento jurídico dominicano.

Siguiendo la indicada línea de pensamiento es oportuno traer a colación, que el principio de única persecución no admite una doble imputación por hechos cuyos bienes jurídicos protegidos sean los mismos, pero sí cuando éstos son diferentes. De manera que en nuestro país, antes de la entrada en vigencia de la nueva versión de la Constitución, proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, era posible hacer una persecución penal y administrativa al mismo tiempo, siempre que los bienes a tutelar sean distintos y, además a condición de que la base normativa sea diferente. Si se cumplían esas condiciones y se estaba en presencia de dos infracciones distintas, con bienes

jurídicos diferentes, aún tratándose de un mismo hecho, se podían hacer ambas persecuciones de manera independiente.

A partir de las disposiciones que fueron consagradas en el artículo 69 numeral 10 de la Ley Sustantiva de la República Dominicana, esa posibilidad está cerrada, porque las normas del debido proceso fueron extendidas a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que significa que en nuestro país ya no se puede hacer la dualidad de persecución por el mismo hecho: la penal y la administrativa, aunque en otros países puede existir esa posibilidad.

En ese mismo orden de ideas, aquello que no está permitido es que un juzgador o acusador persiga, juzgue o condene a un imputado por un solo hecho y que lo descomponga en varios de naturaleza afín, o que un mismo suceso sirva de base para agravar lo ocurrido en cuanto a la pena. También está vedado perseguir a alguien que ya está siendo procesado por un mismo hecho.

El principio *non bis in dem* está consagrado en la Constitución Dominicana, la cual lo contempló expresamente al establecer en el artículo 69 numeral 5 que "ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa". Asimismo, en el ámbito de los tratados internacionales, específicamente en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se refiere al principio de única persecución, la cual en su artículo 8, numeral 4 establece que: "El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 7 establece que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

Por último se hace preciso resaltar lo que dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que éste no es reticente en lo

relativo al principio objeto de estudio, sino por el contrario, ofrece una visión más amplia y abarcadora, porque extiende dicho principio desde la etapa inicial del proceso hasta la final. En consecuencia, en dicho texto legal se establece que "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho", lo cual refuerza y materializa el precepto Constitucional esbozado y a la vez secunda los lineamientos de los pactos internacionales citados precedentemente.

I.2.2.- El Derecho De Defensa

En todo proceso hay intereses encontrados lo cual justifica el litigio, ya que de no ser así no habría razón para disputa alguna y la existencia de los procesos judiciales sólo sería posible en un mundo imaginario. De manera que se quiera o no, los procesos jurisdiccionales son una realidad y frente a los mismos debe haber necesariamente un querellante o demandante y un acusado o demandado.

En el proceso penal el papel de acusador es ejercido por el Ministerio Público y el querellante, mientras que la acción va dirigida en contra del acusado o imputado, quien debe ejercer el derecho de defensa, el cual es mucho más que inocente frente a la imputación de unos hechos o situación, porque abarca, en primer lugar la garantía de hacerse representar por un abogado de su elección o de ejercer por sí mismo su defensa, sin importar si cuenta o no con recursos económicos, pues, el Estado en caso de que el perseguido no cuente con los medios económicos debe proveerle la defensa técnica a través de un abogado. Sin embargo, según manifiesta la prestigiosa doctrinaria y académica Susana Albanese (2000) es preciso tomar en cuenta lo siguiente con respecto al defensor:

“(...) Cuando en el ejercicio de su profesión, un abogado no puede cumplir adecuadamente su labor debido a decisiones de las autoridades basadas o no en normas internas, se puede generar una indefensión del inculpado que atenta contra el debido proceso legal”. (P. 49).

De manera que no basta con el simple hecho formal de disponer de un abogado defensor, se requiere que quien ostente la defensa lo haga de manera correcta para no lesionar los derechos del representado. En los supuestos en los que resulta manifiesta la deficiente defensa, el mismo tribunal debe presentar un papel activo para de esa manera salvaguardar los intereses del imputado, evitando de esa manera dejarlo en un estado de indefensión.

Por otra parte, el derecho de defensa abarca el derecho a ser oído. Este se encarna desde dos perspectivas: La posibilidad de ser escuchado el mismo imputado en sus alegaciones, las que deben ser libres y aportar todo aquello que estime oportuno para defenderse; y la oportunidad de hacerse escuchar por medio de su abogado. Un ejemplo práctico de la doble vertiente que caracteriza el derecho de defensa, a propósito de un caso en el cual una sociedad fue víctima de una sanción pecuniaria, con motivo de la comisión de una infracción, tuvo lugar en un caso instruido de manera sumaria por el gobierno de la provincia de Entre Ríos – Argentina.

En el caso indicado en el párrafo anterior, la imputada sólo fue oída en la etapa inicial del procedimiento, a través del testimonio de su administrador general, pero que no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, ni se hizo formulación precisa de cargos en su contra. Con motivo de un recurso extraordinario interpuesto por la imputada, ante La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la República de Argentina, según la ilustración ofrecida por un gran académico (Carrió, 2004), se determinó que:

“(...) La Corte revocó. Afirmó que el art. 18 de la Constitución impone el “debido proceso” para que un habitante de la Nación pueda ser penado o privado de sus derechos y en tal concepto falta el “debido proceso” si

no se ha dado audiencia al litigante o inculpado en el procedimiento que se le sigue, impidiéndole ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes". (P. 88).

Otro de los pilares esenciales del derecho de defensa es el derecho a la presentación y producción de elementos probatorios. Es así como lo ha expresado en varias oportunidades la Suprema Corte de Justicia de la República de Argentina, según consta en Alejandro Carrió (2004), en el sentido que "la garantía de la defensa en juicio abarca no sólo la posibilidad de ser oído, sino la de producir pruebas y controlar las que puedan producirse". (P.89).

Con relación al derecho de defensa, el destacado jurista dominicano, experto en derecho constitucional Eduardo Jorge (2012) manifiesta que:

"(...) El derecho de defensa y el derecho de probar que se deriva del primero, carecería de eficacia práctica si el tribunal que ordena la prueba no estuviese obligado a tomarla en cuenta al momento de dictar sentencia. Este derecho se traduce en la exigencia de la motivación de las sentencias (...) a través de la motivación se puede comprobar el cumplimiento por parte del juez de su deber de tener en cuenta las alegaciones y pruebas de las partes". (P. 350).

El derecho de defensa es consustancial al derecho que tiene el imputado de conocer los cargos puestos en su contra. Pero, ¿de qué forma se ha de poner en conocimiento de manera cabal a un imputado sobre sus derechos? No basta con que se le advierta, simple y llanamente de la infracción legal de la cual es acusado, sino que se requiere que las informaciones sean más completas y pormenorizadas. En palabras del constitucionalista Eduardo Jorge (2012) se manifiesta que:

"Según ha establecido nuestro más alto tribunal de justicia, que "es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) las circunstancias del mismo;

3) los medios utilizados; 4) los motivos; y 5) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación (...). (Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003)". (P.341)

En otro orden de ideas, y a propósito de los principios relacionados con el derecho de defensa, se hace imprescindible mencionar los principios de contradicción y el de congruencia, por estar éstos íntimamente vinculados con este derecho. En primer lugar, es necesario no confundir el derecho de defensa con el principio de contradicción, tal y como señala Eduardo Jorge (2012), el cual manifiesta que:

"En efecto, el contradictorio es el mecanismo a través del cual es posible concretar en el proceso el ejercicio del derecho de defensa para las dos partes. De ahí que se pueda decir que se trata del mismo instituto aunque visto desde perspectivas diferentes: la del contradictorio, que es la perspectiva del proceso en el que se consideran los intereses de las dos partes; y la del derecho de defensa, que es la perspectiva del derecho individual del litigante". (P. 340).

Por su parte, el principio de congruencia forma parte de la esencia del derecho de defensa. Básicamente éste se refiere a la necesidad de delimitar la condena a las acusaciones formuladas desde el inicio del proceso. El autor Alejandro Carrió (2004) hace referencia a decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la República de Argentina, en la que expone que:

"Otro caso donde la Corte afirmó la importancia de respetar el llamado principio de congruencia es "Rocchia", donde dijo que es deber de los magistrados restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia del juicio. Igualmente en "WEISSBROD", la corte señala que la condena dictada al recurrente por presuntas lesiones, a pesar de que por ese hecho no había sido aquel acusado, importa una clara afectación la garantía de la defensa en juicio". (P. 100).

En cuanto a los aspectos legales que protegen el derecho de defensa en el ordenamiento jurídico dominicano, se puede destacar que nuestra Constitución, cuando se refiere a los derechos que les asisten a todas las personas, para proteger la efectividad de los derechos de las personas, lo incluye dentro de las garantías mínimas, para que exista el debido proceso. En ese sentido, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana establece que toda persona tiene "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

A nivel internacional el derecho de defensa, está ampliamente protegido, específicamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8. Numeral 2, literales a, b, c, d, e, f y g; además por el encuentra establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, numeral 3. Los citados instrumentos internacionales fueron ratificados por el Estado dominicano, cosa ésta que los convierte en aplicables directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, en virtud de lo dispuesto en ese sentido por la Carta Magna Dominicana, en su artículo 74 numeral 3.

Finalmente se debe hacer constar, que el derecho de defensa también está garantizado por el Código Procesal Penal Dominicano, el cual en su artículo 18 dispone:

"Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado".

I.2.3.- La Legalidad De Las Pruebas

Todo ordenamiento jurídico está justificado en la medida en que el Estado amerita tener un orden social, el cual es conseguido a través del cumplimiento de la ley y de la materialización del deber ser. Ese orden anhelado y buscado constantemente por las leyes de un país, no exonera en modo alguno, al derecho probatorio, a las pruebas en sí mismas.

Es de interés colectivo el respeto a la regularidad de recolección de pruebas en nombre del Estado de Derecho que nos alberga, porque el Estado no puede ser cómplice del desorden. De ahí el interés de determinar qué es la prueba, para así llegar al objetivo: Su legalidad. En un estudio sobre la prueba en el proceso penal (Cafferata y Hairabedián, 2008), exponer que el "Elemento de prueba o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva" (P. 16). El objetivo de las pruebas es la reconstrucción de hechos que se aproximen a la verdad de lo sucedido, pero ésta sólo será aprovechable si la manera de recolectar los elementos probatorios fue realizada de conformidad a lo que dispone la ley.

Muchos se preguntarán la razón de ser de los formalismos, de la pulcritud, del afán de que al recopilarlas se haga de una forma determinada y preestablecida por la ley. Resulta que el móvil del respeto a las formas es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. De manera que si hay una prueba obtenida ilegalmente y mediante ésta se pudo comprobar un hecho castigable, poco importa que conste el hecho, ya que la garantía de los derechos fundamentales se superpone al interés de sancionar dicho delito. El motivo de este razonamiento es que el Estado no puede dilucidar la verdad a cualquier precio, pues de ser así las garantías consagradas en la Constitución

para hacer efectivo el respeto de los Derechos Fundamentales de las personas, no tendrían ningún valor y el Estado de derecho no sería más que una utopía lejana.

Cuando se enfrenta una realidad como la antes descrita, donde se conoce fehacientemente un hecho por medio de una prueba obtenida ilegalmente, debe priorizarse el orden legal en lugar del delito cometido. No obstante, no se exime ni se incita al Estado a la impunidad, sino que es todo lo contrario, tal como se expone en un estudio sobre la prueba ilegal en el proceso penal (Edwards, 2000), en el que se manifiesta:

“Por el contrario, el Estado debe ser el que primeramente respete esas garantías constitucionales, que hacen a la existencia del estado de derecho; por ello, en realidad los dos valores mencionados no se encuentran en pugna, sino que deben complementarse; así, el Estado debe combatir la delincuencia castigando los delitos, pero siempre respetando las garantías que establece la Constitución Nacional”. (P. 12 y 13).

La idea que se quiere destacar es que el Estado no puede formar parte de aquellos que corrompen el orden. En el hipotético caso de que lo hiciera, ¿qué propósito tendría la ley? ¿Qué confianza habría, si quien es guardián de la ley, es quien libremente la viola? Por lo expuesto, tiene sentido lo que manifiesta Eduardo Jorge (2012) citando el documento “227 U.S. 438 [1928]”, en el cual se expone que:

“Es en verdad deseable que los delincuentes resulten descubiertos y que cualquier prueba existente sea utilizada para tal fin, pero también es deseable que el gobierno no se ponga al mismo nivel que aquellos, y pague por otros delitos, ni que éstos sean los medios para obtener la prueba de los perseguidos inicialmente (...)”. (p. 351).

Con relación a lo que se ha expuesto, se hace preciso destacar, que en la legislación dominicana a todo lo referente a la legalidad de la prueba se la ha

dado mucha importancia, lo que ha dado lugar a que haya sido consagrada en el artículo 69 numeral 8 de la Constitución Dominicana, como una garantía fundamental, en el cual se establece que “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.

Del mismo modo, en nuestra legislación adjetiva, al sistema de recolección de las pruebas se le ha dado mucha importancia. En este sentido, en el artículo 20 del Código Procesal Penal Dominicano, se ha establecido el siguiente principio:

“Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”.

En consonancia con lo expuesto precedentemente, en el Código Procesal Penal Dominicano, han sido incluidos otros artículos para tratar lo concerniente a la recolección de los elementos de pruebas, los cuales, en virtud a lo que dispone el artículo 166 de dicho Código sólo puedan ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito; también, en el artículo 167 del Código Procesal Penal Dominicano se dispone que:

“No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado”.

I.2.4.- El Plazo Razonable

El plazo razonable es una garantía de primer orden del debido proceso, el cual forma parte del andamiaje jurídico que conforma el conjunto de garantías para que exista la tutela judicial efectiva, con lo cual se garantiza la efectividad de los derechos de las personas que se ven envuelta en un proceso. Asimismo, es oportuno recordar que la justicia retardada equivalente a una justicia denegada, motivo suficiente para relacionar el plazo razonable con la tutela judicial efectiva, ya que la misma tiene como requisito fundamental la consecución de la justicia y su denegación viene a ser su real declive o fracaso.

El plazo razonable versa sobre el deber de otorgar una justicia oportuna, que luche contra las dilaciones indebidas que propenden a perjudicar a los titulares de derechos. Una definición práctica es la ofrecida por Eduardo Jorge (2012), citando a la Suprema Corte de Justicia: con relación al plazo razonable se expone que: "Implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso (Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003)" (p. 323).

Además de lo antes expuesto, es pertinente adicionar este razonamiento del mismo autor, Eduardo Jorge (2012) citando una sentencia interesante emitida por el Tribunal Constitucional Español, en la cual se establece que: "El derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable se refiere no sólo a la posibilidad de acceso a la justicia sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto (STC 53/1997)" (p. 324). De manera que el plazo razonable involucra a los operadores del sistema de justicia y muy especial a los jueces, quienes pueden ser juzgados disciplinariamente cuando observan conductas negligentes para decidir.

Existen unos criterios para determinar de manera práctica y objetiva cuando se ha incurrido en violación al plazo razonable. Susana Albanese (2000) citando un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expone los criterios tomados en cuenta por esta corte como parámetros para así identificar cuándo se está en violación a esta figura jurídica, donde se estableció el criterio siguiente:

“Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”. (p. 69).

Con respecto al tipo de derechos que abarca el plazo razonable, éstos pueden ser de cualquier naturaleza, ya sea: Civil, Comercial, Penal, Policial, Militar, Laboral, Disciplinario, Administrativo... etcétera. No obstante se hace énfasis en el ámbito penal por ser éste el que envuelve el derecho más preferente comparado con los demás, porque afecta la libertad de las personas.

Finalmente, en cuanto al plano jurídico aplicable en nuestro país, dicha garantía se encuentra consagrada en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana, en el cual se establece que toda persona tiene “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

En lo que se refiere a los tratados internacionales aplicados en nuestro país, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene la disposición

referente al plazo razonable, en el artículo 8 numeral I, en el cual se establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Otro instrumento jurídico internacional que merece ser mencionado con relación al tema que nos ocupa, porque forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual se refiere al plazo razonable en el artículo 14 numeral 3, literal c, en el cual se establece que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

No caben dudas que el plazo razonable en el sistema jurídico dominicano es una cuestión prioritaria, motivo por el cual fue incluido en el artículo 8 del Código de Procesal Penal Dominicano como uno de sus principios fundamentales, en el cual se dispone que:

“(...) Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

I.2.5.- La Presunción de Inocencia

Cuando se habla de garantías Constitucional y del Derecho Procesal Penal, no es atinente obviar la presunción de inocencia. Es casi imposible imaginarse un sistema jurídico tendente al garantismo, sin que se proteja aquello que se

pretende resguardar: la inocencia, y presumirla constituye uno de los principales pilares para que existan los indicadores de las normas del debido proceso.

El impacto que puede causar este derecho, en ocasiones es insospechable, ya que el mismo proclama la presunción de la no participación en la comisión del hecho delictivo y la consecuente inocencia de quien se supone autor del mismo. Como esta garantía ha sido establecida esencialmente para el acusado, cabe aclarar que mediante la misma, no se pretende librar a toda costa al inculpado, sino de protegerle hasta que se haya establecido su culpabilidad, a través de pruebas fehacientes, mediante el procedimiento que corresponde, es decir el juicio, el cual derivará en una sentencia que defina la situación del imputado. La presunción de inocencia hasta prueba en contrario remite al principio de jurisdiccionalidad.

Cuando se habla de juicio previo y principio de presunción de inocencia, equivale a hacer mención de dos (2) términos relacionados indisolublemente. Lo expresado es una consecuencia lógica del hecho de que para poder establecer la culpabilidad o inocencia de alguien, es menester ser sometido a un proceso jurisdiccional, sin el cual no está legitimado ningún proceder que tienda a determinar el estatus jurídico de una persona frente a un hecho contrario a la ley que, de una manera u otra, pueda involucrarla.

Según el abogado Constitucionalista Eduardo Jorge (2012) se define la presunción de inocencia de la siguiente manera: "lo que la presunción de inocencia significa es que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena" (p. 329). Lo que se quiere dejar esclarecido es que una persona amparada bajo la presunción de inocencia debe gozar de la misma situación jurídica que una inocente. Eduardo Jorge (2012) asimismo, citando a Maier plantea que "el principio no afirma que el imputado sea, en

verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo" (p. 329).

Otro principio que guarda estrecha relación con la presunción de inocencia es el principio *In dubio pro reo*, el cual trata de salvaguardar al presunto culpable, hasta que se pueda probar fehacientemente su responsabilidad en los hechos que se les imputan. Es decir, al realizarse las valoraciones de pruebas por parte del juzgador, si éste no está del todo convencido de la culpabilidad del procesado, deberá descargarlo.

En consonancia con lo expuesto, la destrucción del principio de inocencia dependerá de la decisión a favor o en contra de la persona involucrada. Esa destrucción debe ser categórica, de manera que no quepan dudas de la culpabilidad o inocencia del presunto infractor, o como se suele decir en el argot jurídico, hasta que se pruebe la culpabilidad del imputado "más allá de toda duda razonable".

En torno al tema probatorio, cabe señalar que en un proceso penal no corresponde a quien es acusado demostrar su inocencia, sino más bien, es quien acusa que debe probar el fundamento de su acusación. De tal manera que, el imputado no debe buscar la manera de convencer al Juez sobre su inocencia, porque como se ha explicado, ésta se presume. Es por lo expuesto, que es atribución del Ministerio Público recabar los elementos probatorios fehacientes, para sustentar la persecución penal, para que se pueda destruir la presunción de inocencia.

Una persona que disfruta de la presunción de inocencia no debe ser tratada como culpable, porque de ser así, el mencionado principio sería sencillamente una declaración de intención y eso no es así, porque se trata de una garantía a favor del acusado. De manera que los prejuicios y prácticas como mantener esposados a los supuestos delincuentes, ubicarlos en lugares específicos, entre otras costumbres, no son recomendables, toda vez que degradan

públicamente la dignidad de quienes aún no han sido declarados responsables.

Tampoco es permitido el uso indiscriminado de la prisión preventiva, la libertad es el estado natural de toda persona. Si una persona no es culpable, no puede ser retenida en prisión y su culpabilidad debe ser probada previamente, mediante los mecanismos establecidos en la ley. De todos modos, debe conservarse la idea de que la resolución judicial que disponga la prisión preventiva debe ser emitida excepcionalmente, como última ratio, cuando se pueda suponer una eventual fuga del presunto delincuente, y sólo bajo las condiciones y supuestos que la ley expresamente contiene podrá ordenarse la misma.

En el ámbito jurídico aplicable en nuestro país, la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69, numeral 3, ha consagrado el principio de la presunción de inocencia, como uno de los indicadores del debido proceso, en el cual se establece que: toda persona tiene "el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad".

En el ámbito de los instrumentos internacionales aplicables en la República Dominicana, tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 2 establece que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 establece que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)".

En adición a estas disposiciones, en cuanto a la legislación adjetiva de nuestro país, el Código Procesal Penal Dominicano, en su artículo 14, contiene un principio fundamental en el cual se establece que "toda persona se presume

inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”.

I.2.6.- El Derecho a Recurrir

Con frecuencia ha de pensarse que la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia envuelve sencillamente la posibilidad o derecho de abrir una instancia y que una vez finalizada ésta, se ha satisfecho la llamada tutela judicial efectiva. En realidad, la situación no es tan lineal como parece, porque ésta no es satisfecha en la mayoría de los casos con el requisito de instancia abierta cumplido, ya que con frecuencia se requiere un nuevo juicio que haga realmente efectivo los derechos a tutelar. Es así como algunos autores entre ellos (Tejada y Suarez, 2003) se han referido al tema tratado, al manifestar que “el no poder acceder a los recursos legalmente establecidos vulnera el principio general constitucional de la tutela judicial efectiva pues el derecho al acceso del propio proceso incluye el derecho al recurso” (p. 228).

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta según el criterio externado por Pablo Llanera Conde, en una obra publicada por la Escuela Nacional de la Judicatura sobre derecho procesal penal (Binder et als, 2006), el cual expone que: “El derecho al recurso, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, no comprende el derecho a obtener dos resoluciones judiciales a través del sistema de doble instancia (...)” (p. 423).

Lo expresado en el párrafo precedente, es por la razón de que si bien el derecho a los recursos está establecido en la Constitución, queda delegada la facultad de modularlos y delimitarlos a la ley, lo que significa que en algunas

ocasiones puede que no esté abierta la vía de recurso para ciertos casos. Lo expuesto no significa que éstos puedan restringir los recursos totalmente, sino disponer las condiciones y casos en los que se podrán ejercer los mismos, con excepción cuando se trata de impugnar los asuntos concernientes a la libertad, donde no puede ser vedado el derecho a recurrir.

El derecho a recurrir tiene sus propias características como institución jurídica en sí misma, se trata de una garantía constitucional que busca salvaguardar la justicia, a través de un nuevo examen de la decisión tomada por la autoridad competente, toda vez que quienes han decidido son seres humanos con posibilidades de errar y perjudicar en los intereses y derechos a cualquiera de las partes en un proceso. En ese sentido Eduardo Jorge (2012), expresa que:

“Los recursos procuran el reexamen por parte de un órgano jurisdiccional, distinto del que las dictó y de superior jerarquía orgánica, de aquellas decisiones denunciadas como erróneas, a fin de que el tribunal del recurso las descalifique al estar viciadas por equivocadas y las sustituya parcial o totalmente por otras, que resuelvan sobre lo mismo, pero de manera opuesta o diferente; o que, sin sustituirlas, las deje sin efecto (anulación), lo que tratándose de la sentencia definitiva posterior al juicio, determinará el envío (o reenvío) a otro tribunal de la misma competencia y jerarquía del que dictó la resolución anulada, para que, previo realizar otro juicio, dicte una nueva sentencia” (p. 293).

El derecho a recurrir se ve envuelto en una controversia jurídica, debido a que la tendencia internacional propugna porque éste sea reservado únicamente al condenado o imputado, sin embargo, y en el caso de la legislación dominicana, éste derecho tiene un carácter más amplio donde se le permite recurrir al condenado, al Ministerio Público y al actor civil en igualdad de condiciones, lo que representa un doble riesgo de pena para el imputado y a la vez viola el principio non bis in ídem. Al respecto Eduardo Jorge (2012) citando a Maier expresa:

“El recurso contra la sentencia ya no puede ser concebido como una facultad de todos los intervinientes en el procedimiento que corresponde también a los acusadores, en especial al acusador público (fiscal), para remover cualquier motivo de injusticia de la sentencia, conforme a las pretensiones de los otros intervinientes distintos del condenado penalmente; deberá perder así su carácter bilateral - el de ser facultado de todos los participantes - para transformarse en un derecho exclusivo del condenado a requerir la doble conformidad con la condena, condición de la ejecución de la pena estatal (...)” (P. 294).

Un caso en particular que merece especial atención, que se suscita con relación al derecho a recurrir es el relativo al solve et repete. Esta figura que impone trabas injustificadas al derecho de ejercer recurso, ha sido declarada inconstitucional en la República Dominicana, por entenderse que la misma comporta una dimensión discriminatoria, al no permitir a quien no posea los recursos económicos ejercer su posibilidad legítima de reclamo en igualdad de condiciones, frente a quien sí dispone de recursos económicos.

Por otra parte, en cuanto a las bases jurídicas que sustentan el derecho a recurrir en nuestro país, en primer lugar, se encuentra la Constitución Dominicana, la que establece en su artículo 69 numeral 9 que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, literal h establece que toda persona tiene “derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y, en adición a estos lineamientos jurídicos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15 numeral 5 establece que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

En nuestra legislación adjetiva, el Código Procesal Penal Dominicano, en su artículo 21 contiene un principio fundamental que dispone que: "El imputado tiene derecho a un recurso contra la sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión"; Del mismo modo, en dicho código se encuentran contenidas un conjunto de disposiciones amplias relacionadas con la reglamentación de los recursos, en las que se establece el derecho a recurrir, las sentencias recurribles, el procedimiento a seguir, quienes pueden recurrir, el plazo para recurrir, los tribunales competentes, etc.

CAPITULO II

LAS INFRACCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

En el presente trabajo no se pretende hacer un estudio con relación al medio ambiente, ni sobre los recursos naturales, sino que la finalidad se fundamenta en un análisis para determinar en qué medida son aplicadas las normas del debido proceso a las infracciones que se cometen en contra del medio ambiente y los recursos naturales en la República Dominicana.

Para poder acercarnos a los fines propuestos en el caso que nos ocupa, lo primero que debemos es conocer las nociones generales del debido proceso y cuáles son sus principales indicadores, cosa ésta que ya fue objeto de análisis en el capítulo I; y en segundo lugar, se debe tener conocimiento de los conceptos de medio ambiente y recursos naturales; determinar en qué consisten los delitos ambientales y cuál es el sistema sancionador que se utiliza para perseguir a las personas que cometen ese tipo de infracción.

II.1 Concepto de Medio Ambiente y Recursos Naturales

La palabra medio ambiente tiene varias acepciones, pero, como en la presente investigación se pretende hacer un enfoque tomando como punto de vista el criterio de la legislación dominicana, se hará uso de la definición contenida en el artículo 16, numeral 35 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de

Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se expresa que medio ambiente es "el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia".

La definición citada precedentemente es muy completa y abarcadora, con la cual se puede observar la magnitud, la trascendencia y la importancia del medio ambiente, lo que ha dado lugar a que se haya creado conciencia a nivel internacional sobre la necesidad de conservar, preservar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales, porque garantizan la supervivencia de los seres humanos y de todas las demás especies del reino animal y del reino vegetal.

Haciendo un enfoque descriptivo por separado de todos los elementos que abarca la definición ofrecida sobre medio ambiente, la cual está contenida en la legislación dominicana, se puede destacar que se refiere a que el mismo está integrado por un conjunto de elementos, entre los cuales se mencionan los: bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos, todos los cuales se procederá a analizar en los próximos párrafos.

Los elementos bióticos son todos aquellos que están dotados de vida, por lo tanto, ésto equivale a decir, que todos los seres vivos que existen en la tierra, el agua y el aire forman parte del medio ambiente, ya sean del reino animal o del reino vegetal, sean visibles o indivisibles, sean grandes o pequeños, vertebrados o invertebrados. En otras palabras, todos los seres vivos tienen importancia para que haya vida en la tierra, porque sirven para mantener el equilibrio ecológico y para que exista la cadena alimenticia, mediante la cual una especie sirve para alimentar a otra especie, o para transportar el polen para que se produzca la fecundación de las plantas.

La definición de medio ambiente también se refiere a los elementos abióticos, los cuales son aquellos que no tienen vida, entre los cuales se destacan: el suelo, el aire y el agua. Estos revisten mucha importancia para la existencia de la vida en el planeta, porque en el suelo o capa vegetal es donde se cultivan las plantas, las cuales tienen mucha utilidad, pues, unas sirven para la alimentación de los seres humanos, otras para producir maderas, otras ofrecen sombras, también sirven para absorber los gases que producen efectos invernadero, para evitar la erosión de los suelos, para producir la escorrentía o infiltración de las aguas, la conservación de los ríos, la estabilidad del clima, etc.; además, en el suelo es que se levantan las edificaciones y los asentamientos humanos, así como también, es el lugar en el cual viven y se alimentan los animales.

Otro elemento abiótico muy importante es el agua, porque los seres humanos, los animales y las plantas no pueden vivir cuando le falta ese elemento de la naturaleza, sin agua, ninguna de las especies del planeta, ya sean terrestres o acuáticos tienen posibilidad de vida. En consecuencia, se puede observar que en la medida en que se proteja la calidad y la cantidad de agua, en esa misma proporción se garantiza la sostenibilidad de la vida en el planeta.

Hemos visto la importancia del suelo y del agua para poder vivir, pero el aire es mucho más importante que los dos juntos, porque se ha demostrado que los seres humanos o algunas especies animales pueden durar más de veinte (20) días sin comer y sin beber nada, pero no pueden durar un minuto sin respirar. Cuando falta el oxígeno, el cual es uno de los componentes del aire, indiscutiblemente que no se puede vivir; además, el aire sirve para la formación del agua, porque cuando se juntan dos moléculas de hidrógeno con una de oxígeno, los cuales son componentes que se encuentran en la atmósfera, de esa manera es que se produce el agua. Este último elemento, sirve a la vez para la vida de los vegetales, los animales y los seres humanos.

Otro elemento que se indica en la definición de medio ambiente es el socioeconómico, con el cual se destaca el nivel social y económico en el cual se desenvuelven los seres humanos. Esto se vincula mucho con el nivel de pobreza o de riqueza que existe en la humanidad, en el sentido de que la diferencia o desequilibrio económico que existe entre las personas es muy notorio, porque algunas tienen demasiado, y otras no tienen nada; el ochenta (80%) por ciento de la producción y de las riquezas mundial están en manos del veinte (20%) por ciento de la población, las cuales consumen el ochenta (80%) por ciento de la producción; a la inversa, el ochenta (80%) por ciento de la población, solo tienen acceso al veinte (20%) por ciento de los bienes, producción y del consumo.

Lo manifestado en el párrafo anterior, indica que las riquezas están concentradas en pocas manos, y que una minoría de personas disfrutan de buenas viviendas, edificaciones, vehículos, industrias, maquinarias, muchas tierras, y todo tipo de lujo y confort, lo que les permite vivir en un mundo de abundancia, en cambio, la mayoría de las personas apenas pueden sobrevivir o subsistir precariamente, se desenvuelvan inmersos en un entorno natural lleno de insectos, sucio, malos olores, promiscuidad, hacinamiento, ruidos, contaminación y un aspecto desagradable.

Otros elementos que se identifican en la definición de medio ambiente son los culturales y estéticos, lo que tiene que ver con el aspecto de la creatividad de los pueblos, del modo de sentir y pensar, el acceso a la educación, a las creaciones artísticas, a la higiene, a la limpieza, al ornato, a la belleza paisajística, a los monumentos históricos, al patrimonio cultural, a las actividades recreativas y deportivas, a la infraestructura y a la arquitectura.

La definición de medio ambiente que se está analizando se refiere a que todos esos elementos que lo integran interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.

Esto significa, que el medio ambiente es un conjunto de elementos que entre ellos se interrelacionan; que los seres humanos y la comunidad de vida que existen en esos lugares conviven y comparten el mismo espacio; y que esa convivencia determina la relación de todos esos elementos y la sobrevivencia de los mismos.

Con lo que se ha planteado en los párrafos anteriores, se puede observar la gran importancia que tiene el medio ambiente para la existencia de la vida en el planeta y para el desarrollo sustentable de los pueblos. Es por tal razón, que se requiere cuidar y garantizar la existencia de un medio ambiente sano, donde se proteja la vida de los seres humanos y de su entorno, y que propenda a la existencia de una mejor calidad de vida.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario cuidar el medio ambiente, evitando la contaminación del suelo, del agua y del aire, para que haya más riqueza, mejor calidad de vida, menos enfermedades y plagas. En ese sentido, la mejor forma de hacerlo es protegiendo las áreas protegidas, la diversidad biológica, los ecosistemas, la flora, la fauna, las aves silvestres, los bosques, los ríos, evitando la erosión, la esterilización y la desertificación del suelo; hacer uso sostenible de los recursos naturales, en fin, hay que evitar la contaminación y cuidar la calidad del suelo, del agua y del aire, para que sea posible la sobrevivencia de todas las especies del planeta; para que las presentes generaciones puedan hacer uso de los recursos naturales, sin comprometer el derecho que tienen las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades.

Por los motivos expuestos precedentemente, es que se ha tendido a reglamentar y crear un marco legislativo nacional e internacional para proteger el medio ambiente, y en muchos países, entre los cuales está la República Dominicana se han tipificado los delitos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, con el objetivo de sancionar a todas las personas físicas o

morales que les causen deterioro o menoscabo a ese patrimonio común de la humanidad.

La Constitución Dominicana proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, estableció varias disposiciones que relación al medio ambiente, entre las cuales podemos citar: el artículo 11, que se refiere al uso y protección de los ríos fronterizos; el artículo 14 sobre los recursos naturales; el 15 que trata sobre los recursos hídricos; el 16 versa sobre las áreas protegidas, el 17 sobre el aprovechamiento de los recursos naturales; el 66 sobre los derechos colectivos y difusos; el 67 versa sobre la protección del medio ambiente; los 193 y 194 que tratan sobre organización territorial y ordenamiento territorial; y en los artículos 217 y 218 se refieren a los principios rectores del régimen económico, etc.

El presente trabajo se limitará a analizar dos (2) artículos de nuestra Carta Magna, que son los 66 y 67, los cuales consagraron los derechos colectivos y difusos, y la protección del medio ambiente, dentro del catálogo de los derechos fundamentales, motivo por el cual, disfrutan de la más amplia garantía y protección de parte de los poderes públicos, el estado debe garantizar la efectividad del derecho a un medio ambiente sano, a través del mecanismo de la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución Dominicana.

En el artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, se establece lo siguiente:

"(...) El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
- 2) La protección del medio ambiente;
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico".



Se puede observar, que en el numeral 2 del artículo 66 de la Carta Magna de la República Dominicana, se incluye la protección del medio ambiente, como uno de los derechos colectivos y difusos, lo que significa que el mismo es un patrimonio común de todos los seres humanos, sin importar su condición de nacionales o extranjeros, de mayoría o minoría de edad, étnica, religiosa o de cualquier naturaleza, por lo tanto, todas las personas tienen un interés legítimo protegido y por vía de consecuencia, disfrutan de legitimidad procesal para reclamar la protección del medio ambiente.

Por otra parte, en el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del año 2010, en cuanto a la protección del medio ambiente se establece lo siguiente:

"(...) Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;
- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;
- 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;
- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;
- 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la

protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre".⁵

Ese artículo citado en el párrafo anterior contiene una amplia protección del medio ambiente e impone como un deber de Estado la prevención de la contaminación, la protección y mantenimiento del medio ambiente en beneficio de las presentes y las futuras generaciones, lo que implica, que la presente generación tiene derecho al disfrute de un medio ambiente sano, sin comprometer el derecho que tienen las futuras generaciones de disfrutar de un ambiente que les permita satisfacer sus propias necesidades.

El artículo 67 contiene muchas disposiciones amplias tendentes a garantizar la calidad ambiental, y en el mismo se recogen los principales principios que rigen a nivel internacional la protección del medio ambiente, la cual puede ser reclamada por todos los ciudadanos a través de una acción de amparo, porque ese es el mecanismo jurídico que nuestra Carta Magna pone al alcance de las personas, para que puedan reclamar ante los tribunales la efectividad y protección de los derechos fundamentales.

En lo que respecta al derecho a interponer una acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, establece lo siguiente:

"(...) Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

⁵ Cita tomada del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del 2010.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".⁶

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, marcada con el No.137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, en el artículo 69 dispone que "las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos". Ese artículo que se ha citado viene a corroborar lo que se ha dicho en párrafos anteriores, en el sentido de que todas las personas físicas o jurídicas tienen legitimidad procesal para accionar por la vía de amparo, con la finalidad de reclamar la protección del medio ambiente, porque éste es uno de los derechos colectivos y difusos consagrado en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana.

Por otra parte, el artículo 112 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se refiere al amparo colectivo de la manera siguiente:

"(...) La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

Párrafo I.- Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso.

Párrafo II.- Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y exclusivo objeto de informar al juez, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones.

Párrafo III.- El participante no tiene calidad de parte en el proceso, no podrá percibir remuneración, ni podrá recurrir las decisiones tomadas por el juez".⁷

⁶ Cita tomada del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010

⁷ Cita tomada del artículo 112 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En lo que respecta a los recursos naturales, el artículo 16 numeral 46 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, los define como "elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales". No pretendemos abundar mucho sobre este particular, porque los recursos naturales son partes integrantes del medio ambiente, en vista de que éste abarca todos los elementos bióticos y abióticos de la naturaleza y en tal sentido, el medio ambiente y los recursos naturales tienen una unidad indisoluble, ya que el uno no tiene razón de ser sin el otro y, en consecuencia, para ambos elementos se usa el mismo régimen jurídico y procesal.

En cuanto a los recursos naturales, la Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, tiene dos (2) artículos específicos que versan sobre su protección. El primero es el artículo 14, en el cual se establece que "son patrimonio de la nación los recursos naturales no renovables que se encuentran en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico". En virtud de ese texto constitucional, los recursos naturales son patrimonio de la nación, y por lo tanto, sobre los mismos no existe la propiedad privada.

El otro texto consagrado en nuestra carta magna, lo constituye el artículo 17 de la Constitución Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

- 1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;
- 2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;
- 3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;
- 4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley".⁸

En el texto constitucional citado en el párrafo anterior, se destaca que los recursos naturales no renovables, los yacimientos mineros y de hidrocarburos solo pueden ser explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, con lo que se puede observar el interés supremo de nuestro constituyente de conservar, proteger y preservar el medio ambiente.

II.2 Los Delitos en contra del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En la República Dominicana se ha hecho mucha conciencia en lo concerniente a la necesidad de proteger el medio ambiente y los recursos naturales. Los poderes públicos se han empeñado en ofrecer un marco normativo muy avanzado, en consonancia con la preocupación de los organismos internacionales tendente a cuidar y defender el planeta; por ser ésta la casa común de todos los seres humanos.

⁸ Cita tomada del artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010.

La Ley 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como una necesidad de crear un sistema preventivo y disuasivo para evitar que se produzcan agresiones, menoscabo, daños, perjuicios o deterioros en contra del medio ambiente, contiene disposiciones de índole penal, las cuales están vinculadas con el ánimo de proteger el interés colectivo y el bien común de los seres humanos, por lo que en la ley que rige la materia, en las leyes sectoriales y en otras disposiciones legales, se ha incluido un tipo penal con la finalidad de sancionar todas las acciones que tiendan a agredir el medio ambiente y a los recursos naturales.

En lo que respecta al tema que se está tratando, el artículo 174 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, con relación a los delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, se ofrece la siguiente definición:

"(...) Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable".

En consonancia con la definición que hemos citado precedentemente, se puede observar que para la existencia del delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales, se toma en cuenta la culpa o el dolo. En ese sentido, hay situaciones que se producen con la intención de provocar el daño ambiental, y hay otras que se producen por imprudencia, negligencia, descuido o inobservancia de los reglamentos. En uno y otro caso, cuando se produce la violación, ya sea por acción u omisión en contra de las disposiciones contenidas en la Ley No. 64-00 de fecha 18 de Agosto del año 2000, y en la demás normativa complementaria, se incurre en delito en contra del medio ambiente y de los recursos naturales.

En la legislación dominicana los delitos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, están tipificados en el artículo 175 de la ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, denominada Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se dispone lo siguiente:

“(...) Incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales:

1. Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales;
2. Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del sistema nacional de áreas protegidas y quien corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles, declaradas legalmente como tales;
3. Quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente;
4. Quien use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimiento a especies de fauna terrestre o acuática, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias;
5. Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, y las descargue en cuerpos de agua, las libere al aire o las deposite en sitios no autorizados para ello, o en sitios autorizados sin permiso o clandestinamente;
6. Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles, y vierta aguas servidas no tratadas a cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado, disponga de desechos sólidos industriales no peligrosos en sitios no autorizados para ello o emita al aire sustancias contaminantes, escapes de gases, agentes biológicos y bioquímicos;
7. Quien violare las normas técnicas pertinentes y genere o maneje sustancias tóxicas o peligrosas, transforme desechos tóxicos o peligrosos trasladando la contaminación a otro medio receptor, o quien los opere, almacene o descargue en sitios no autorizados;
8. Quien violare las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales, o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario público que otorgue tales licencias o permisos, sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija”⁹.

⁹ Copiado textualmente el artículo 175 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Oficial No. 10056.

De acuerdo a lo que se observa en el numeral I del artículo 175 de la Ley No. 64-00 del 18 de Agosto del año 2000, la persona que incurra en violación de las disposiciones contenidas en la ley, las leyes complementarias, reglamentos y en las normas que reglamentan todo lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales comete un delito ambiental; también, cuando se realizan actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales. Eso es así, en virtud de lo que dispone el artículo 2 de la ley No. 64-00, del 18 de Agosto del año 2000, en el cual se establece que “las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público”, por lo tanto, todo lo que se dispone en la legislación ambiental está relacionado con los intereses colectivos de la sociedad, y su violación constituye una actividad delictiva.

Otro aspecto que está considerado como un delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales, según consta en el numeral 2 del artículo 175 de la ley No. 64-00, está relacionado con la conservación de las áreas protegidas, como una manera de salvaguardar los ecosistemas y la diversidad biológica y paisajística, razón por la cual, serán consideradas delictivas las actuaciones que se produzcan en las áreas protegidas, tales como: invadir, quemar, destruir, ocupar, cultivar, cortar o talar árboles, abrir minas, introducir animales domésticos, construir casas, edificios, caminos o veredas, sea en las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales y refugios de aves silvestres.

También, según el numeral 3 del artículo 175 de la ley No. 64-00, está considerado como un delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, el hecho de cazar, capturar o provocar la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente. En ese sentido, en el artículo 138 de la Ley No. 64-00 se establece lo siguiente:

"(...) Se prohíbe la destrucción, degradación, menoscabo o disminución de los ecosistemas naturales y de las especies de flora y fauna silvestres, así como la colecta de especímenes de flora y fauna sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

En ese mismo orden de idea, en el artículo 140 de la Ley No. 64-00 se establece lo siguiente:

"(...) En relación a las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura, o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal".

También, la legislación penal ambiental protege a la fauna terrestre o acuática; la calidad del aire, del suelo y del agua, tratando de evitar contaminaciones que tienda a provocarle daños a la salud de las personas, de los animales, a las plantaciones agrícolas y forestales; así como también, está considerada como una actuación delictiva el manejo de las sustancias tóxicas o peligrosas y las concesiones de licencias ambientales irregulares.

En el artículo 176 de la ley No. 64-00 del 18 de Agosto del año 2000, sobre medio ambiente y recursos naturales se dispone lo siguiente:

"(...) Cuando cualquiera de los hechos punibles anteriormente descritos se hubieren cometidos por decisión de los órganos directivos de una persona jurídica, dentro de la actividad que dicha persona normalmente realiza y con sus propios fondos, en búsqueda de una ganancia o en su propio interés, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autor inmediato del delito, la persona jurídica será sancionada con multa de cinco mil (5,000) a veinte mil (20,000) salarios mínimos, y de acuerdo con la gravedad del daño causado, la prohibición de realizar la actividad que originó el ilícito (o delito) por un período de un (1) mes a tres (3) años. En caso de daños de gravedad mayor que conllevaran intoxicación de grupos humanos, destrucción de hábitats o

contaminación irreversible extensa, se prohibirá la actividad o se clausurará el establecimiento de forma definitiva, a discreción del juez.

Párrafo.- La acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia”.

Como se puede observar del artículo citado precedentemente, en materia delictual la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece la responsabilidad empresarial, sancionando a las personas jurídicas que dentro del ámbito de sus actividades provoquen daños en contra del medio ambiente y los recursos naturales, con la imposición de multas que oscilan entre cinco mil (5,000) y veinte mil (20,000) salarios mínimos; también se puede prohibir la actividad que originó el delito por un tiempo de un (1) mes hasta tres (3) años; y en el peor de los casos se procederá a prohibir la actividad o clausurar el establecimiento de forma definitiva, según la gravedad del caso, a discreción del juez.

La responsabilidad empresarial se justifica, porque las empresas se benefician de las actividades realizadas y les sacan provecho económico, por lo tanto deben de tomar todas las medidas preventivas y precautorias para que no se produzcan daños ambientales y en caso de que se ocasione algún impacto negativo en contra del medio ambiente, deben de procurar que sea lo mínimo posible y proceder a repararlo o restaurarlo de inmediato, a su propio costo.

En caso de que haya responsabilidad penal, como las personas jurídicas no pueden ser condenadas a penas privativas de libertad, se debe de identificar a la persona física que dentro del órgano directivo ordenó realizar la actividad nociva en contra del medio ambiente, y al empleado que ejecutó la acción para imponerle la sanción penal y establecer el grado de responsabilidad. Ahora bien, si un empleado de la empresa cometió una acción tipificada como delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales, y actuó a título personal, sin el consentimiento de la empresa y fuera

de las actividades laborales, la persona jurídica quedaría liberada de responsabilidad y se debe sancionar al empleado.

Los delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales son de orden público, y en tal virtud, el Ministerio Público puede actuar de oficio, por querrela de asociaciones de la sociedad civil o por denuncia hecha por cualquier persona. Las sanciones que se imponen a los infractores se realizan por mandato del artículo 67 numeral 5 de la Constitución de la República, y las mismas tienen una función preventiva o disuasiva, por la gran importancia o trascendencia del bien jurídico que se protege, que son los seres humanos y su entorno, para garantizarle la sobrevivencia, la salud, la calidad de vida, y el desarrollo sustentable de las comunidades.

La justificación de la existencia de un derecho penal ambiental está fundamentada en la protección del bien común o del interés colectivo, porque se trata de tipificar y sancionar actuaciones que pongan en peligro a la salud de los seres humanos, o que les provoquen daños a la vida de los animales, que afecten a los bosques, al patrimonio natural o cultural de la nación.

En consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, en virtud de lo que disponen los artículos 174 y 175 de la ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, para que exista un delito en contra del medio ambiente, se exige una acción u omisión consistente en depositar, radiar, emitir, verter, cometer, encubrir, usar, destruir, violar, capturar, cortar, envenenar, etc.; la misma debe de producirse o afectar a la atmósfera, a los acuíferos, al suelo o subsuelo, las áreas protegidas, los bosques o plantaciones; además, con esa acciones se debe de producir una violación a las disposiciones contenidas en la ley de medio ambiente y las normas complementarias; y causarle un perjuicio al medio ambiente, los recursos naturales, a los ecosistemas, a la biodiversidad o al patrimonio natural de la nación.

El medio ambiente y los recursos naturales constituyen bienes jurídicos que el derecho está en la obligación de proteger, porque es imprescindible para que los seres humanos vivan en un entorno favorable para sus intereses vitales. El sujeto obligado para garantizar la protección del hombre y de la naturaleza lo es el Estado, y en este caso, juega un papel importante el reclamo de la sociedad, la cual se organiza y reclama la protección de los ríos o fuentes de agua, la conservación de los bosques, la calidad del aire y de los alimentos, la abundancia de productos alimenticios, la protección de las áreas protegidas, de los paisajes, de los monumentos históricos y culturales de los pueblos, de los ecosistemas, de la diversidad biológica, etc.

La razón por la cual los seres humanos reclaman la protección del medio ambiente, es porque consideran que de esa manera se protegen ellos mismos, porque la naturaleza es la plataforma que les sirve de sustento a los hombres y a la sociedad, motivo por el cual se considera que el medio ambiente es un derecho colectivo y difuso, porque le pertenece a todas las personas, y que puede afectar de manera individual a cada uno de los miembros de la comunidad, los cuales pueden ser víctimas de problemas de salud o de otra naturaleza, porque la vida de las personas se desarrolla en el ambiente.

Cuando se protege al medio ambiente, eso contribuye con la conservación del entorno ecológico de los seres humanos, con lo que a su vez se preservan la propiedad y la calidad del suelo, la abundancia y calidad del agua, la pureza del aire, la flora, la fauna, las especies silvestres, los bosques, los ecosistemas, la biodiversidad, las áreas protegidas y el desarrollo sustentable de los pueblos.

Para la protección del medio ambiente como un bien jurídico o indispensable para el desarrollo de la vida de los seres humanos, se ha hecho preciso instaurar un sistema de sanciones penales, administrativas y civiles, como elemento persuasivo y disuasivo, para de una manera preventiva tratar

que se cumpla con la conducta exigida para proteger al medio ambiente. El monopolio de sancionar en esta materia está a cargo del Estado, a través de sus instituciones: la Procuraduría General de la República, el Poder Judicial y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las sanciones penales sólo deben de aparecer como última ratio, en situaciones extremas, es decir, cuando se hayan agotados los otros medios de control de la conducta de los infractores y que éstos no hayan dado resultado. Sin embargo, se debe de observar que en materia de delito ambiental, la imposición de una sanción administrativa, no significa que se haya renunciado a la acción penal, por lo tanto, en esta materia coexisten tres (3) sistemas sancionatorios de manera simultánea a cargo de organismos estatales persecutorios de las infracciones ambientales, todo lo cual será objeto de análisis, en el desarrollo del presente trabajo para determinar su legalidad, validez y alcance.

II.3 Órganos Persecutores de los delitos ambientales

De conformidad a las disposiciones contenidas en la legislación ambiental dominicana, en nuestro país existen tres (3) tipos de sanciones por la comisión de infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales, las cuales son: penales, administrativas y civiles. La aplicación de ese sistema sancionador está a cargo de órganos diferentes, y según lo que establece la ley, por la comisión de un mismo hecho que provoque daños o deterioro en perjuicio del medio ambiente y de los recursos naturales, se pueden establecer todas las sanciones, porque la aplicación de una de ellas no impide la imposición de la otra.

Para la persecución de las sanciones penales en contra de los infractores de las leyes relacionadas con el medio ambiente, fue creada la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la cual es una fiscalía especializada, en virtud de lo que se dispone en el artículo 165 de la ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) Se crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia".

Con la creación de esa fiscalía especializada para la persecución e investigación de los delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, la República Dominicana está marchando en consonancia con la nueva tendencia internacional, motivo por el cual, los fiscales tienen que ser bien formados y preparados, porque esas infracciones son muy complejas, tanto por la manera de su comisión, como por la secuela de daños o peligros que deja; así como también por los sujetos activos, que pueden ser personas físicas o jurídicas; por los problemas que se presentan para su tipificación, porque existen muchas normas penales en blanco y concurrencia de muchas leyes para sancionar esas actividades ilícitas; se sancionan las conductas omisivas, dolosas o culposas; por la víctima o sujeto pasivo del delito que lo es la naturaleza, y por el derecho que tiene para reclamar a ser resarcido en lo civil y la exigencia de reparación del daño, etc.

Por los motivos expuestos en el párrafo que precede, se requiere que el representante del Ministerio Público en materia penal ambiental sea especializado, que tenga muchos conocimientos sobre la normativa ambiental, que tenga conciencia y esté interesado con relación a la necesidad de proteger

al medio ambiente; que pueda enfrentar esta modalidad de delitos, cuyos parámetros son diferentes a los que existen en la delincuencia ordinaria.

Las infracciones que se cometen en contra del medio ambiente y los recursos naturales, en una gran proporción son de carácter económicas y los principales infractores son de cuello blanco, cuya motivación para delinquir son diferentes a las que existen en la delincuencia común; muchas veces son ilícitos cometidos por sectores poderosos, los cuales ejercen presiones económicas, sociales y políticas, que tienen la capacidad de recurrir a ejercer tráfico de influencia, extorción, chantaje y otros medios para desvirtuar las investigaciones.

Para que exista eficiencia en la investigación de las infracciones ambientales, se hace imprescindible la realización de peritajes o experticias o de informes técnicos, con los cuales se pueda determinar si se produjeron daños ambientales y la magnitud de los mismos. En ese sentido, se hace necesario que los fiscales especializados en materia ambiental, en la preparación de los actos conclusivos de la investigación, que hagan todos los requerimientos para que se realicen las experticias o informes técnicos, para incorporarlos como elementos de pruebas. Para tales fines, el procurador para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, debe hacer las diligencias pertinentes con las instituciones u organismos públicos y del sector privado, que puedan disponer de los peritos requeridos al efecto.

Con la existencia de representantes del Ministerio Público especializado para la investigación y persecución de los delitos en contra del medio ambiente y recursos naturales, se procura que los mismos tengan conciencia de la importancia que significa la conservación, preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, y de la inmensa repercusión que los mismos tienen en la comunidad.

Los fiscales especializados en materia ambiental, deben de dedicarse a estudiar a profundidad la constitución, los tratados internacionales sobre medio ambiente aplicables en el país y las normas adjetivas que rigen la materia; también deben de tener dominio de los principios aplicables en materia ambiental y del sistema procesal del país utilizado en las etapas inicial, intermedia, de juicio y recursiva del proceso que se ha de llevar a cabo; además, que tenga la capacidad de solicitarle al juez de la instrucción todas las medidas cautelares y preventivas previstas en la normativa ambiental y en el Código Procesal Penal Dominicano, con lo que se procura una mejor tutela del medio ambiente y que cuando el juez decida el caso se puedan lograr los fines perseguidos.

La competencia del fiscal especializado que existe en nuestro país para la representación del Ministerio Público, en materia de delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, está establecida en el artículo 166 de la ley No. 64-00, en el cual se dispone lo siguiente:

“(...) La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias;
2. Ejercer las acciones en representación del estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes”.

Como se puede observar, en materia de infracciones ambientales, en nuestro país, el procurador para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, en su condición de representante de una rama especializada del Ministerio Público, es el funcionario competente para ejercer las acciones y la representación de los intereses del Estado, como una parte acreditada en los procesos penales en todos los juicios relacionados con las violaciones a

normativa ambiental. En otras palabras, puede investigar los hechos, recolectar pruebas, interrogar, ordenar experticias, buscar testigos, evidencias, solicitar medidas de coerción u otras medidas cautelares, presentar acusaciones, litigar como acusador en los juicios, concluir, pedir sanciones penales, hacer negociaciones, recurrir sentencias, etc.

También, en su condición de representante de los intereses del Estado, el procurador para la defensa del medio ambiente, puede demandar ante los tribunales a los infractores que cometan delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales, para que sean resarcidos los daños ambientales, independientemente de las reclamaciones de las indemnizaciones que puedan reclamar los individuos que hayan sido víctima en su persona o en su patrimonio, con motivo de la infracción que ha motivado el proceso de que se trata.

En cuanto a las sanciones administrativas que se pueden imponer a los infractores que cometan delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, según lo dispone el artículo 167 de la Ley No. 64-00, el órgano competente para la imposición lo es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, excepto cuando se trata de violación a las disposiciones contenidas en la Ley No. 202-04, de fecha 30 de Julio del año 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, la cual en su artículo 35 le otorga la competencia para sancionar administrativamente, a la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría Para La Defensa Del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales. Todo lo concerniente a las presentes sanciones serán analizadas en el próximo apartado del presente trabajo.

En lo relativo a las sanciones civiles, el órgano estatal competente para imponerlas lo es el Poder Judicial, lo cual será analizado en otro subtítulo.

II.4 Las Sanciones Administrativas en el Derecho Ambiental

La ley No. 64-00 del 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 167 organizó un sistema de sanciones administrativas, en virtud del cual se dispone lo siguiente:

"(..) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas:

1. Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados;
2. Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;
3. Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y
4. Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que general el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.

Párrafo I.- Las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.

Párrafo II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo".¹⁰

¹⁰ Copiado textualmente el artículo 167 de la Ley No. 64-00 del 18 de Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Oficial No. 10056

Existe una excepción a ese poder sancionador que se le otorga al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo referente a las sanciones administrativas que se les aplican a las personas que cometan infracciones en contra del sistema nacional de áreas protegidas, porque esa potestad se la traspasaron a la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría Para La Defensa Del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, en virtud de lo que dispone el artículo 35 de la ley No. 202-04, de fecha 30 de Julio del año 2004, ley sectorial sobre áreas protegidas, en el cual se dispone lo siguiente:

"(...) La Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en casos de daños causados voluntaria o involuntariamente, a una o varias áreas protegidas, dispondrá las siguientes medidas:

- 1) Multa desde un (1) salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, en función de los daños causados, a la persona física o jurídica que invada, ocupe, destruya, queme, cultive, cace, abra minas, introduzca animales domésticos, construya edificios, casas, caminos o veredas en las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales y refugios de vida silvestre;
- 2) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño;
- 3) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, prohibición permanente de visita o uso del área protegida en cuestión por las personas físicas y/o jurídicas involucradas;
- 4) Clausura parcial o total del local o establecimiento involucrado en la violación de la integridad o preservación del área protegida en cuestión;
- 5) Sometimiento judicial ante el Procurador General del Medio Ambiente o ante el Magistrado Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente de la o las personas físicas y/o jurídicas a las que se le imputan los hechos".¹¹

¹¹Copiado textualmente el artículo 35 de la Ley No. 202-04, de fecha 30 de Julio del año 2004, ley Sectorial sobre Áreas Protegidas, Gaceta Oficial No. 10282.

Se puede observar, que en cuanto a las multas impuestas por la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría Para La Defensa del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, cuando se trata de violación a las áreas protegidas la sanción es más drástica, porque con relación a la comisión de infracciones en contra del medio ambiente y recursos naturales, el Ministerio de Medio Ambiente puede imponer como multa hasta un máximo de tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, pero, cuando se trata de la comisión de infracciones en contra las áreas protegidas, la sanción aplicable por la Procuraduría General de la República puede llegar hasta un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos.

En otro orden de ideas, de conformidad a lo que se establece en el artículo 168 de la ley No. 64-00 de fecha 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, se dispone que "las resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley".

Lo expresado en el artículo citado precedentemente, constituye una evidencia de que en materia de la persecución de los delitos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, por un hecho donde exista identidad de sujeto, objeto y fundamento, a los infractores se les puede perseguir por tres (3) vías, que son: a) la penal, a cargo de los órganos del sistema de justicia; b) la administrativa, a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y cuando se trata de delitos en contra de las áreas protegidas, esta potestad le compete a la Procuraduría General de la República y: c) las sanciones civiles, que son impuestas por los tribunales, para que sean reparados los daños producidos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, tanto a requerimiento del Estado, como de las personas físicas o jurídicas que sean víctimas del daño.

Las actuaciones de la administración pública están sometidas a principios, siendo el principal de todos El Principio de Legalidad, al cual deben de sujetarse todas las actuaciones administrativas del Estado, porque ninguna institución u órgano del Estado, ni sus incumbentes pueden tomar decisiones al margen de la ley. El principio de juridicidad está consagrado en el artículo 138 de la Constitución de la República, en el cual se establece:

“(...) La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;
- 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”.¹²

El artículo citado precedentemente remite para que se reglamente mediante una ley, todo lo relacionado con el procedimiento mediante el cual deben de producirse las resoluciones y los actos, y se dispone que se deben de escuchar a las personas interesadas. La ley aprobada al efecto, ha de garantizar todos los derechos de los ciudadanos, con la finalidad de que éstos no sean atropellados por la autoridad administrativa, la cual no puede actuar de manera caprichosa, sino más bien, que debe de estar sometida a reglas claras.

La Carta Magna, con la cual se constituyó a nuestro país en un Estado social y democrático de derecho, que tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana y de los derechos fundamentales de las personas, puso a cargo de los tribunales de la República el control del principio de legalidad de

¹² Cita tomada del artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010.

las actuaciones de la administración pública, según lo dispone el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana, en el cual se establece que “los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

Existen tribunales especializados, que tienen competencia para someter a la administración pública al principio de juridicidad, que se denominan jurisdicción contencioso – administrativa, cuyas atribuciones están contenidas en el artículo 165 de la Constitución de la República Dominicana, en el cual se establece lo siguiente:

“(…) Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

- 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;
- 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso - administrativos de primera instancia;
- 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;
- 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.¹³

En materia de persecución de los delitos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, la potestad sancionadora administrativa del Estado la ejerce el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual debe de actuar dentro del contexto de las disposiciones establecidas en el

¹³ Cita tomada del artículo 165 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010.

Constitución de la República y con apego al principio de legalidad que rige todas las actuaciones de la administración pública.

Con la finalidad de ajustarse a los dictámenes de la ley que rige la materia, en fecha 15 de Agosto del año 2007, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Resolución No. 18/2007, mediante la cual aprobó el Reglamento Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección, el cual en su artículo 2 contiene varios principios, entre los que se pretende destacar los contenidos en los acápites b, f y h, en lo que se expresa lo siguiente:

(...) Son principios del presente reglamento:

b) Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

f) Prevención: Que nos obliga a adoptar las medidas preventivas que la ley establece y necesarias para evitar la violación a las disposiciones legales ambientales aplicables en cualquier momento o etapa de la actividad o proceso potencial o realmente dañino.

h) Del Debido Proceso: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en el Derecho".¹⁴

Como se puede observar, el reglamento citado precedentemente, acoge para el accionar del Ministerio de Medio Ambiente y los Recursos Naturales para la aplicación de las sanciones administrativas varios principios, entre los cuales están el de legalidad, prevención y del debido proceso. Esto significa que dicho ministerio reconoce que en sus actuaciones deben estar apegadas a la constitución y a las leyes, que deben tomar medidas preventivas para

¹⁴ Cita tomada del artículo 2 acápites b, f y h de la Resolución No. 18/2007, emitida en fecha 15 de Agosto del año 2007 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

evitar que se incurra en violación de las disposiciones contenidas en la ley; y que en el ejercicio de la potestad sancionadora deben de ser tomadas en cuenta todas las garantías procesales, establecidas a favor de las personas en cualquier actuación judicial o administrativa que sea llevada en su contra.

Debemos observar, que para la aplicación de los planes y de la política ambiental, deben ser considerados algunos principios esenciales, entre los que se pueden destacar: el de conservación, previsto en el artículo 4 de la ley No. 64-00 en el cual se dispone que "se declara de interés nacional la conservación, protección, restauración y el uso sostenible de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes que conforman el patrimonio natural y cultural".

Otro principio que ha de tomarse en cuenta para la aplicación de los planes y de la política ambiental es el de prevención, el cual está previsto en el artículo 8 de la Ley No. 64-00, en el cual se dispone que:

"(...) El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución".

En el mismo orden de ideas se debe mencionar el principio el que contamina paga, contenido en el artículo 10 de la Ley No. 64-00, en el cual se establece que "El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del daño al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales".

Los tres (3) principios citados precedentemente, constituyen los pilares esenciales para la aplicación de las sanciones administrativas a las personas que cometen infracciones en contra del medio ambiente y los recursos

naturales, porque predomina el criterio de que el medio ambiente y los recursos naturales deben ser conservados, protegidos, preservados y restaurados para el mantenimiento de la vida y la salud en el planeta; que hay que tomar todas las medidas preventivas y precautorias para evitar que se produzca el daño ambiental, y; que todo el que ocasione alguna contaminación o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, está obligado a pagar las costas por los daños ocasionados, con la finalidad de restaurar al medio ambiente o de tomar las medidas correctivas de lugar.

El Reglamento Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Resolución No. 18/2007 de fecha quince (15) de Agosto del año 2007, contiene un procedimiento sancionador que ha de regir sus actuaciones en el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere la ley No. 64-00, el cual contempla los pasos a seguir en los artículos del 24 al 32 de dicho reglamento, los cuales copiados textualmente disponen que:

Artículo 24.- "El personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a preparar un Informe Técnico, teniendo como base el Acta de inspección levantada in situ, en el que se documentarán las medidas técnicas de prevención dictadas en la inspección así como las medidas sancionatorias que se recomiendan que se apliquen en el caso de referencia".

Artículo 25.- "El expediente debidamente documentado será remitido a la Dirección Legal, donde será evaluado de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental vigente, sus normas y reglamentos, tras lo cual se ha de preparar el proyecto de resolución que será sometido a la Autoridad correspondiente para su aprobación final".

Artículo 26.- "Las resoluciones administrativas se estructurarán, de la siguiente manera:

1. Fundamentará la decisión basándose en las facultades administrativas otorgadas por la Ley No.64-00 a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Realizará una relación de los hechos que describan la situación de la infracción.

3. Establecerá una relación entre los hechos y el articulado de la legislación aplicable, estableciendo cualquier agravante, si existiere de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento.

4. Establecerá en la parte dispositiva la sanción y/o medidas correctivas a que diere lugar.

Párrafo: El expediente con el proyecto de resolución será remitido al Secretario, subsecretario o la autoridad designada, quien decidirá, con apego a este Reglamento, si el proyecto de resolución administrativa debe ser emitido para ejecutar la sanción correspondiente”.

Artículo 27. – “Corresponde a la Dirección Legal, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la recepción del expediente, elaborar la resolución sancionadora, y notificarla al administrado dentro de un plazo máximo de 10 días laborables.

Párrafo I: La Resolución Administrativa será de obligado e inmediato cumplimiento.

Párrafo II: Conforme establece el Art. 168 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, las sanciones administrativas se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudiera incurrir el infractor”.

Artículo 28.- “Una vez notificada la resolución sancionadora, el administrado o ente regulado podrá actuar de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1494- 47, del 2 de agosto de 1947, que establece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la República Dominicana y la Ley No.13-07 de fecha 17 de enero de 2007, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario Administrativo”.

Artículo 29.- “Si la resolución establece o ratifica cierre de instalación, paralización definitiva o incautación de equipos, bienes o recursos naturales o materiales, la autoridad competente procederá a ejecutar esas medidas transcurrido el plazo correspondiente para lo cual se hará acompañar, si fuere necesario, del personal técnico calificado, personal policial y de la procuraduría”.

Artículo 30.- “Si la resolución establece sanción pecuniaria, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales utilizará los medios correspondientes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

Párrafo: Corresponde a la Dirección Legal informar al Secretario o Subsecretarios, sobre el grado de cumplimiento en cada caso con las medidas establecidas en la resolución. Esta información se remite a la Dirección técnica correspondiente”.

Artículo 31.-. “Si la resolución estableciera medidas de restricción, la Secretaría procederá a través de sus instancias técnicas, a realizar la inspección para determinar si procede el levantamiento de las medidas impuestas, siempre y cuando el infractor haya cumplido con las demás

medidas resolutadas. En caso de cumplimiento, se podrá levantar la medida observando el mismo procedimiento utilizado para imponerla".
Artículo 32.- "En el procedimiento de incautación y decomiso, la Secretaría procederá siguiendo lo establecido de conformidad con el derecho administrativo y la ley 64-00".¹⁵

Haciendo un análisis ponderado del procedimiento sancionador utilizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual ha sido citado textualmente en párrafos anteriores, se puede observar que en ningún momento son tomadas en cuenta las garantías mínimas que se les deben de ofrecer a las personas en aplicación de las normas del debido proceso, a pesar de que según lo expresado el artículo 2 acápite h de dicho reglamento, ese es un principio que debe de ser tomado en consideración. En ese sentido, ese procedimiento no se refiere a que hay que garantizar el derecho de defensa del infractor, ni que se respete el principio de única persecución, ni que los elementos de pruebas deben ser recolectados lícitamente, ni el derecho a ser oído dentro del plazo razonable, ni que al sospechoso o posible infractor se le debe presumir su inocente, etc.

El Ministerio de Medio Ambiente elaboró una lista de ilícitos administrativos, que contiene un total de cuarenta y ocho (48) infracciones, en la que se abarca casi todo el contenido de la Ley No.64-00 y demás normas complementarias de dicha ley, la que será agregada al texto del presente trabajo, para que haya una mejor comprensión de lo que se está exponiendo. A continuación procederemos a transcribir de manera íntegra, la tabla que contiene el listado de las infracciones ambientales, que da lugar a la imposición de sanciones administrativas a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

¹⁵ Copiados textualmente los artículos del 24 al 32 del Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante Resolución No. 18/2007, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 15 de Agosto del año 2007.

Tabla única. Lista de Ilícitos Administrativos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS	Artículos Ley No. 64-00 Violados
1. No cumplir con los parámetros, estándares, normas técnicas o reglamentos de emisión, vertidos, extracción, disposición y manejos de desechos y sustancias radiactivas u objetos y aparatos que la utilicen, usos y manejos de recursos naturales.	41, 45, 85, 104, 151, 153-3, 164
2. Iniciar una obra de infraestructura, industria, proyecto o cualquier otra actividad sin el permiso o la licencia ambiental correspondientes cuando la ley y los reglamentos así lo establezcan.	40, 41
3. No aplicar o no ejecutar el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental que acompaña la Licencia Ambiental o al Permiso Ambiental.	45-3
4. No brindar informaciones y facilidades necesarias para la realización de vigilancia e inspección ambiental.	45-3, 53
5. Importar, fabricar, almacenar o distribuir sustancias o productos peligrosos sin conocimiento básico de sus propiedades físicas, químicas y biológicas o sin que las mismas contengan la etiqueta correspondiente en un lugar	97, 99

<p>6. No tomar las medidas necesarias para controlar los efectos adversos de una acción propia o fortuita que haya provocado una degradación ambiental, y no informar a las autoridades correspondientes de tales hechos o de accidentes o acontecimientos extraordinarios con incidencia ambiental real o probable.</p>	<p>83, 102</p>
<p>7. Realizar la descarga final de efluentes, aguas residuales, inclusive la de buques, sin tratar de acuerdo con las normas correspondientes en cualquier parte del territorio nacional, en sus aguas jurisdiccionales o en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas, fuera del mar territorial.</p>	<p>89, 134, 151</p>
<p>8. Realizar la colocación, lanzamiento o la disposición final de desechos sólidos o líquidos, tóxicos o no, en lugares no establecidos para ello por la autoridad competente.</p>	<p>107</p>
<p>9. No utilizar técnicas y métodos de explotación y conservación que protejan, rehabiliten o incrementen la capacidad productiva de los suelos agrícolas, pecuarios o forestales.</p>	<p>121</p>
<p>10. Cambiar el uso de los suelos agrícolas clase I, II y III, sin contar con la aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>	<p>123</p>
<p>11. No adoptar las medidas necesarias para evitar la degradación de los suelos y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de intervención.</p>	<p>124</p>

Tabla única (Cont.)

12. No eliminar del cuerpo de la presa la vegetación y todo aquello que pueda afectar la calidad del agua y la posible explotación pesquera, antes del cierre de la presa.	130
13. No mantener o recuperar un porcentaje mínimo de la cobertura forestal en la zona rural.	158
14. No ejecutar proyecto de aprovechamiento forestal de acuerdo con el plan de manejo correspondiente.	159
15. Realizar cualquier modificación a una cavidad, cueva o caverna sin la certificación correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	161
16. No disponer adecuadamente los materiales de desecho del aprovechamiento de recursos mineros, de acuerdo con el plan operacional y de cierre.	162
17. No rehabilitar las áreas degradadas por el aprovechamiento de recursos mineros.	162
18. Los concesionarios que no informen periódicamente sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y los recursos naturales.	163
19. No cumplir con órdenes, emplazamientos y recomendaciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	167
20. Ubicar instalaciones en zona de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y las industrias, cuyos residuales presenten riesgos potenciales de contaminación.	86

Tabla única (Cont.)

21. Cortar, destruir, aprovechar, aserrar e industrializar árboles nativos.	156, 157
22. Utilizar aguas residuales sin tratamiento.	89
23. Utilizar aguas contaminadas para riego.	90-2
24. utilizar aguas mineralizadas para riego, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente.	90-3
25. Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros usos, sin previa autorización de los organismos competentes.	90-4
26. Utilizar productos prohibidos en su país de origen.	90-5
27. Depositar, filtrar o soterrar sustancias contaminantes, sin cumplir con las normas establecidas.	90-1
28. Realizar cualquier actividad que produzca salinización, laterización, acidificación y desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros y límites permisibles.	91
29. Fumar en lugares públicos cerrados, a excepción de aquellas áreas establecidas para ese fin.	94
30. Importar residuos tóxicos, clasificado como tales por los Convenios Internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana.	100
31. Utilizar el territorio nacional como tránsito o depósito de residuos tóxicos declarados como tales por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por Convenios Internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana.	100

Tabla única (Cont.)

32. La emisión de ruidos por falta de silenciador del escape de plantas eléctricas o vehículos de motor.	115
33. Usar en vehículos particulares bocinas o sirenas que por su uso particular correspondan a los servicios policiales, ambulancias, de carros bomberos o de embarcaciones marítimas.	115
34. Dar un uso de laboreo intensivo a los suelos con pendiente igual o superior a 60% de inclinación.	122
35. Verter escombros o basuras en zonas cársticas, cauces de ríos y arroyos, cuevas, sumideros, depresiones de terrenos y drenes	133
36. Realizar la colecta de especímenes de flora y fauna sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	138
37. Realizar la destrucción, degradación, menoscabo o disminución de ecosistemas naturales de las especies de flora y fauna silvestres sin contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	138
38. Cazar, pescar, capturar, hostigar, maltratar, traficar, exportar, comercializar, elaborar manufactura o artesanía, exhibir o matar especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vía de extinción por el Estado Dominicano.	140

Tabla única (Cont.)

39. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan perjudicar los ecosistemas naturales o a la flora y fauna endémicas y nativas.	144-1
40. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan constituirse en plaga.	144-2
41. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas.	144-3
42. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan servir como objeto o como participantes activos en actividades de caza, de competencias violentas, apuestas de cualquier tipo, torneos o carreras, que impliquen o tiendan a la eliminación, el sacrificio, el maltrato, el hostigamiento o la tortura de los ejemplares únicos involucrados o de sus crías, sin contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	144-4
43. Construir obras de defensa en los terrenos amenazados por la invasión del mar sin contar con la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	150
44. Realizar el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo de agua.	82

Tabla única (Cont.)

45. Realizar el vertimiento de aguas de sentina, lastre o lavado de tanques a una distancia menor que la establecida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	152-1
46. Realizar el vertimiento en los medios marinos y costeros de residuales producidos por prospección y explotación de pozos petroleros.	152-2
47. Realizar el vertimiento de basuras o desperdicios de cualquier índole sobre las costas, cayos, arenas, playas o aguas que circundan las mismas.	153
48. Los asentamientos humanos no podrán autorizarse: <ul style="list-style-type: none"> a. En lechos, cauces de ríos o zonas de deyección, zonas expuestas a variaciones marinas, terrenos inundables, pantanosos o de rellenos, cerca de zonas industriales, bases militares, basureros, vertederos municipales, depósitos o instalaciones de sustancias peligrosas; b. En lugares donde existan probabilidades ciertas de la ocurrencia de desbordamiento de aguadas, deslizamientos de tierras y cualquier condición que constituya peligro para la vida y la propiedad de las personas. 	110

Nota. Datos tomados de la Resolución No. 18/2007, emitida en fecha 15 de Agosto del año 2007 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aprueba el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, listado de ilícitos administrativos y manual de Vigilancia e Inspección Ambiental.

II.5 Las sanciones Penales en el Derecho Ambiental

La competencia para imponer sanciones penales a los infractores que cometen delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, le corresponde a los Tribunales de Primera Instancia, los cuales tienen la misión de juzgar y sancionar a todos los que incurran en violaciones a las disposiciones contenidas en las leyes y normas complementarias relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales. Con relación a lo que se ha expuesto, el artículo 177 de la ley No. 64-00, del 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales dispone que “ los tribunales de primera instancia de la correspondiente jurisdicción serán competentes para juzgar en primer grado, las violaciones a la presente ley”.

Por el hecho de que según lo dispone el artículo 2 de la Ley No. 64-00, todas las disposiciones contenidas en la misma son de orden público, la violación a sus disposiciones constituye un delito de acción penal pública, cuya persecución le corresponde al fiscal especializado, denominado Procurador Para La Defensa Del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales. De conformidad a lo que establece el artículo 29 del Código Procesal Penal Dominicano, “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima (...)”.

En ese sentido, el titular del ejercicio de la acción penal ambiental lo es el Procurador Para La Defensa Del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, en su condición de representante del Ministerio Público especializado para la materia ambiental, el cual puede actuar de oficio, cada vez que por cualquier vía se entere de la existencia de una violación a las disposiciones contenidas en la ley No. 64-00 y demás leyes y normas complementarias, cuyo accionar

le es atribuido por el artículo 30 del Código Procesal Penal Dominicano, en el cual se dispone que:

“(..) El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”.

En materia de delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, todas las personas o las organizaciones de la sociedad civil o de las fuerzas vivas de la nación, tienen legitimidad procesal activa, ante cualquier situación que le cause algún perjuicio al medio ambiente, en virtud de lo que dispone el artículo 178 de la ley No. 64-00, en el cual se expresa que:

“(...) Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales. Párrafo.- Igualmente podrán exigir ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier otra autoridad competente establecida por esta ley y la legislación vigente, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental, reglamentos, demandando el cese, la corrección, o la reparación de la situación anómala que la impulsa o causa, y las sanciones estipuladas para los infractores”.¹⁶

La ley que rige la materia les concede calidad de titulares de la acción ambiental a todas las personas naturales o jurídicas, pero únicamente, se refiere a las que hayan sufrido el daño o perjuicio, así como también, le otorga esa calidad al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esa

¹⁶ Cita tomada del artículo 178 de la Ley No. 64-00 de fecha 18 de Agosto del año 2000, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales

titularidad que se les concede a las personas o instituciones citadas precedentemente, es con la finalidad de detener el daño y obtener la restauración, según lo dispone el artículo 179 de la Ley No. 64-00, en el cual se establece que:

“(...) Son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hay sufrido el daño o perjuicio, el Estado Dominicano, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales”.

También, en materia ambiental se le da oportunidad a todas las personas que quieran intervenir en el proceso, para que se adopten las medidas que están previstas por mandato legal, y a la vez, esas personas físicas o jurídicas pueden aportar pruebas, de conformidad a lo que dispone el artículo 180 de la Ley No. 64-00, en el cual se expresa que “toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso”.

Con relación al aspecto referente a la legitimidad procesal en materia ambiental, el Código Procesal Penal representó un retroceso, porque éste le concedió ese derecho a las asociaciones, fundaciones y otros entes vinculados con esos intereses y que estén incorporados de conformidad con la ley, despojando de ese derecho a las personas naturales o jurídicas, según consta en el artículo 85, del Código Procesal Penal, en el cual se establece:

“(...) La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.

En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de

derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.

Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos.

La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades”.¹⁷

Existe un amplio catálogo de sanciones penales, que pueden ser impuestas por los tribunales competente a las personas que cometen delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, y las mismas serán impuestas de acuerdo a la magnitud del caso, las cuales se encuentra detalladas en el artículo 183 de la Ley No. 64-00, en el que se dispone lo siguiente:

“(…) El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones:

1. Prisión correccional de seis (6) días a tres (3) años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano; y/o
2. Multa de una cuarta (1/4) parte del salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en el sector público en la fecha en que se pronuncie la sentencia; y/o
3. El decomiso de materias primas, herramientas, equipos, instrumentos, maquinarias, vehículos de transporte, así como productos o artículos, si los hubiere, que provengan de la violación cometida, o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso, o puedan de por sí constituirse en peligro para los recursos naturales y el medio ambiente, o a la salud de seres humanos; y/o
4. La obligación de indemnizar económicamente a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios; y/o
5. Retiro temporal o definitivo de la autorización, licencia o permiso para ejercer o efectuar las actividades que hayan causado, o puedan causar daño o perjuicio; y/o
6. Destruir, neutralizar o disponer, de acuerdo con los procedimientos señalados por la presente ley y la autoridad competente, las sustancias elaboradas, fabricadas, manufacturadas, procesadas u ofrecidas en venta, susceptibles de causar daños a la salud humana y al medio ambiente; y/o

¹⁷ Cita tomada del artículo 85 del Código Procesal Penal Dominicano.

7. La obligación de modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación y defensa del medio ambiente y los seres humanos; y/o
8. La obligación de devolver a su país de origen las sustancias y elementos o combinaciones peligrosas o dañinas que se hayan importado en violación a la ley; y/o
9. Instalar los dispositivos necesarios para detener o evitar la contaminación, menoscabo, disminución o degradación del medio ambiente; y/o
10. La obligación de devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos; y/o
11. La obligación de reparar, reponer, resarcir, restituir, restaurar o rehabilitar a su estado original, en la medida de lo posible, el recurso natural eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente.

Párrafo.- Los objetos, materias primas, maquinarias, instrumentos, vehículos, productos o artículos decomisados por orden del tribunal correspondiente, de acuerdo con el presente artículo, o que hayan sido decomisados o incautados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que el tribunal ratifique, que no conlleven peligro para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente y que posean valor comercial, serán vendidos en pública subasta, y el cincuenta por ciento (50%) del importe de su venta será utilizado para reparar los daños ambientales y el cincuenta por ciento (50%) restante, para resarcir los daños en favor de las personas perjudicadas por sus acciones, si hubiere. De lo contrario, pasarán al fondo operativo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales creado en esta ley, previo descuento de los gastos judiciales y de venta”.¹⁸

El derecho penal ambiental también establece sanciones, para todos los funcionarios del Estado que permitan la violación de la ley, ya sea de manera intencional, o por descuidarse de sus responsabilidades o porque se hagan indiferentes ante la comisión de cualquier acto que constituya una agresión en contra del medio ambiente y los recursos naturales. En ese sentido, en el artículo 184 de la Ley No. 64-00 se dispone que:

“(…) Los funcionarios del Estado que hayan permitido expresamente o por descuido e indiferencia, la violación a la presente ley, serán pasibles

¹⁸ Copiado textualmente el artículo 183 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Oficial No. 10056.

de la aplicación de las penas indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, independientemente de las sanciones de índole administrativa que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones”.

Para la aplicación de las sanciones que se les impone a los infractores de las leyes que protegen al medio ambiente, se han de tomar en cuenta algunos parámetros que determinarán la magnitud de la sanción, la que según las circunstancias del caso serán más o menos drásticas, en virtud de lo que se establece en el artículo 185 de la Ley No. 64-00, en el cual se dispone que:

“(…) En la aplicación de sanciones por violación a la presente ley y otras disposiciones legales complementarias, el juez tomará en cuenta:

1. La gravedad y la trascendencia de la violación, principalmente el criterio del impacto a la salud de seres humanos y los daños o desequilibrios ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales;
2. La intención dolosa del (de los) culpable(s);
3. La reincidencia, si la hubiere; y
4. La condición socioeconómica del (los) causante(s) del daño”.

En la aplicación de las sanciones penales a los culpables de cometer delitos en contra del medio ambiente, también existen hechos o circunstancias que tienden a agravar la pena o sanción, las cuales fueron previstas por la Ley No. 64-00, en su artículo 187, en el cual se dispone que:

“(…) Se reconocerán como circunstancias agravantes en la aplicación de las sanciones que se impongan:

1. A quienes intencionalmente hayan causado desastres ambientales, incluyendo contaminación generalizada e incendios, donde haya habido pérdidas de vida, lesiones, enfermedades, epidemias, destrucción, degradación de ecosistemas, eliminación de ejemplares de fauna y flora únicos, en peligro, o en vías de extinción;
2. A quienes hayan obstaculizado las labores emprendidas para la corrección de desastres ambientales;
3. A quienes se nieguen a transmitir con carácter de emergencia, las noticias, llamados e informaciones de las autoridades sobre desastres ambientales;
4. A quienes ordenen, autoricen, insinúen o permitan a sus subalternos o dependientes, asalariados o no, la comisión de hechos expresamente prohibidos por la presente ley y otras relacionadas;

5. A los funcionarios del Estado que ordene, permitan, insinúen, alienten o autoricen a sus subalternos o a particulares, aún sea verbalmente, la ejecución de acciones u omisiones que violen la presente ley y otras relacionadas, perjudicando así el patrimonio natural de la nación o la salud de seres humanos;

6. A quienes impidan o dificulten las inspecciones o comprobaciones, o recurran a medios de cualquier índole para inducirlas a error, o presenten a las autoridades competentes informes o datos total o parcialmente falsos.

Párrafo.- Asimismo, se considerarán circunstancias agravantes:

1. Si los daños causados alcanzaren proporciones catastróficas;

2. Si las violaciones han sido realizadas en poblaciones o en sus inmediaciones, y han afectado gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica o del desarrollo de la región".¹⁹

II.6 Las Sanciones Civiles en el Derecho Ambiental.

Existe un principio general contenido en el artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana, en el cual se dispone que "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo". Esa disposición constituye el postulado general para la determinación de la responsabilidad civil en el derecho común, que obliga a todo aquel que por su culpa le ocasiona un daño a otro a resarcirlo. Con relación a los daños que les son causados a la naturaleza, a los ecosistemas, a la biodiversidad y al medio ambiente, la obligación de repararlos no es la excepción, por el contrario, como se trata de salvaguardar bienes de tanta importancia, como lo es el hombre y su entorno, el legislador ha actuado con más drasticidad que el derecho común.

¹⁹ Copiado textualmente el artículo 187 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Oficial No. 10056.

La obligación de reparar los daños producidos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, está consagrada en la Constitución de la República Dominicana como un derecho fundamental, que obliga a los poderes públicos a prevenir y controlar todos los factores de deterioro del medio ambiente, a imponer sanciones a los infractores, a exigir la reparación de los daños ambientales con la aplicación del criterio de la responsabilidad objetiva. En tal virtud en el artículo 67 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, se establece que:

"(...) Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre".

En correspondencia con lo expresado en el párrafo anterior, en el artículo 169 de la Ley No. 64-00, del 18 de Agosto del año 2000, sobre medio ambiente y recursos naturales, se dispone que:

"(...) Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

Párrafo.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares".²⁰

²⁰ Cita tomada del artículo 169 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la obligación de reparar los daños producidos en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, tanto a nivel de nuestra Carta Magna, como de la ley adjetiva que rige la materia, se aplica el criterio de la responsabilidad objetiva, lo que significa que el que ocasiona el daño en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, está obligado a repararlo, aunque no haya tenido la culpa o la intención de provocarlo, a lo inverso de lo que sucede en el derecho común, en el cual se exige la existencia de la culpa. En materia ambiental, solo se toma en cuenta el daño hecho al medio ambiente y la persona que lo hizo está obligada a repararlo, aunque no haya tenido la culpa, el deseo o la intención de ocasionarlo.

Otro criterio que se toma en cuenta para la obligación de reparar los daños en contra del medio ambiente y los recursos naturales, es un principio denominado el que contamina paga, que se encuentra contenido en el artículo 10 de la Ley No. 64-00. La reparación ha de consistir en la obligación que tiene a su cargo el infractor de restablecer la situación anterior, siempre y cuando sea posible, debiendo cubrir los costes en que se incurra; o puede consistir en el pago de una indemnización económica, con motivo de los daños que le produjo al medio ambiente y a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares.

Los daños que se les producen al medio ambiente y a los recursos naturales, no son evaluados de manera caprichosa, por el contrario, se hace necesario realizar peritaje o informes técnicos, a cargo de expertos o del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otros organismos ambientales de nuestro país. Al respecto, en el artículo 170 de la Ley No. 64-00, se dispone que:

“(...) Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños incurridos, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos

ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticios y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o a petición de parte”.

La legislación dominicana, también hace responsable de manera solidaria, de la reparación de los daños ambientales, a los funcionarios del Estado que autoricen por acción, que actúen con indiferencia u omisión ante la realización de cualquier actividad, acción o instalaciones que produzcan daños o perjuicios en contra del medio ambiente y de los recursos naturales. En ese sentido en el artículo 171 de la Ley No. 64-00, en el que se establece que:

“El funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado”.

Por otra parte, en la obligación de reparar los daños en contra del medio ambiente y los recursos naturales, se ha establecido un sistema de obligaciones solidarias, en virtud de la cual, en caso de que en la comisión del hecho que produjo el daño ambiental, hayan participado varias personas, todas serán responsables por la totalidad de los mismos, de conformidad a lo que dispone el artículo 172 de la Ley No. 64-00, en el cual se establece que:

“(…) Cuando en la comisión del hecho participasen dos o más personas, éstas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad prevista en este artículo se establecerá cuando los órganos de dirección o administración de la misma hayan autorizado las acciones que causaron el daño”.

Ese artículo citado precedentemente, también establece la responsabilidad empresarial, porque cuando una persona jurídica autoriza la realización de una actividad que le cause daño al medio ambiente y a los recursos naturales, la misma estará obligada a repararlo. Las empresas deben de tomar todas las acciones preventivas para no provocarle deterioro al medio ambiente y a los

recursos naturales, y en caso de no tomar esas medidas o de causarle algún perjuicio, aunque sea involuntariamente, en aplicación del criterio de responsabilidad objetiva están en la obligación de indemnizar al Estado y a las víctimas del daño provocado, también deben de reparar a su costo los impactos negativos ocasionados, siempre y cuando sea posible.

En el hipotético caso de que un empleado de la empresa ocasione un daño ambiental fuera de sus funciones, y la realización de ese hecho no constó con la autorización o aprobación del órgano de dirección o de administración de la persona moral, ante una situación como la planteada la empresa quedaría exonerada de responsabilidad, y le corresponde repararlo al empleado que produjo el daño.

CAPITULO III

OBSERVACIÓN DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO EN LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.

Como se ha expresado en el capítulo I del presente trabajo, el Estado está en la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, para lo cual se han creado el mecanismos de la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, con el objetivo de que les sean satisfechos sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

Los mecanismos de tutela y de protección de los derechos fundamentales, están consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 del mes de Enero del año 2010, en cuyo texto se dispone que el debido proceso estará conformado por una serie de garantías mínimas, lo que significa, que si en una determinada actuación judicial o administrativa no se cumple con las normas contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, y con otras de igual naturaleza establecidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales el país es signatario, se estaría en violación de las garantías que conforman el debido proceso.

En el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana se establece que "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones

judiciales y administrativas". En ese sentido, cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejerce la potestad sancionadora, eso constituye un acto administrativo, y en consecuencia, en esa actuación deben ser observadas obligatoriamente las normas del debido proceso, y de no hacerse como lo ordena el texto que hemos citado, se está incurriendo en una actuación contraria a la constitución.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es un órgano del Estado, y en ese sentido, cuando éste ejerce alguna potestad pública está en la obligación de someterse a los dictámenes de nuestra Carta Magna, y en caso de no hacerlo apegado a lo que dispone la Ley Sustantiva, esas actuaciones estarán afectada de nulidad. En consonancia con lo expuesto en el presente párrafo, en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana se establece que "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución".

Debemos observar, que cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de su potestad sancionadora, con motivo de una actuación u omisión administrativa realizada al margen de la ley, le cause un daño o perjuicio a una persona física o jurídica, compromete su responsabilidad de una manera solidaria conjuntamente con el funcionario que autorizó el acto antijurídico. En ese sentido, el artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana establece que "Las personas jurídicas del derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica".

El Ministerio de Medio Ambiente es un órgano del Estado, motivo por el cual en sus actuaciones administrativas, debe de sujetarse a los dictámenes de la Constitución de la República. En tal virtud, en el artículo 14 de la ley No. 247-12 de fecha 9 de Agosto del año 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, se dispone que “son órganos de gobierno del Estado y de máxima dirección de la administración pública, la presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, el Consejo de Ministros y los Ministerios que se crean por ley”. En ese sentido, debemos de recordar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue creado, mediante el artículo 17 de la ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se establece que:

“(...) Se crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible”.

Por otra parte, con respecto al tema tratado en el párrafo anterior, el artículo 24 de la Ley No. 247-12 dispone que:

“(...) Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo”.

En fecha seis (6) de Agosto del año dos mil trece (2013), en nuestro país fue promulgada una ley, marcada con el número 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual entrará en vigencia a los dieciocho (18) meses a partir de su promulgación. Esa ley ha sido elaborada, como una manera de desarrollar los principios establecidos en la Constitución Dominicana

relacionados con el derecho administrativo. En ese sentido, en el artículo 1 de la citada ley se dispone que:

“(...) Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa.

Párrafo. La presente ley contiene además medidas de modernización administrativa, descarga y simplificación burocrática, funcionamiento de órganos colegiados, régimen de las sanciones administrativas y responsabilidad de los entes públicos y sus servidores”.²¹

Se hace necesario tener conocimiento del concepto de acto administrativo, para de esa manera poder comprender mejor con qué figura jurídica se corresponden las sanciones administrativas impuestas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando ejerce la potestad sancionadora con motivo de la comisión de un ilícito en contra del medio ambiente y los recursos naturales. En ese tenor, en el artículo 8 de la Ley No. 107-13 se dispone que “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una administración pública, o por cualquier otro órgano o ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.

El procedimiento administrativo sancionador establecido en el ordenamiento jurídico, es aplicable a todos los entes y órganos de la administración pública, y en ese sentido, el mismo debe ser observado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su condición de órgano de la administración del Estado, porque nuestra legislación no establece ninguna excepción al respecto. En ese sentido, en el artículo 2 de la Ley No. 107-13 se dispone que “Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman a la administración pública

²¹ Cita tomada del artículo 1 de la Ley No. 107-03 de fecha 6 de Agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración.

central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la administración local".

Se debe recordar que en el capítulo anterior, se hizo referencia a que las actuaciones de la administración pública están sujetas a principios, y que el principal de todos al cual deben someterse todas las actuaciones de la administración es el principio de legalidad, de conformidad a lo que dispone la Constitución de la República en el artículo 138. En correspondencia con esa disposición constitucional, el citado principio fue incluido en el artículo 3 numeral I de la Ley No. 107-13, en el cual se dispone que la administración pública en sus relaciones con las personas debe observar el principio de juridicidad, según el cual, en su "actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado".

También en la Ley No. 107-13 se ha hecho acopio del principio de responsabilidad a cargo de las personas jurídicas del derecho público y sus funcionarios o agentes, consagrado en el artículo 148 de la Constitución de la República. En ese sentido en el artículo 3 numeral 17 de la Ley No. 107-13 se dispone que:

"(...) En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

17. Principio de responsabilidad: Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico".²²

En definitiva, debemos recordar que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, dispone que "Las normas del debido proceso se

²² Cita tomada del artículo 3 numeral 17 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de Agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración.

aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En ese sentido, la Ley No. 107-03, de fecha 6 de Agosto del año 2013, no puede entrar en contradicción con esa disposición constitucional, porque sería una ley nati muerta, motivo por el cual, la misma en su artículo 3, numeral 22 estableció como uno de sus principios el de debido proceso, en el cual se dispone que “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores, no hay lugar a dudas de que las actuaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando ejerce la potestad sancionadora administrativa, en contra de las personas físicas o jurídicas que cometan infracciones en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, deben ser hechas respetando todas las garantías legales y procesales consagradas en la constitución a favor de las personas, a fin de garantizarles la efectividad de sus derechos fundamentales. En caso de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no se ajuste a los dictámenes de la Constitución de la República, los actos emanados de manera irregular estarán afectados de nulidad, y las personas jurídicas del derecho público y sus funcionarios o agentes, comprometen su responsabilidad de manera solidaria.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, reconoce que está en la obligación de respetar las normas del debido proceso, en el ejercicio de la potestad sancionadora, porque en el Reglamento Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de sanciones administrativas, aprobado mediante resolución No. 18/2007, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha quince (15) de Agosto del año 2007, en su artículo 2, literal h, se dispone como uno de los principios de dicho reglamento el debido proceso, en el cual se establece que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento

administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho”.

III.1 El Principio de Única Persecución en los Delitos Ambientales.

En la aplicación del sistema sancionador que se implementa en materia de derecho ambiental por la comisión de un ilícito, existe el principio de doble persecución, es decir, que a la persona que comete una infracción en contra de las disposiciones contenidas en las leyes, se les sanciona dos (2) veces por el mismo hecho, es decir, que se les impone una sanción penal y una administrativa. Algunos consideran que a los infractores se les sanciona tres (3) veces por el mismo hecho, porque se les obliga a reparar a su costo, los daños ambientales que se producen como fruto de su actuación ilícita, independientemente de las indemnizaciones que está obligado a pagarle a las personas que hayan sido víctimas de los daños producidos al medio ambiente y a los recursos naturales.

El marco legal utilizado para la aplicación del doble sistema sancionador que se implementa en materia de infracciones cometidas en contra del medio ambiente y los recursos naturales, está comprendido en las disposiciones relativas a las competencias y sanciones administrativas contenidas en la Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre medio ambiente y recursos naturales, la cual en su artículo 168 dispone que “Las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley. Esto significa que, a

pesar de la imposición de una sanción administrativa, al infractor también se le puede imponer una sanción civil y una penal por el mismo hecho.

Por otra parte, debemos recordar que cuando se trata de la responsabilidad civil por la comisión de infracciones ambientales, en virtud de lo que dispone el artículo 169 de la Ley No. 64-00, "la reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, y en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades, o a los particulares". Como se trata de reparar el daño ambiental o de pagar una compensación económica, eso constituye una sanción, que sumada a las sanciones administrativas que se imponen a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las sanciones penales que se les puede imponer por el mismo ilícito, estamos en presencia de tres sanciones por el mismo hecho.

El Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante resolución No. 18/2007, de fecha 15 de Agosto del año 2007, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 3 literal i, define la infracción administrativa ambiental de la siguiente manera: "Es toda acción u omisión que conlleve el incumplimiento de una disposición administrativa ambiental establecida en la Ley No. 64-00, en las leyes sectoriales, decretos, en los reglamentos, normas técnicas y otras disposiciones administrativas adoptadas conforme a la ley".

Además, con relación a las sanciones administrativas a las que se ha hecho referencia, el citado reglamento en su artículo 27 párrafo II, dispone que "Conforme establece el artículo 168 de la ley general sobre medio ambiente y recursos naturales, las sanciones administrativas se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudiera incurrir el infractor".

Consideramos que la aplicación de sanciones administrativas y penales por un mismo hecho, a las personas que cometen infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales, constituyen una violación a las normas del debido proceso, porque esa actuación de los órganos sancionadores está vedada en los casos en los cuales existe identidad del sujeto, de objeto y de fundamento, por lo que somos de opinión que el infractor se convierte en víctima de los órganos persecutores, porque al sancionarlo dos (2) veces por el mismo hecho, aunque se trate de una sanción administrativa y de una penal, se está violando el principio de proporcionalidad que debe de existir en el ius puniendi del Estado.

El artículo 9 del Código Procesal Dominicano, estableció un principio fundamental, el cual dispone que "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por el mismo hecho". Ese principio derogó de una manera tácita, la disposición del artículo 168 de la Ley No. 64-00, del cual se deriva la dualidad del sistema sancionador en materia ambiental. Por otra parte, el Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia en el mes de Septiembre del año 2004, en su disposición final iii, dispone que "Queda derogada toda otra disposición de la ley especial que sea contraria a este código". En ese sentido, las disposiciones a que se ha hecho referencia contenida en la ley No. 64-00, con relación a la dualidad de la potestad sancionadora, por la comisión de infracciones ambientales quedó derogada por ser contraria al Código Procesal Penal.

La Convención Americana sobre Derecho Humanos, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de Enero del año 1978, en el artículo 8.4 establece que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". Esto significa, que en este instrumento internacional que es de aplicación directa e inmediata en la República Dominicana, se reconoce la aplicación del principio de única persecución.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República Dominicana en fecha 4 de Enero del año 1978, en su artículo 14 numeral 7 establece que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Ese texto legal citado, constituye la expresión viva, de que en nuestro país desde al año 1978 existe el principio de única persecución, según lo que se dispone en ese instrumento internacional sobre derechos humanos.

En el mismo orden de ideas en el artículo 8 literal h de la versión de la Constitución Dominicana, proclamada en fecha 28 de Noviembre el año 1966, se estableció que “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. Como se puede observar, el principio de única persecución no es nuevo en la República Dominicana, lo que pasa es que el texto constitucional se refiere al hecho de ser juzgado, no necesariamente sancionado, porque en el derecho administrativo sancionador no se realizaba juicio, y en tal virtud, esa interpretación no se la aplican al derecho ambiental, es decir, que después de la imposición de una sanción administrativa, al infractor lo persiguen y lo sancionan penalmente por el mismo hecho, en el cual existe identidad de sujeto, objeto y fundamento.

Con la entrada en vigencia de la nueva versión de la Constitución Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, el derecho a la dualidad sancionadora que se le aplica a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales adquiere otra dimensión, porque nuestra ley sustantiva ha establecido un sistema de tutela y de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, y ha incluido una serie de garantías mínimas que deben ser respetadas para que exista el debido proceso, con la finalidad de que las personas no sean atropelladas en el ejercicio de sus derechos de parte de los poderes públicos.

En consonancia con lo expuesto, en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución Dominicana se establece que "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa". Este es un concepto reiterativo que se ha consagrado en varias versiones anteriores de la Constitución Dominicana, tal y como lo citamos en un párrafo anterior, haciendo referencia a lo que se disponía la Constitución Dominicana del año 1966. Sin embargo, siempre se interpretaba que ese texto a pesar de que estaba consagrado en la Constitución Dominicana y en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, se refería exclusivamente a los hechos de naturaleza penal.

La Constitución Dominicana proclamada el 26 de Enero del año 2010, al establecer el derecho a la tutela judicial efectiva y el respeto a las normas del debido proceso, incluyó una serie de garantías mínimas para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, las cuales no pueden ser violadas por los poderes públicos. Esas garantías fueron extendidas a todos los ámbitos de acción del poder, que tiendan a mermar los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República se establece que "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La disposición contenida en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República es clara, en el sentido de que abarca todas las actuaciones de la administración pública que puedan afectar a los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejerce la potestad sancionadora administrativa del Estado, en materia de infracciones en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, está en la obligación de sujetar su actuación al principio de legalidad, y en consecuencia, en sus actuaciones debe de aplicar las normas del debido proceso.

Con la entrada en vigencia del texto constitucional citado precedentemente, está claro que en materia de infracciones cometidas en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, ya no se puede jurídica y legalmente sancionar a un infractor dos (2) veces por el mismo hecho, porque ésto constituye una violación del principio de única persecución, y en tal virtud, las personas afectadas pueden incoar una acción de amparo, de conformidad a lo que dispone el artículo 72 de la Constitución Dominicana, en el cual se establece:

“(...) Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.²³

Tomando como punto de partida el criterio de la Constitución de la República Dominicana, que extiende la aplicación de las normas del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, en lo que respecta al principio non bis in ídem o de única persecución, la Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de Agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 40 se establece que “No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”. Eso dignifica, que los poderes del Estado de la República Dominicana están conteste en el sentido de que a una

²³ Cita tomada del artículo 72 de la Constitución Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del 2010.

persona no se le puede aplicar la dualidad de sanciones (penales y administrativas) por la comisión del mismo hecho.

Se puede asegurar, que en virtud de lo que dispone el artículo 69 en sus numerales 5 y 10 de la Constitución de la República, la disposición contenida en el artículo 168 de la Ley No. 64-00, del 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales es inconstitucional, y por lo tanto, ya no es posible continuar con la práctica de sancionar administrativamente a las personas que cometen infracciones en contra del medio ambiente y recursos naturales, y luego apoderar a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que lo someta a la acción de la justicia, con la finalidad de obtener una sanción penal por la comisión del mismo hecho.

A pesar de la claridad de las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha continuado sancionando administrativamente a las personas que cometen infracciones ambientales, y luego las somete a la acción de la justicia penal por el mismo hecho. Consideramos que eso constituye una actuación contraria a la constitución, y por vía de consecuencia, que puede comprometer la responsabilidad de la persona jurídica del derecho público y de sus funcionarios o agentes. En definitiva, lo procedente es llevar un caso de esta naturaleza hasta al Tribunal Constitucional, para que este órgano como fiel intérprete de la Constitución se pronuncie al respecto y establezca un precedente vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

III.2 El Derecho de Defensa de los Imputados en las Infracciones contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Cuando los inspectores del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentran con un hecho que constituye una violación a las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, muchas veces sin una investigación profunda del caso, proceden a la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, en contra del propietario del terreno a donde ocurrieron los hechos o del propietario de la maquinaria con la cual presuntamente la infracción fue cometida.

Ante una situación como la planteada en el párrafo anterior, los inspectores proceden a la incautación y posterior decomiso de los presuntos cuerpos del delito y de la maquinaria o del instrumento con el cual se cometió. Sin tener que ver, que ese hecho haya sido cometido por una tercera persona o por algún delincuente o desaprensivo, las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, abren un proceso sancionador administrativo, primero rindiendo un informe técnico, luego lo remiten al departamento legal, el cual prepara un proyecto de resolución para la imposición de una sanción administrativa, posteriormente lo remiten al ministro o viceministro correspondiente para que éste decida si el proyecto de resolución debe ser emitido para ejecutar la sanción y; finalmente la dirección legal elabora la resolución sancionadora.

El Ministerio de Medio Ambiente para imponer esa sanción actúa de manera unilateral y caprichosa, sin investigar bien el hecho para establecer responsabilidades, sin oír al posible infractor, ni darle oportunidad de presentar pruebas para su defensa, sin que el inculcado esté asistido por un abogado o defensor técnico. En fin, se trata de un procedimiento irregular, en el cual se

violan las normas del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de las personas, porque al presunto infractor no se le garantiza el sagrado derecho de defensa.

Con relación al derecho de defensa, el artículo 18 del Código Procesal Penal establece que:

“(...) Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho.

El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incompreensión o poco dominio del idioma español”.²⁴

En muchas ocasiones, los inspectores ambientales, que en su mayoría son personas con poca formación escolar, y que casi siempre son designados únicamente por el mérito político, proceden a interrogar verbalmente a los sospechosos, a pesar de que ellos no tienen la facultad legal para interrogar, y sin tomar en cuenta que los imputados desde el inicio de los actos del procedimiento deben de estar asistidos por un defensor. En situaciones como la descrita, en la generalidad de los casos en los cuales se acusan a algunas personas de cometer delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, éstas son víctimas de la violación a su derecho de defensa.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, literal d establece “El derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”; De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 numeral 3, literal

²⁴ Cita tomada del artículo 18 del Código Procesal Penal Dominicano.

b, establece que toda persona acusada de la comisión de un delito tendrá derecho a garantías mínimas, entre ellas "a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección". Esos dos instrumentos internacionales tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales, de conformidad a lo que dispone el artículo 74, numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana.

La Constitución de la República Dominicana consagró el derecho de defensa como una de las garantías mínimas para que exista el debido proceso, el cual fue establecido en el artículo 69, numeral 4, el cual dispone que toda persona tiene "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa". Esa disposición de la constitución es de aplicación general, y no se ha establecido ninguna excepción al respecto. En ese sentido, también se aplica a todas las actuaciones administrativas del Estado, y por vía de consecuencia, sirve de marco normativo para las sanciones administrativas que impone el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Comisión de infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales.

En un análisis y comentarios sobre todos los artículos de la Constitución Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, en la cual participaron varios juristas dominicanos expertos en derecho constitucional, con relación al derecho de defensa (Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS) , 2010), se expresa que:

"El derecho de defensa, el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso: el derecho de contradicción (derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia); el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate; el derecho a la asistencia letrada; el derecho a la no alteración de los hechos o del

objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad del proceso en cuanto a los hechos y al objeto de la acción; y el derecho de prueba" (P.184).

Con relación al derecho de defensa, la Ley No. 107-13, de fecha 8 de Agosto del año 2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 3 numeral 22 se refiere a que "en las actuaciones administrativas se debe de garantizar plenamente los derechos de representación, defensa y contradicción", los cuales forman parte de los indicadores procesales para que exista el derecho de defensa; además, en el artículo 42, numeral 3 de la citada ley, con relación a los principios del procedimiento sancionador, deberá atenderse el criterio y principio de "garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento".

A pesar, de que la Ley No. 107-13 todavía no ha entrado en vigencia, su promulgación está en consonancia con la idea de adecuar el procedimiento administrativo sancionador, al principio de legalidad de las actuaciones de la administración pública, y a las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, lo que evidencia que el reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 15 de Agosto del año 2007, es nulo de pleno derecho, porque contradice la Constitución de la República Dominicana, en vista de que en el mismo no se respetan las garantías mínimas para que exista el debido proceso; y en su aplicación práctica es un verdadero desastre, por la poca formación de los actores del sistema.

III.3. Las Pruebas Recolectadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la persecución de las infracciones en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, los inspectores del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y los agentes de un cuerpo militar denominado Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA), conocidos popularmente con el nombre de policía ambiental, de manera rutinaria hacen visitas de vigilancias a zonas determinadas, con la finalidad de proteger los bosques, la biodiversidad, la flora, la fauna, las áreas protegidas, los acuíferos, controlar la pesca, la cacería en época de vedas y de especies en vía de extinción, la extracción de materiales de la corteza terrestre, la contaminación sónica, etc.

En el accionar práctico de los inspectores ambientales y de los agentes de la policía ambiental, los cuales son personas con poco entrenamiento, con bajo nivel de escolaridad, que no disponen de conocimientos técnicos, ni científicos, que desconocen las técnicas jurídicas y procesales, cuando se encuentran con un hecho constitutivo de una infracción en contra del medio ambiente, proceden de inmediato a recoger todos los posibles cuerpos del delito, los incautan, se los secuestran y no levantan actas de sus actuaciones.

En ese mismo orden de ideas, los inspectores ambientales en sus actuaciones no cumplen con las formalidades legales, porque arrestan a todas las personas que se encuentran en el entorno y que según su punto de vista tienen perfil de sospechosos; penetran a propiedades privadas: fincas, ebanistería, talleres de mecánica y de pintura, casas, industrias, etc., sin estar provistos de autorización de los jueces; paralizan trabajos o actividades de manera verbal, dando órdenes militarmente, clausuran automáticamente algunos establecimientos, etc. Realizan todas esas actuaciones sin el cumplimiento de las formalidades legales, y sin tomar en cuenta la tutela judicial, en los casos que sea necesario.

En cuanto a la inspección del lugar del hecho, el artículo 173 del Código Procesal Penal Dominicano dispone que:

“(…) Los funcionarios del ministerio público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible.

El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta.

El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”.²⁵

En virtud de lo expuesto en el artículo 173 del Código Procesal Penal, el funcionario con calidad legal para realizar inspecciones de los lugares de los hechos, debe de levantar un acta de su actuación, y la misma debe contener una descripción detallada de todos los elementos probatorios encontrados y que sirvan de utilidad para comprobar la existencia del hecho constitutivo de un tipo penal, la cual debe ser firmada por el funcionario o agente actuante. El acta levantada en esas condiciones puede ser incorporada al proceso como prueba, de no actuarse de esa manera, las pruebas obtenidas son ilegales o están viciadas. Es por esa circunstancia que las pruebas recolectadas por los inspectores ambientales, con motivo de la comisión de una infracción, están afectadas de irregularidades y no pueden ser incorporadas al proceso.

Por otra parte, con relación a los registros de moradas y de lugares privados, en el artículo 180 del Código Procesal Penal Dominicano se dispone que:

“(…) El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial

²⁵ Cita tomada del artículo 173 del Código Procesal Penal Dominicano.

motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente”.

Según lo que se dispone en el artículo 180 del Código Procesal Penal, para poder registrar una finca o algunas casas o almacenes que se encuentran en algunas fincas, las cuales casi siempre están cercadas, sólo puede realizarse a solicitud del representante del Ministerio Público, el cual debe haber obtenido una orden de allanamiento, expedida por el juez de la instrucción, mediante resolución motivada. Eso significa, que cuando los inspectores ambientales penetran a una finca privada, a un almacén, a un aserradero o taller de ebanistería, de mecánica o de pintura, a una industria, etc., si no obtienen la autorización judicial, y no están acompañados del representante del Ministerio Público, esas pruebas recolectadas son obtenidas de manera irregular o ilegal.

En el mismo orden de ideas, en el artículo 188 del Código Procesal Penal Dominicano, con relación al secuestro de objetos y documentos relacionados con el hecho punible se establece que “La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro”.

En virtud de lo que se dispone en el artículo 188 del Código Procesal Penal, para poder secuestrar los bienes y los objetos que forman parte del cuerpo del delito, se hace necesario tener orden u autorización del juez, a menos que los mismos sean obtenidos en flagrante delito, en ocasión de un registro realizado en dependencias estatales, las vías públicas, locales comerciales o los destinados al esparcimiento público o al culto religioso, procediéndose a levantar un acta en la cual se consigne el resultado. Los inspectores del Ministerio de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y los agentes de la Policía Ambiental, al realizar el secuestro de los bienes encontrados en el lugar de la infracción, no respetan, ni cumplen mínimamente con ese procedimiento, y por vía de consecuencia, las pruebas obtenidas de esa manera también están contaminadas o afectadas de ilegalidad.

Con relación a la investigación de los delitos cometidos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, en la mayoría de los casos se necesita tener conocimientos técnicos o especializados, sin lo cual no es posible comprobar el daño ambiental, ni la magnitud de los mismos. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siempre tiende a realizar experticias o peritajes para la determinación de los perjuicios causados al medio ambiente, y para la aplicación de la sanción administrativa que ellos estiman pertinente para el caso. Sin embargo, los peritos son empleados o funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o este órgano procede a designar peritos de otras áreas, actuando de manera unilateral.

Con relación al nombramiento de los peritos, en el artículo 207 del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone que:

“(…) Los peritos son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba. En cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal, a propuesta de parte.

El número de peritos es determinado según la complejidad de las cuestiones a plantear, considerando las sugerencias de las partes. La resolución que ordena el peritaje fija con precisión su objeto y el plazo para la presentación de los dictámenes”.²⁶

Como se puede observar, durante la etapa preparatoria del proceso, los peritos son designados por el Ministerio Público, y como este funcionario actúa bajo el principio de objetividad, debe de escuchar las sugerencias del presunto infractor. En cualquier otra etapa del proceso, los peritos son designados por el juez o tribunal a pedimento de la parte interesada. Con lo expuesto en el presente párrafo, también entendemos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tiene competencia para designar a los peritos que le han de rendir el informe técnico correspondiente, para hacer la evaluación de los daños ocasionados al medio ambiente, con la finalidad de ellos imponer

²⁶ Cita tomada del artículo 207 del Código Procesal Penal Dominicano.

una sanción administrativa. La prueba obtenida de esta manera es ilegal, irregular, o contaminada, porque se trata de pruebas fabricadas por la parte persecutora.

El Reglamento Para la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 15 de Agosto del año 2007, a pesar de que en el artículo 2 establece los principios a los cuales deben de estar sujetas sus actuaciones, indicando en el literal h que el debido proceso es uno de esos principios y en éste se dispone que los administrados tienen derecho a ofrecer y presentar pruebas. Esta disposición constituye una farsa y una tergiversación del derecho, porque a todas las personas que se les atribuye la comisión de una infracción, hay que probarle su participación en la comisión de los hechos, porque no se puede sancionar a una persona que no haya cometido una o varias infracciones. Es la administración la que tiene a su cargo el fardo de las pruebas.

El Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, no contiene ninguna disposición que se refiera al fardo de las pruebas, ni a los elementos que se han de tomar en cuenta para probar la comisión de los hechos a cargo del presunto infractor. Por el contrario, ese instrumento que utiliza el Ministerio de Medio Ambiente Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante resolución No. 18/2007, emitida por dicho Ministerio en fecha 15 de Agosto del año 2007, faculta a los inspectores para suspender y restringir actividades, incautar y decomisar objetos, equipos, materiales, vehículos, materia prima y productos utilizados, etc., sin estar provistos de autorización judicial y sin darle oportunidad al presunto infractor de defenderse, los cuales actúan en virtud del artículo 10 de dicho reglamento, el cual dice:

"(...) Actuando en virtud del Artículo 54 de la Ley No.64-00, los inspectores de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente están facultados para tomar las medidas que se listan en el presente artículo,

para la prevención o cuando comprobaren la existencia de una infracción administrativa que esté generando un daño, peligro o riesgo ambiental inminente al medio ambiente y los recursos naturales:

- a) Inmediata suspensión de las actividades para evitar que produzcan o que se sigan produciendo daños o riesgos ambientales.
- b) Restricción temporal de las actividades que generen riesgo ambiental o infracción administrativa.
- c) Decomiso de los objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa.
- d) Incautación de objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa.
- e) Ordenar la ejecución e implementación de medidas que prevengan, reduzcan o controlen los efectos adversos que se hayan generado o se puedan generar a los recursos naturales o al medio ambiente o a la salud humana.
- f) Sujeción del desarrollo o realización de la actividad a condiciones y requisitos especiales.

PÁRRAFO I: Las medidas de incautación deberán ser ratificadas mediante Resolución Administrativa en un plazo no mayor de los 3 días laborables.

PÁRRAFO II: En el caso de bienes semovientes, fungibles y los perecederos, así como aquellos bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse de acuerdo al Código Tributario y sus reglamentos, podrán ser enajenados garantizando la publicidad y transparencia de los actos.

PÁRRAFO III: En el caso de especies de la biodiversidad y vida silvestre, bajo algún tipo de protección, se procederá al decomiso inmediato, y serán reubicados de conformidad con lo que disponga la subsecretaría de áreas protegida y biodiversidad.

PARRAFO IV: Cualquiera de las medidas cautelares citadas u otras pertinentes pueden ser aplicadas incluso en la primera inspección, atendiendo a la magnitud del daño o a la fragilidad del ecosistema afectado.

PARRAFO V: Sin perjuicio de las medidas establecidas en este capítulo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de imponer o aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el Art. 167 de la Ley No.64-00".²⁷

²⁷ Copiado textualmente el artículo 10 del Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante resolución No. 18/2007, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 15 de Agosto del año 2007.

Con relación al régimen probatorio que debe de utilizarse para asegurar el respeto de los derechos y garantías del imputado, en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano se establece lo siguiente:

Artículo 26.- Legalidad de la prueba. "Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho".

Artículo 166.- Legalidad de la prueba. "Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código".

Artículo 167.- Exclusión probatoria. "No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado".²⁸

En virtud de lo que se dispone en las disposiciones legales citadas precedentemente, se puede comprobar que el sistema probatorio que utiliza el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la aplicación de sanciones administrativas y la adopción de medidas cautelares, es ilegal, irregular y está contaminado, con lo que se violan los derechos fundamentales de las personas, y se vulneran las garantías procesales que se les debe ofrecer para que exista del debido proceso.

La Constitución de la República Dominicana le garantiza a todas las personas la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los

²⁸ Copiados los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley No. 76-02, de fecha 27 de Septiembre del año 2002, Gaceta Oficial No. 10170).

mecanismos de tutela judicial efectiva y del sistema de garantías que conforman las normas del debido proceso, y en ese sentido, el artículo 69 numeral 8 nuestra Ley Sustantiva establece que "Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley".

Con el objetivo de adecuar el procedimiento administrativo sancionador a los dictámenes de la Constitución Dominicana, en la República Dominicana se promulgó la Ley No.107-13 de fecha seis (6) de Agosto del año 2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en la cual su artículo 43 dispone:

"(...) En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten.

Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable.

Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades".²⁹

Como se puede observar, la Ley 107-13 hace una correcta adecuación del procedimiento administrativo sancionador, a las normas del debido proceso consagradas en la Constitución Dominicana, la cual dispone que el sistema de garantías mínimas que deben de ofrecerles a las personas para que exista una verdadera tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, se aplicarán a todas las actuaciones judiciales y administrativas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su condición de órgano de la administración pública, está en la obligación de acatar y de respetar el sistema

²⁹ Cita tomada del artículo 43 de la Ley No. 107-03 de fecha 6 de Agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

de garantías procesales, y de no hacerlo, estaría violando el principio de legalidad, el cual es el eje central que rige todas las actuaciones de la administración pública.

En consecuencia, la persona que sea víctima de una actuación ilegal y arbitraria, que les vulnere sus derechos fundamentales, puede incoar una acción de amparo para la restitución de sus derechos, y demandar solidariamente, en responsabilidad civil al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al funcionario que cometió la actuación irregular, independientemente de los recursos administrativos y contencioso – administrativo que pueda imponer.

III.4 El Plazo Razonable en las Infracciones contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En el subtítulo anterior se ha analizado una parte del procedimiento sancionador que utiliza el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y lo relacionado con los poderes que les son conferidos a los inspectores ambientales, en el Reglamento Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, y se puede observar que en el artículo 10 se les concede poderes exorbitantes a esos funcionarios, los cuales de manera unilateral y sin autorización judicial proceden a paralizar o suspender actividades, hacer decomiso e incautaciones, a cerrar establecimientos, a penetrar a propiedades privadas, etc.

En la práctica, cuando los inspectores ambientales, decomisan o incautan objetos, equipos, materiales, instrumentos, etc., proceden a llevárselos y a retenerlos sin límite de tiempo. En ocasiones ocupan vehículos, tales como camiones, patanas, palas mecánicas, retro excavadora, bulldozer, greddar, carros, camionetas, etc., y los retienen de manera arbitraria, sin la intervención

de una orden judicial. Esa situación perdura y se mantiene durante mucho tiempo, hasta que las personas se desesperan y proceden a pagar la elevada suma de dinero que le imponen como multa, que se aplican como sanción, sin oírlos en sus alegatos, ni en el reclamo de sus derechos y sin probarle su participación en los hechos. Entonces, después que pagan la multa es que le devuelven la maquinaria o vehículo, sin tomar en cuenta la pérdida inmensa que se les ocasiona a esas personas.

El procedimiento sancionador del Ministerio de Medio Ambiente, establece algunos plazos en los cuales los funcionarios competentes deben de realizar los trámites y la aplicación de la sanción administrativa. Sin embargo, el artículo 27 párrafo I del reglamento que rige la aplicación de las Sanciones Administrativas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dispone que "La resolución administrativa será de obligado e inmediato cumplimiento". Eso constituye una arbitrariedad, porque dicho ministerio no dispone de un mecanismo efectivo para obligar a las personas sancionadas a pagar la multa impuesta. El único mecanismo de que dispone es la retención arbitraria del vehículo, instrumento o maquinaria, hasta que paguen la elevadísima suma de dinero impuesta como multa, lo que constituye un atropello en los derechos fundamentales de las personas y una violación del plazo razonable.

Con relación al principio del plazo razonable, el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 8 dispone que:

"(...) Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

Los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de los cuales nuestro país es signatario, se refieren al plazo razonable que les asiste

a las personas. En ese sentido, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 1 establece que:

“(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere al plazo razonable en el artículo 9 numeral 3, en el cual se establece que:

“(...) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.³⁰

La Constitución de la República, en su artículo 69 numeral 2, con relación al plazo razonable, establece que toda persona tiene “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”; y según lo que se dispone en el numeral 10 de dicho artículo, ese plazo también es aplicable a todas las actuaciones administrativas, por tratarse de una de las garantías de las que integran las normas del debido proceso.

En el contexto del procedimiento en materia administrativa, que ha de implementarse en nuestro país cuando entre en vigencia la Ley No. 107-13, en el artículo 4 numeral 3 se reconoce “El derecho de las personas a obtener una resolución administrativa en plazo razonable”; y en el artículo 6 numeral

³⁰ Cita tomada del artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3, de dicha ley pone a cargo “del personal al servicio de la administración pública, resolver los procedimientos en plazo razonable”.

La solución de los conflictos dentro de un plazo razonable, es una conquista que se ha obtenido en materia de procedimiento administrativo, como producto de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, la cual hizo extensiva las garantías mínimas de las normas del debido proceso, a todas las actuaciones administrativas. Antes de la entrada en vigencia de la actual versión de la Constitución Dominicana, esas reglas solo aplicaban en el ámbito del derecho penal, e inclusive, en los instrumentos internacionales que versan sobre los derechos humanos aplicables en nuestro país, no se extendía la aplicación del plazo razonable a la rama del derecho administrativo.

En lo adelante, todas las resoluciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, deben de ajustarse al plazo razonable, de lo contrario, se puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados a las personas, mediante una acción de amparo, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Constitución de la República, y al procedimiento establecido en la Ley No. 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, denominada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

III.5. El Principio de Presunción de Inocencia Aplicado a las Infracciones Ambientales.

Según se ha expuesto en un lugar anterior del presente trabajo, en el accionar de los inspectores ambientales al descubrir la comisión de un hecho

que constituye una violación de las disposiciones legales referentes a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, éstos proceden a paralizar actividades, clausurar establecimientos, a incautar y/o decomisar bienes, objetos, materia prima, maquinarias, instrumentos, vehículos, etc., someten el caso a su departamento legal, se realizan todos los trámites del procedimiento sancionador, y le aplican una multa al sospechoso, al dueño de la propiedad o al dueño de los instrumentos o vehículos.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, a esa persona se le sanciona sumariamente, sin escucharlo, sin procurar elementos probatorios eficaces y vinculantes, sin demostrarle que es autor o cómplice del hecho que se le imputa o que participó en la comisión de un delito en contra del medio ambiente y de los recursos naturales. En otra palabra, a los sospechosos o imputados se les trata y se les sanciona como culpables, sin probarles su participación en la comisión de los hechos, lo que constituye una flagrante violación a las disposiciones contenidas en la legislación, en la constitución y en los tratados internacionales que versan sobre los derechos humanos.

En un estudio detallado y ponderado del Reglamento Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la resolución No. 18/2007 de fecha 15 de Agosto del año 2007, se puede observar que dicho reglamento en ninguna parte contiene alguna disposición referente al respeto al principio de presunción de inocencia, cosa ésta que constituye una violación a las normas que conforman el debido proceso.

Con relación al principio de presunción de inocencia, en el artículo 14 del Código Procesal Penal se dispone que "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su

responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”.

Los instrumentos internacionales aplicables en nuestro país se refieren al principio de presunción de inocencia. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 se dispone que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”; además, en el artículo 8 numeral 2, literal g, se establece que tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere a la presunción de inocencia en el artículo 14 numeral 2, en el cual se establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Las disposiciones contenidas en estos tratados internacionales, son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

En el mismo orden de ideas, en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69 numeral 3 establece que toda persona tiene “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”. Esa disposición contenida en nuestra Ley Sustantiva es de aplicación general, por disposición expresada de nuestro texto constitucional, el cual en el numeral 10 del artículo 69 dispone que “las normas del debido proceso se aplicarán a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

Con la finalidad de adecuar el procedimiento administrativo sancionador, a la tendencia garantista de los derechos fundamentales, que fueron consagrados en la Constitución de la República Dominicana, la cual convirtió a nuestro país en un estado social y democrático de derecho, que tiene como

función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas y el respeto a la dignidad humana, en fecha seis (6) de Agosto del año dos mil trece (2013) promulgada la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, la cual, en su artículo 42 numeral 6 dispone que “en el procedimiento sancionador deberá atenderse el principio y criterio de garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario”.

Como se puede observar, en nuestro país los poderes públicos han comprendido la necesidad de respetar y aplicar el principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador, porque eso constituye una de las garantías a los derechos fundamentales de las personas, con lo cual se le da cumplimiento a la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En consonancia con lo expuesto precedentemente, cuando las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedan a investigar la comisión de un hecho violatorio a las disposiciones contenidas en las leyes protectoras del medio ambiente, están en la obligación de tratar a los inculpados o posibles infractores como si fueran inocentes, y les compete demostrarle su culpabilidad. Por ese motivo, el Reglamento Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y de Aplicación de Sanciones Administrativas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe de ser modificado, porque está afectado de nulidad absoluta, porque no respeta las garantías establecidas por nuestra Ley Sustantiva, para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

III.6 Derecho a Recurrir las Sanciones Administrativas en Materia Ambiental.

El derecho a interponer recursos en contra de las resoluciones administrativas sancionadoras, emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha adquirido en nuestro país la categoría de garantía a los derechos fundamentales y forma parte integrante de las normas del debido proceso, para que pueda existir la tutela judicial de los derechos de las personas. En ese sentido, en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana se consagró que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia". Como se ha explicado en párrafos anteriores, el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Ley Sustantiva, extiende al ámbito de aplicación de esa norma a toda clase de actuaciones administrativas.

El derecho a recurrir las sanciones administrativas no es nuevo, porque el mismo fue establecido por el legislador dominicano en la Ley No. 1494 de fecha 9 de Agosto del año 1947, que instituyó la jurisdicción contencioso – administrativa, la cual en su artículo I dispone que:

"(...) Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”.³¹

En fecha cinco (5) de Febrero del año dos mil siete (2007), con la promulgación de la Ley No. 13-07, se operó un traspaso de la competencia para conocer los recursos contra los actos administrativos, la cual en su artículo I establece que:

“(…) Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”.³²

El Reglamento Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobado mediante Resolución No. 18/2007 de fecha 15

³¹ Cita tomada del artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 9 de Agosto del año 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

³² Cita tomada del artículo 1 de la Ley No. 13-07 de fecha 5 de Febrero del año 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo.

de Agosto del año 2007, contempla que las personas física o jurídica tienen derecho a hacer uso de la vía recursiva, según lo dispone dicho reglamento en su artículo 28, en el cual se establece que:

"(...) Una vez notificada la resolución sancionadora, el administrado o ente regulado podrá actuar de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1494- 47, del 2 de agosto de 1947, que establece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la República Dominicana y la Ley No.13-07 de fecha 17 de enero de 2007, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario Administrativo".³³

El derecho a interponer recurso en contra de las resoluciones que aplican sanciones administrativas a las personas que cometen infracciones en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, tiene su lógica porque el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es un órgano de la administración pública, cosa ésta que obliga a que sus actuaciones estén sujetas al principio de legalidad, y cuando se aparta de dicho principio en su accionar, le corresponde al poder judicial someterlo al cumplimiento de dicho principio, en virtud de lo que dispone el artículo 139 de la Constitución de la República, el cual establece que "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley".

Según se puede observar, el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana, ha empoderado a la ciudadanía para que defiendan sus derechos, para que no se dejen atropellar por las acciones ilegales, arbitrarias y desmedidas tomadas por la administración pública, la cual dentro de sus actuaciones debe de sujetarse al principio de legalidad, para que no sean vulnerados los derechos de las personas, las cuales fueron también protegidas

³³ Cita tomada del artículo 28 de la Resolución No. 18/2007 de fecha 15 de Agosto del año 2007, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

por el artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana, el cual hace responsable de manera solidaria a la administración pública y a sus funcionarios por los daños y perjuicios que les sean ocasionados a las personas físicas y jurídicas, como producto de una actuación u omisión administrativa al margen del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo que dispone el artículo 164 de la nueva Constitución Dominicana proclamada el 26 de Enero del año 2010, fueron creados los Tribunales Superiores Administrativos y Tribunales Contenciosos Administrativos de Primera Instancia, los cuales aún no están funcionando, pero, cuando éstos sean puestos en funcionamiento serán los llamados a controlar la legalidad de las actuaciones de la administración pública. Mientras tanto, esa atribución está siendo desempeñada por el tribunal contencioso tributario y administrativo, de conformidad a lo que dispone el artículo I de la Ley 13-07, que traspasó la competencia que en esta materia tenía el inexistente tribunal superior administrativo, creado por la Ley No. 1494 de fecha 9 de Agosto del año 1947, el cual nunca fue puesto en funcionamiento y sus funciones eran ejercidas por la Cámara de Cuentas de la República.

Atendiendo al criterio moderno y garantista de la Constitución de la República Dominicana, que convirtió a este país en un Estado social y democrático de derecho, cuyo fundamento principal es el respeto de la dignidad humana y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, fue promulgada la Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de Agosto del año dos mil trece (2013), Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, la cual entrará en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación, pero, a pesar de todo, se hace necesario analizarla, porque se trata de un instrumento muy moderno, en el que se establece un marco legal claro, que toma en cuenta todas las garantías de las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

La parte perjudicada por una actuación de la administración pública, tiene dos vías recursivas para atacar a los actos que les lesionan en sus derechos. Puede optar a su opción, ya sea por los recursos administrativos o por el recurso contencioso administrativo. En ese sentido se expresa el artículo 51 de la Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de Agosto del año 2013, en el cual se dispone que:

"(...) Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir".³⁴

De conformidad a lo que se dispone en los artículos 53 y 54 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de Agosto del año 2013, existen dos (2) recursos administrativos que son: a) El recurso de reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto; b) y el recurso jerárquico, el cual se interpone ante el funcionario u órgano superior jerárquico al que emitió el acto impugnado. Nuestra opinión es que los recursos administrativos constituyen una pérdida de tiempo, porque el funcionario que tomó una decisión, difícilmente dé marcha atrás; lo mismo sucede con el recurso jerárquico, porque el funcionario de mayor rango, en la mayoría de los casos tiende a ratificar la decisión tomada por el órgano que él representa, ya que es una decisión de la administración pública, emitida específicamente por la institución que él representa.

A pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, se considera que la importancia de los recursos administrativos, está en el hecho de que las

³⁴ Cita tomada del artículo 51 de la Ley No. 107-13, de fecha 6 de Agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

normas sirven para darle una especie de pre aviso o para hacerle una advertencia a la administración o a sus funcionarios, en el sentido de que la parte afectada con la decisión emitida no está de acuerdo con sus actuaciones y que acudirá ante los tribunales a reclamar sus derechos y a demandarlos en responsabilidad por su actuación antijurídica.

De todas maneras, las personas que se sientan lesionadas o afectadas por una actuación u omisión antijurídica de la administración pública, puede recurrirla ya sea directamente ante la jurisdicción contencioso – administrativa, sin hacer uso de los recursos administrativos, o puede hacerlo después de haber interpuesto los recursos administrativos, sin plazo preclusivo.

En consonancia con lo expuesto precedentemente, las personas que han sido víctima de sus derechos fundamentales o de las garantías procesales que conforman las normas del debido proceso, con motivo del ejercicio de la potestad sancionadora que se le concede al Ministerio de Medio Ambiente y de Recursos Naturales, en contra de las personas que cometen infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales, no quedan desamparadas, porque la función de someter las actuaciones de la administración pública al principio de juridicidad la ejerce otro poder independiente del Estado, que es lo el judicial, al cual pueden acudir todas las personas que se sienten perjudicadas por un acto administrativo emitido por la administración pública.

CONCLUSIONES

1.- De conformidad a lo que dispone el artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, en el cual tiene mucha prioridad el respeto de la dignidad humana y la protección efectiva de los derechos de la persona. En ese sentido, en nuestra Carta Magna fueron consagrados un amplio catálogo de derechos fundamentales, y a la vez, se establecieron los mecanismos para garantizar su efectividad, a través de la tutela judicial efectiva y el sistema de protección, con lo cual se les ofrece a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, tal como se dispone en el artículo 68 de la Constitución de la República.

Para la obtención de la tutela judicial efectiva establecida a favor de todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en el artículo 69 de la Constitución Dominicana fueron consagradas las normas del debido proceso, que están conformadas por un conjunto de garantías mínimas, las cuales deben ser observadas por los tribunales y los demás órganos del Estado, a fin de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, y para protegerlas de los atropellos o de las arbitrariedades de parte de los poderes públicos o de los sujetos obligados.

2.- La Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 66 y 67 consagró dentro del catálogo de los derechos fundamentales, la protección de los derechos colectivos y difusos, y del medio ambiente, los cuales son bienes de mucha trascendencia, porque constituyen el patrimonio común de la humanidad, y en tal virtud, todas las personas tienen legitimidad procesal para

reclamar sus protección, por la importancia del bien jurídico que se requiere proteger, porque se trata de los seres humanos y de su entorno, es decir, de la naturaleza, los ecosistemas, la biodiversidad, la flora, la fauna, la calidad y cantidad del agua, la calidad del aire y del suelo, los bosques, las aves silvestres, los animales, el patrimonio natural y cultural de la nación, los recursos costeros y marinos, los humedales, los recursos naturales, etc.

3.- Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, se ha creado un sistema sancionador muy sui generis, según el cual, por la comisión de un hecho tipificado como delito en contra del medio ambiente y de los recursos naturales, en el cual existe identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos, las personas físicas o morales pueden ser sancionadas en el aspecto penal y el administrativo, sin perjuicio de las sanciones civiles que se les puedan aplicar para reparar los daños ambientales o para indemnizar a las personas físicas que puedan ser afectadas en sus bienes o en su salud, con motivo del daño ocasionado al medio ambiente, etc.

El sistema sancionador que se utiliza en derecho ambiental, se implementa teniendo en cuenta una serie de principios, entre los cuales tenemos: el principio de responsabilidad objetiva, en virtud del cual, la persona que comete el hecho que le produce impacto negativo al medio ambiente, está obligado a repararlo, aunque no haya tenido la culpa o la intención de ocasionarle deterioro o perjuicio; el principio el que contamina paga, en virtud del cual la persona que comete el hecho que le causa daño o menoscabo al medio ambiente, está obligado a restaurarlo o repararlo a su propio costo.

En consonancia con lo expresado en el párrafo anterior, en el derecho ambiental también existe el principio de prevención, en virtud del cual se obliga a las personas físicas o morales a adoptar todas las medidas preventivas, para evitar que con las actividades que realicen se impacte negativamente al medio ambiente, obligándolas a actuar con precaución; otro principio que se aplica

es el de conservación, mediante el cual se establece la responsabilidad compartida del Estado, la sociedad y cada uno de los habitantes de la comunidad de conservar el medio ambiente en su estado natural, y en caso de que se produzca algún evento perjudicial deben de restaurarlo.

En lo que respecta a la persecución de los delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, le compete a la Procuraduría Para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales realizar la investigación de los mismos, y apoderar al tribunal de primera instancia de la jurisdicción competente, para que éste, en caso de que proceda, imponga la sanción penal correspondiente; en cuanto a las sanciones administrativas, son aplicadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, excepto en lo que respecta a las que se les impone a las personas físicas o jurídicas que cometen infracciones en contra del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las cuales, en virtud de lo que dispone la Ley No. 202-04, del 30 de Julio del año 2004, Sobre Áreas Protegidas, son aplicadas por la Procuraduría General de la República.

4.- El artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, establece que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En consecuencia, las garantías consagradas en la Carta Magna Dominicana para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, se extienden a todas las actuaciones administrativas, y en consecuencia, se les aplican a las resoluciones emanadas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa que le concede el artículo 167 de la Ley No. 64-00 de fecha 18 de Agosto del año 2000, porque el ministerio citado es un órgano de la Administración Pública Central del Estado, según lo dispone el artículo 14 de la Ley No. 247-12 del 9 de Agosto del año 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

En fecha quince (15) del mes de Agosto del año dos mil siete (2007), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución No. 18/2007, mediante el cual se aprobó el Reglamento Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección. En los artículos del 24 al 32 del citado reglamento fue establecido el procedimiento sancionador que utiliza dicho ministerio, pero según se puede observar, en el mismo no se contempla el respeto de ningunas de las garantías que conforman las normas del debido proceso, a pesar de que en el artículo 2 literal h de dicho reglamento se dispone que uno de sus principios lo constituye el debido proceso.

5.- Según las disposiciones contenidas en el artículo 168 de la Ley No. 64-00, del 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, las personas físicas o jurídicas sancionadas administrativamente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también deben de responder por la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir, cuya disposición también fue incluida en el artículo 27 párrafo II del Reglamento para la aplicación de sanciones administrativas, aprobado por el ministerio citado precedentemente.

El artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, establece que "ninguna persona puede ser juzgada dos (2) veces por una misma causa", cuyo principio también está establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consonancia con lo expuesto precedentemente se puede afirmar categóricamente, que el hecho de aplicar sanciones penales y administrativas a las personas que cometen delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales, por un caso en el cual haya identidad de hecho, de sujeto y de fundamento, constituye una violación al principio non bis

in ídem o de única persecución, y por vía de consecuencia se está en presencia de una violación a la norma del debido proceso.

6.- En el procedimiento sancionador utilizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en la práctica implementada para perseguir a los infractores de las disposiciones contenidas en la ley, se procede sumariamente a la aplicación de una sanción administrativa a los sospechosos o posibles infractores, sin permitirles estar acompañados de un abogado o defensor, tampoco escuchan sus alegatos, ni se les permite ofrecer pruebas sobre su no participación en la comisión de los hechos, ni se le da el derecho a contradecir las imputaciones que se les atribuyen.

El procedimiento sancionador aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no contiene ninguna disposición relativa al derecho de defensa de los presuntos infractores, lo que constituye una flagrante violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona tiene "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Con lo expuesto precedentemente se demuestra que con la implementación del procedimiento sancionador que utiliza el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se les viola el derecho de defensa a los presuntos infractores de las leyes que protegen al medio ambiente, lo que constituye otra vulneración de las normas del debido proceso.

7.- El sistema probatorio que utiliza el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, se basa en las actas que presuntamente levantan in situ los inspectores ambientales, pero en la práctica, por falta de preparación o formación escolar de esos funcionarios, en la mayoría de los casos no se levantan actas in situ. Otro medio de prueba utilizado por el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, son los informes rendidos por sus propios técnicos o peritos, lo que constituye una irregularidad, ilegalidad y contaminación de las pruebas, porque las mismas son recolectadas unilateralmente por la parte interesada o persiguiendo, la cual produce sus propias pruebas, sin observar el procedimiento legal establecido.

En virtud de lo que dispone el artículo 43 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de Agosto del año 2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo (aún no vigente), "en el procedimiento administrativo sancionador el fardo de la prueba le corresponde a la administración"; además, el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República establece que "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". En consecuencia, las pruebas obtenidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de sancionar a las personas acusadas de cometer delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, son nulas y constituyen otra violación a las normas del debido proceso consagradas en la constitución.

8.- En el accionar de los inspectores del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se encuentran con un hecho que constituye una infracción en contra del medio ambiente y los recursos naturales, de conformidad a lo que establece el artículo 10 del Reglamento Para la Aplicación de Sanciones Administrativas, proceden a decomisar y a incautar objetos, equipos, materiales, materias primas, instrumentos, vehículos, etc. Además dichos objetos o bienes son secuestrados sin levantar acta y sin autorización judicial, los trasladan a otros lugares por tiempo indefinido e imponen una multa consistente en una elevada y desproporcionada suma de dinero. Retienen los objetos secuestrados y no los devuelven hasta que la persona afectada se desespera y obtempera al pago de la multa.

La situación planteada precedentemente es contraria a lo que establece el artículo 69 numeral 2, de la Constitución Dominicana, en el que se dispone que toda persona tiene “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable (...)”. Ese tipo de actuación que les causa perjuicios a los derechos e intereses legítimos de las personas, constituye otra violación a las normas del debido proceso, cometida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, porque en la mayoría de los casos retienen arbitrariamente por tiempo indefinido las propiedades de las personas, lo que les afecta en su medio de vida, y dicho ministerio no dispone de otros mecanismos para resolver el problema dentro del plazo razonable.

9.- En la práctica implementada por el Ministerio de Medio Ambiente Recursos Naturales en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, a los presuntos autores de cometer infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales, se les aplica automáticamente una sanción administrativa, sin investigar si es culpable o inocente, si tuvo o no participación en la comisión de los hechos, simplemente se limitan a sancionar al dueño del terreno, de la maquinaria o del lugar en el cual supuestamente se cometió la infracción; tratan a los sospechosos o presuntos infractores como si fueran culpables.

El artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana establece que toda persona tiene “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”. El derecho de presunción de inocencia también está establecido en los tratados internacionales, de los cuales nuestro país es signatario. No olvidemos que según se ha expresado en párrafos anteriores, “las normas del debido proceso serán aplicadas en todas las actuaciones judiciales y administrativas”, motivo por el cual, en las resoluciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante las cuales aplican sanciones administrativas a los infractores, son violatorias al principio

de presunción de inocencia, lo que constituye otra violación de las normas del debido proceso.

10.- La aplicación de las sanciones penales y administrativas por un mismo hecho, a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales; y la violación de los principios de presunción de inocencia, el de la legalidad de las pruebas, el de derecho de defensa y el del plazo razonable, de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constituye una violación al principio de legalidad, al cual deben estar sujetas todas las actuaciones de la administración pública, de conformidad a lo que dispone el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, lo que puede comprometer la responsabilidad civil solidaria de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios, por los perjuicios que su actuación u omisión antijurídicas puedan ocasionarles a los particulares.

Según lo establece el artículo 139 de la Constitución de la República, la legalidad de la actuación de la administración pública es controlada por los tribunales, en su calidad de órganos pertenecientes a un poder independiente del Estado, los cuales tienen la función de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, a través de los mecanismos de la tutela judicial efectiva y del sistema de garantías que constituyen las normas del debido proceso. Para tales fines, la Constitución Dominicana, en los artículos 164 y 165 estableció la creación de la jurisdicción contencioso – administrativa, a la cual pueden acudir las personas cada vez que sean víctimas de atropellos, arbitrariedades y de actuaciones ilegales a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

RECOMENDACIONES

1.- El sistema de dualidad sancionatoria que se les aplica a las personas acusadas de cometer delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, en virtud del cual por un hecho en el que existe identidad de sujeto, objeto y fundamento, se les sanciona en lo penal y en lo administrativo, según lo que dispone el artículo 168 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, constituye una violación al principio non bis in idem, consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución Dominicana, el cual dispone que “ninguna persona puede ser juzgada dos (2) veces por una misma causa”. Este principio también está establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En virtud de lo que se dispone en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana, en el cual se establece que “(...) Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución”, el artículo 168 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales está afectado de nulidad, por lo que procede recomendar lo siguiente:

a). Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando decida someter a una persona a la acción de la justicia, por la presunta comisión de delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales, no proceda a aplicarle la sanción administrativa; y si lo sanciona por esta vía, que no lo someta a la acción de la justicia, a fin de que no sea violado el principio non bis in idem.

b). Que sea sometido al Congreso Nacional un proyecto de ley, a fin de que sea modificado el artículo 168 de la Ley No. 64-00 de fecha 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objetivo de adecuarlo a las normas del debido proceso, las cuales son aplicables en todas las actuaciones administrativas del Estado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, para que los infractores de las disposiciones contenidas en las leyes que protegen al medio ambiente y los recursos naturales, no sean sancionados dos (2) veces por la misma causa.

c). Que en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 185 numeral I de la Constitución de la República, sea sometida ante el Tribunal Constitucional, una acción directa de inconstitucionalidad del artículo 168 de la Ley No. 64-00, del 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que el mismo sea declarado no conforme con la constitución, porque entra en contradicción con lo que se dispone en el artículo 69 numeral 5 nuestra Carta Magna, motivo por el cual la citada disposición legal es contraria a la constitución, lo que trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho.

2.-Con el objetivo de hacer viable la implementación de la potestad sancionadora administrativa, que le concede el artículo 167 de la Ley No. 64-00, del 18 de Agosto del año 2000, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al cual faculta para la aplicación de una serie de sanciones administrativas, a todas las personas físicas o morales que cometen infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales, en fecha quince (15) de Agosto del año 2007, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Resolución No. 18/2007, mediante la cual aprobó el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección.

El reglamento citado precedentemente, en sus artículos del 24 al 32 contiene un procedimiento sancionador, en el cual son violados varios principios de los que conforman las garantías del debido proceso, establecidos para hacer efectivo el respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, el sistema probatorio utilizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es ilegal; no se le garantiza a los presuntos infractores el derecho a ser oídos, el derecho de contradicción, ni el de defensa; se les sanciona sumariamente y son tratados como culpables; se violan los principios del plazo razonable, de presunción de inocencia, de única persecución y el de legalidad de las pruebas.

En consonancia con lo expuesto precedentemente se procede a recomendar que:

a). El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deje sin efecto la aplicación del Reglamento Para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección, porque muchas de sus disposiciones son contrarias a la constitución;

b). Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proceda a la elaboración de un nuevo reglamento que sustituya el citado en el párrafo anterior, con el objetivo de que las actuaciones que realiza en cuanto a la investigación de las infracciones ambientales, la recolección de las pruebas y el procedimiento utilizado para la aplicación de las sanciones administrativas, sea adecuado a la nueva normativa consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, a fin de que se respeten las garantías establecidas a favor de las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

c). Que en caso de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no proceda a modificar o adecuar, y a dejar sin efecto la aplicación del Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la

Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante resolución No. 18/2007 de fecha 15 de Agosto del año 2007, que se someta una acción directa de inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional, de conformidad a lo que dispone el artículo 185 numeral I de la Constitución de la República, y el procedimiento establecido en la Ley No. 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que el citado reglamento sea declarado no conforme con la constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1).- Abramovich, V; Birgin, H.; Fernández, M.; Gargarella, R.; Garro, A; Gherardi, N.; Kohen, B.; López, M.; Pinto, M.; Pitch, T.; Sommerlad, H. (2006). Acceso a la Justicia como Garantía de Igualdad. Instituciones, Actores y Experiencias Comparadas. Buenos Aires, Argentina.
- 2).- Albanese, S. (2000). Garantías Judiciales. Algunos Requisitos del Debido Proceso Legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina.
- 3).- Alvarado, A. (2006). Derecho Procesal Contemporáneo – El Debido Proceso. Buenos Aires, Argentina.
- 4).- Arazi, R.; Barbosa, J.; Colerio, J.; De Lázari, E.; Di Lorio, A.; Enderle, G.; Grillo, P.; Herrero, L.; Kaminker, M.; Kielmanovich, J.; Oteiza, E.; Peyrano, J.; Rivas, A.; Sanguino, J. (2003). Debido Proceso. Primera Edición. Santa Fe, Argentina.
- 5).- Bacigalupo, E. (1999). Principios Constitucionales de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina.
- 6).- Bautista, N.; Campo, J.; Carmona, M.; Cervantes, F.; Del Rio, L.; Díaz, R.; Fernández, L.; Ibáñez, P.; Maza, J.; Moreno, G.; Moricete, B.; Olivares, F.; (2002). Constitucionalización del Proceso Penal. Santo Domingo, República Dominicana.
- 7).- Bazán, V. (2003). Defensa de la Constitución Garantismo y Controles. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 8).- Bellido, M.; Binder, A.; Gadea, D.; Gonzalez, D.; Houed, M.; Llanera, P.; Miranda, M.; Quiñonez, H.; Resumil, O. (2006). Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Santo Domingo, República Dominicana.
- 9).- Bergman, P. (1989). La Defensa en Juicio. La Defensa Penal y la Oralidad. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 10).- Bunge, L. (2004). Las Garantías Penales y Procesales. Buenos Aires, Argentina.

- 11).- Cafferata, J. (2002). Eficacia del Sistema Penal y Garantías Procesales. ¿Contradicción o Equilibrio? Córdoba, Argentina.
- 12).- Cafferata, J. y Hairabedián, M. (2008). La Prueba en el Proceso Penal. Con Especial Referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba. Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 13).- Cappelletti & Vigoriti (1993). Guarantees of the parties in civil Litigation. Milán.
- 14).- Carbonell, M. (2012). Formalidades Esenciales del Procedimiento. Revista de Investigaciones Jurídicas – UNAM. Coyoacán, México.
- 15).- Carrió, A. (2004). Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 16).- Edwards, C. (2000). La Prueba Ilegal en el Proceso Penal. Córdoba, Argentina.
- 17).- Fernández, E. y Altagracia, A. (2012). El Derecho Administrativo Sancionador para la Protección del Medio Ambiente. Santo Domingo, República Dominicana.
- 18).- Fernández, V. (1994). El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indevidas. Madrid, España.
- 19).- Ferrajoli, L. (1999). Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Madrid, España.
- 20).- Ferrajoli, L. (2001). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Madrid, España.
- 21).- Ferrajoli, L. (2008). Democracia y Garantismo. Madrid, España.
- 22).- García, L. (2003). El Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela.
- 23).- Hendler, E. (2004). Las Garantías Penales y Procesales. Buenos Aires, Argentina.
- 24).- Jorge, E. (2010). Derecho Constitucional. Volumen I, Tercera Edición. Santo Domingo, República Dominicana.
- 25).- Jorge, E. (2012). Derecho Constitucional. Volumen II, Segunda Edición. Santo Domingo, República Dominicana.

- 26).- Machicado, J. (2010). El Debido Proceso Penal. La Paz, Bolivia.
- 27).- Madrid, M. y Garizabal, M. (1997). Derechos Fundamentales, Segunda Edición. Bogotá, Colombia.
- 28).- Matus, J. (2004). Derecho Penal del Medio Ambiente. Primera Edición. Santiago, Chile.
- 29).- Montañés, M. (1999). La Presunción de Inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencia. Pamplona, España.
- 30).- Moscoso, A. (2014). Las Intervenciones Telefónicas y la Afectación al Derecho Fundamental a la Intimidad. Primera Edición. Santo Domingo, República Dominicana.
- 31).- Nieto, A. (2012). Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición. Madrid, España.
- 32).- Nosete, A. (1983). Comentario a la Leyes Políticas. Constitución Española de 1978. Tomo III. Madrid, España.
- 33).- Palacio, L. (1998). Los Recursos en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina.
- 34).- Pastor, D. (2002). El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Buenos Aires, Argentina.
- 35).- Perales, C. (1997). La Responsabilidad Civil por los Daños al Medio Ambiente. Segunda Edición. Madrid, España.
- 36).- Potentini, T. (2010). Manual de Derecho Constitucional Dominicano. Santo Domingo, República Dominicana.
- 37).- Prieto, L. (2003). Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Madrid, España.
- 38).- Samudio, F. (1988). Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos. México.
- 39).- Taveras, M. y Silva M. (2006). Marco Legal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana.

- 40).- Tejada, A. y Suarez, C. (2003). Constitución y Garantías Procesales. Santo Domingo, República Dominicana.
- 41).- Tozzini, C. (2005). Garantías Constitucionales en el Derecho Penal. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 42).- Zinny, J. (2008). Debido Proceso Judicial. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista.
- 43).- Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. (2003). Manual de Capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento para Fiscales del Ministerio Público del Ecuador. Edición No. 20 de la Revista Hablemos.
- 44).- Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). (2012). Constitución Comentada, Segunda Edición. Santo Domingo, República Dominicana.
- 45).- Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, Gaceta Oficial No. 10561.
- 46).- Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 28 de Noviembre del año 1966, Gaceta Oficial No. 9014.
- 47).- El Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley No. 76-02 de fecha 27 de Septiembre del año 2002, Gaceta Oficial No. 10170).
- 48).- Código Civil de la República Dominicana.
- 49).- Ley No. 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, "Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, Gaceta Oficial No. 10622.
- 50).- Ley No. 64-00 de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Oficial No. 10056.
- 51).- Ley No. 202-04 de fecha 30 de Julio del año del 2004, Sectorial de Áreas Protegidas, Gaceta Oficial No. 10282.
- 52).- Ley No. 107-13 de fecha 06 de Agosto del año 2013, Sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, Gaceta Oficial No. 10722.
- 53).- Ley No. 247-12 de fecha 09 de Agosto del año 2012, Sobre Administración Pública, Gaceta Oficial No. 10691.
- 54).- Ley No. 1494 del 9 de Agosto del 1947, Gaceta Oficial No. 6673.

55).- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), de fecha 22 de Noviembre del año 1969.

56).- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de fecha 16 de Diciembre del año 1966.

57).- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de Diciembre del año 1948.

58).- Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Resolución No. 18/2007 de fecha 15 de Agosto del año 2007.

59).- Resolución No. 1290-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de Noviembre del año 2003.

60).- Lista de Ilícitos Administrativos elaborada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Aprobado mediante Resolución No. 18/2007 de fecha 15 de Agosto del año 2007.

ANEXOS:

**ANEXO 1:
ANTEPROYECTO**

UNIVERSIDAD APEC



Escuela de graduados
MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Tema:
**“LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS DELITOS CONTRA EL
MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES EN LA REPUBLICA
DOMINICANA”**

Anteproyecto de trabajo final para optar por el título de:
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Presentado por:
DR. RAMON ARISTIDES MADERA ARIAS

Matrícula:
2005-2259

Asesora:
Licda. Daira Cira Medina Tejeda, MA

**Santo Domingo, República Dominicana
7 de Febrero, 2014**

TEMA:

**LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS
RECURSOS NATURALES EN LA REPUBLICA
DOMINICANA.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a un proceso judicial, para asegurarle una recta, pronta y justa administración de justicia, que ofrezca a los procesados soluciones judiciales conforme al derecho.

Las normas del debido proceso, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, **se aplicarán a todas las actuaciones judiciales y administrativas**. Sin embargo, en lo que respecta a las personas acusadas de cometer delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales, frecuentemente se incurre en una inmensa cantidad de violaciones a las garantías fundamentales establecidas en nuestra carta magna para que exista el debido proceso, lo que a la vez se traduce en vulneración de las garantías que sirven para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, los cuales constituyen un fundamento de primer orden del Estado Social y Democrático de Derecho, creado mediante el artículo 7 de la Constitución Dominicana.

Ante ese problema expresado precedentemente, **tenemos a bien plantearnos la siguiente pregunta general de investigación:**

¿Cuáles violaciones de las normas del debido proceso consagradas en la Constitución Dominicana contiene la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales?

También nos proponemos formular las siguientes preguntas específicas:

1).- ¿Cuáles son los principales indicadores de las normas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República Dominicana?

2).- ¿Cuáles son las conductas típicas que constituyen delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales?

3).- ¿Cuáles son los casos en los cuales se producen violaciones de las normas del debido proceso, con la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales?

Después de haber identificado el problema de investigación, pretendemos hacer propuestas concretas, para que se puedan solucionar todos los tecnicismos jurídicos y prácticos, que tienden a menoscabar la aplicación de las normas del debido proceso a las personas que se les atribuye la comisión de una infracción en contra del medio ambiente y los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales, consagradas en la Constitución Dominicana a favor de las personas, tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

a.- Objetivo General:

Analizar las violaciones de las normas del debido proceso consagradas en la Constitución Dominicana, que contiene la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales, a partir de las sanciones administrativas impuestas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de los sometimientos judiciales hechos por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b.- Objetivos Específicos:

1).- Examinar los principales indicadores de las normas del debido proceso consagrados en la Constitución de la República Dominicana.

2).- Determinar las conductas típicas que constituyen delitos en contra en contra del medio ambiente y de los recursos naturales.

3).- Identificar los casos en los cuales se producen violaciones de las normas del debido proceso, con la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas acusadas de cometer infracciones en contra del medio ambiente y de los recursos naturales.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION

a.- Teórica:

Con la imposición de sanciones administrativas a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con las sanciones penales impuestas por los tribunales, como producto de la acción penal pública ejercida por la procuraduría para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, a los infractores de violar las disposiciones contenidas en la Ley 64-00 de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre medio ambiente y recursos naturales, **se les persigue y se les sanciona dos (2) veces por el mismo hecho**, lo que constituye una violación al principio de única persecución, y por vía de consecuencias a las normas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; además con las actuaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando ejercen la potestad sancionadora e imponen sanciones administrativas a los imputados de violar las disposiciones contenidas en la Ley 64-00, se incurre en otras violaciones a las normas del debido proceso, tales como: el plazo razonable, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la legalidad de las pruebas.

b.- Metodológica:

Con la presente investigación, se pretende buscar nuevas fórmulas, prácticas, y técnicas jurídicas, para que se pueda contar con un instrumento efectivo para que no se sigan cometiendo excesos que tiendan a menoscabar las garantías fundamentales que sirven para asegurar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las

personas, lo que implica que se pueda seguir persiguiendo y sancionando a los infractores que cometen delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, sin violar los principios de: única persecución, presunción de inocencia, del plazo razonable, del derecho de defensa y el de legalidad de las pruebas.

c.- Práctica:

Con este trabajo se pretende coadyuvar de una manera clara, cierta y efectiva con la problemática planteada, para que en la persecución de los delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, no se vuelvan a vulnerar las garantías de los derechos fundamentales de las personas consagradas en la Constitución Dominicana proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, la cual convirtió nuestro país en un Estado democrático y social de derecho, el cual tiene como fundamento esencial la protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de las personas, siendo el respeto a las normas del debido proceso el pilar principal establecido en nuestro texto constitucional para limitar los excesos y atropellos que puedan cometer los poderes públicos en perjuicio de los derechos de las personas.

MARCO DE REFERENCIA

a.- Marco Teórico

En una obra sobre los Derechos Fundamentales (Madrid y Garizábal, 1997), con relación al debido proceso, se destacó lo siguiente:

“El debido proceso es aquel en el que todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye por consiguiente, cualquier acción contra Legem o Praeter Legem. Como las demás potestades del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es aquel que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo, a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica”. (pág. 146).

En lo que respecta a la aplicación del debido proceso dentro del ámbito del derecho penal, Fernando Velásquez, citado en Madrid y Garizábal (1997) expresa que:

“el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y

la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme al derecho” (Pag.51).

Sobre el debido proceso, se han externado otros puntos de vista, en una obra sobre el tema (Albanese, 2000), expresó lo siguiente:

“El artículo 8 de la Convención Americana constituye una vía apta para el ejercicio eficaz del derecho a la jurisdicción, una garantía de un buen proceso, sea civil, penal, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, una garantía de una buena administración de justicia, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos u obligaciones se encuentran a consideración de la justicia”. (P. 22).

b.- Marco Conceptual

A partir de la entrada en vigencia de la nueva versión de la Constitución Dominicana, proclamada en fecha 26 de Enero del año 2010, en la República Dominicana fue creado un Estado social y democrático de derecho, cuya función esencial constituye la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, el respeto a la dignidad humana y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Para lograr esos cometidos señalados, específicamente el respeto a la dignidad humana y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, nuestro texto constitucional consagró una serie de garantías mínimas **relativas al debido proceso**, a fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de todos los seres humanos.

Según nuestro punto de vista, el debido proceso es la clave para que los seres humanos no sean atropellados por los poderes públicos, a fin de que se les garantice una sana, justa, pronta y efectiva administración de justicia y que no sean víctimas de los excesos de poder de parte de la administración pública, ni de ningunos de los poderes u órganos del Estado.

ASPECTOS METODOLOGICOS

a.- Estudio Exploratorio:

El estudio planteado para la presente **investigación exploratoria**, nos permite familiarizarnos con todo lo relacionado con la violación de las normas del debido proceso en que incurren los representantes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra de las personas acusadas de cometer delito en contra del medio ambiente y los recursos naturales; y en qué medida con este accionar se violan los derechos fundamentales de las personas, consagrados en la Constitución de la República, estableciendo referencias para investigaciones posteriores.

b.- Estudio Descriptivo:

Porque se explica a profundidad todos los conceptos que se relacionan con el tema investigado.

METODOS DE LA INVESTIGACION

a.- Método Deductivo:

Mediante éste método se procederá a estudiar todas las disposiciones relacionadas con las normas del debido proceso contenidas en la Constitución Dominicana, en el Código Procesal Penal y en los instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano relacionados

con el tema objeto de estudio, a fin de determinar en qué medida se hace efectiva la aplicación de esas disposiciones legales a las personas imputadas de cometer delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales en la República Dominicana.

b.- Método de Análisis:

Porque este método nos permite conocer y ponderar, todos los criterios relacionados con la violación a las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que cometen las instituciones encargadas de la persecución de los delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales en la República Dominicana.

c.- Método de Síntesis:

Mediante este tipo metodológico se procederá de lo complejo a lo simple, de la causa a los efectos, del todo a la parte y de los principios a las consecuencias, para de esa manera poder comprender mejor la problemática que sucede, con relación a la violación a las normas del debido proceso, en la persecución y sanción de las infracciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales en la República Dominicana.

d.- Método Comparativo:

Porque a través de esta metodología, se podrá estudiar y analizar todo el marco normativo relacionado con el debido proceso existente en nuestro país con el de otros países, y el contenido en los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signatario, con el objetivo de que se pueda obtener

un intercambio de experiencia, para con eso coadyuvar con el enriquecimiento de la praxis jurídica dominicana.

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I. Las Normas del Debido Proceso y su Aplicación en la Legislación Dominicana

- 1.1. Nociones del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva
- 1.2. Las Normas del Debido Proceso en la Constitución y en la Normativa Procesal Penal
 - 1.2.1.- El principio de única persecución (non bis in ídem)
 - 1.2.2.- El Derecho de Defensa
 - 1.2.3.- La Legalidad de las Pruebas
 - 1.2.4.- El Plazo razonable
 - 1.2.5.- La Presunción de inocencia
 - 1.2.6.- El Derecho a Recurrir

CAPITULO II. Las infracciones contra el Medio Ambiente y Los Recursos Naturales en La República Dominicana

- 2.1. Concepto de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- 2.2. Los Delitos en contra del Medio Ambiente y los Recursos Naturales
- 2.3. Órganos Persecutores de los Delitos Ambientales
- 2.4. Las Sanciones Administrativas en el Derecho Ambiental
- 2.5. Las Sanciones Penales en el Derecho Ambiental
- 2.6. Las Sanciones Civiles en el Derecho Ambiental

CAPITULO III. Observación de las Normas del Debido Proceso en las Sanciones Penales y Administrativas en los Delitos contra el Medio Ambiente y Los Recursos Naturales

- 3.1. El Principio de Única Persecución en los Delitos Ambientales
- 3.2. El Derecho de Defensa de los Imputados en las Infracciones contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales
- 3.3. Las Pruebas Recolectadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- 3.4. El Plazo Razonable en las Infracciones contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales
- 3.5. El Principio de Presunción de Inocencia Aplicado a las Infracciones Ambientales
- 3.6. Derecho a Recurrir las Sanciones Administrativas en Materia Ambiental.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1).- Abramovich, V; Birgin, H.; Fernández, M.; Gargarella, R.; Garro, A; Gherardi, N.; Kohen, B.; López, M.; Pinto, M.; Pitch, T.; Sommerlad, H. (2006). Acceso a la Justicia como Garantía de Igualdad. Instituciones, Actores y Experiencias Comparadas. Buenos Aires, Argentina.
- 2).- Albanese, S. (2000). Garantías Judiciales. Algunos Requisitos del Debido Proceso Legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina.
- 3).- Alvarado, A. (2006). Derecho Procesal Contemporáneo – El Debido Proceso. Buenos Aires, Argentina.
- 4).- Arazi, R.; Barbosa, J.; Colerio, J.; De Lázari, E.; Di Lorio, A.; Enderle, G.; Grillo, P.; Herrero, L.; Kaminker, M.; Kielmanovich, J.; Oteiza, E.; Peyrano, J.; Rivas, A.; Sanguino, J. (2003). Debido Proceso. Primera Edición. Santa Fe, Argentina.
- 5).- Bacigalupo, E. (1999). Principios Constitucionales de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina.
- 6).- Bautista, N.; Campo, J.; Carmona, M.; Cervantes, F.; Del Rio, L; Díaz, R.; Fernández, L.; Ibáñez, P.; Maza, J.; Moreno, G.; Moricete, B.; Olivares, F.; (2002). Constitucionalización del Proceso Penal. Santo Domingo, República Dominicana.
- 7).- Bazán, V. (2003). Defensa de la Constitución Garantismo y Controles. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 8).- Bellido, M.; Binder, A.; Gadea, D.; Gonzalez, D.; Houed, M.; Llanera, P.; Miranda, M.; Quiñonez, H.; Resumil, O. (2006). Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Santo Domingo, República Dominicana.
- 9).- Bergman, P. (1989). La Defensa en Juicio. La Defensa Penal y la Oralidad. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 10).- Bunge, L. (2004). Las Garantías Penales y Procesales. Buenos Aires, Argentina.

- 11).- Cafferata, J. (2002). Eficacia del Sistema Penal y Garantías Procesales. ¿Contradicción o Equilibrio? Córdoba, Argentina.
- 12).- Cafferata, J. y Hairabedián, M. (2008). La Prueba en el Proceso Penal. Con Especial Referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba. Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 13).- Cappelletti & Vigoriti (1993). Guarantees of the parties in civil Litigation. Milán.
- 14).- Carbonell, M. (2012). Formalidades Esenciales del Procedimiento. Revista de Investigaciones Jurídicas – UNAM. Coyoacán, México.
- 15).- Carrió, A. (2004). Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 16).- Edwards, C. (2000). La Prueba Ilegal en el Proceso Penal. Córdoba, Argentina.
- 17).- Fernández, E. y Altagracia, A. (2012). El Derecho Administrativo Sancionador para la Protección del Medio Ambiente. Santo Domingo, República Dominicana.
- 18).- Fernández, V. (1994). El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas. Madrid, España.
- 19).- Ferrajoli, L. (1999). Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Madrid, España.
- 20).- Ferrajoli, L. (2001). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Madrid, España.
- 21).- Ferrajoli, L. (2008). Democracia y Garantismo. Madrid, España.
- 22).- García, L. (2003). El Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela.
- 23).- Hendler, E. (2004). Las Garantías Penales y Procesales. Buenos Aires, Argentina.
- 24).- Jorge, E. (2010). Derecho Constitucional. Volumen I, Tercera Edición. Santo Domingo, República Dominicana.
- 25).- Jorge, E. (2012). Derecho Constitucional. Volumen II, Segunda Edición. Santo Domingo, República Dominicana.

- 26).- Machicado, J. (2010). El Debido Proceso Penal. La Paz, Bolivia.
- 27).- Madrid, M. y Garizabal, M. (1997). Derechos Fundamentales, Segunda Edición. Bogotá, Colombia.
- 28).- Matus, J. (2004). Derecho Penal del Medio Ambiente. Primera Edición. Santiago, Chile.
- 29).- Montañés, M. (1999). La Presunción de Inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencia. Pamplona, España.
- 30).- Moscoso, A. (2014). Las Intervenciones Telefónicas y la Afectación al Derecho Fundamental a la Intimidad. Primera Edición. Santo Domingo, República Dominicana.
- 31).- Nieto, A. (2012). Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición. Madrid, España.
- 32).- Nosete, A. (1983). Comentario a la Leyes Políticas. Constitución Española de 1978. Tomo III. Madrid, España.
- 33).- Palacio, L. (1998). Los Recursos en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina.
- 34).- Pastor, D. (2002). El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Buenos Aires, Argentina.
- 35).- Perales, C. (1997). La Responsabilidad Civil por los Daños al Medio Ambiente. Segunda Edición. Madrid, España.
- 36).- Potentini, T. (2010). Manual de Derecho Constitucional Dominicano. Santo Domingo, República Dominicana.
- 37).- Prieto, L. (2003). Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Madrid, España.
- 38).- Samudio, F. (1988). Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos. México.
- 39).- Taveras, M. y Silva M. (2006). Marco Legal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana.
- 40).- Tejada, A. y Suarez, C. (2003). Constitución y Garantías Procesales. Santo Domingo, República Dominicana.

- 41).- Tozzini, C. (2005). Garantías Constitucionales en el Derecho Penal. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina.
- 42).- Zinny, J. (2008). Debido Proceso Judicial. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista.
- 43).- Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. (2003). Manual de Capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento para Fiscales del Ministerio Público del Ecuador. Edición No. 20 de la Revista Hablemos.
- 44).- Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). (2012). Constitución Comentada, Segunda Edición. Santo Domingo, República Dominicana.
- 45).- Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, Gaceta Oficial No. 10561.
- 46).- Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 28 de Noviembre del año 1966, Gaceta Oficial No. 9014.
- 47).- El Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley No. 76-02 de fecha 27 de Septiembre del año 2002, Gaceta Oficial No. 10170).
- 48).- Código Civil de la República Dominicana.
- 49).- Ley No. 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, "Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, Gaceta Oficial No. 10622.
- 50).- Ley No. 64-00 de fecha 18 de Agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Oficial No. 10056.
- 51).- Ley No. 202-04 de fecha 30 de Julio del año del 2004, Sectorial de Áreas Protegidas, Gaceta Oficial No. 10282.
- 52).- Ley No. 107-13 de fecha 06 de Agosto del año 2013, Sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, Gaceta Oficial No. 10722.
- 53).- Ley No. 247-12 de fecha 09 de Agosto del año 2012, Sobre Administración Pública, Gaceta Oficial No. 10691.
- 54).- Ley No. 1494 del 9 de Agosto del 1947, Gaceta Oficial No. 6673.
- 55).- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), de fecha 22 de Noviembre del año 1969.

56).- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de fecha 16 de Diciembre del año 1966.

57).- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de Diciembre del año 1948.

58).- Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Resolución No. 18/2007 de fecha 15 de Agosto del año 2007.

59).- Resolución No. 1290-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de Noviembre del año 2003.

60).- Lista de Ilícitos Administrativos elaborada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Aprobado mediante Resolución No. 18/2007 de fecha 15 de Agosto del año 2007.

ANEXO 2:

Resolución No. 18/2007 de fecha 15 de Agosto del año 2007, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No. 18/2007

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, LISTADO DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS Y MANUAL DE VIGILANCIA E INSPECCION.

CONSIDERANDO: Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00 del 18 de agosto de 2000 crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales;

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales, estableciendo los medios, formas y oportunidades para lograr estos objetivos;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene como objetivo la prevención, regulación, control y sanción de cualquiera de las causas o actividades que deterioren o puedan deteriorar el medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, y cualquier causa que produzca la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural de la nación;

CONSIDERANDO: Que la facultad de sancionar constituye una herramienta de política ambiental establecida en la Ley No. 64-00, cuya aplicación se efectúa en el marco integral de los objetivos y atribuciones de los órganos centralizados de la administración pública y conforme el procedimiento administrativo establecido en el país;

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora atribuida a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el Art. 167, de la Ley No. 64-00, se ejercerá mediante el procedimiento establecido en esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que es de principio que el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos y entes administrativos está subordinado a la observancia del principio de legalidad, así como a un procedimiento que respete aspectos esenciales de un debido proceso, como lo constituye el derecho de defensa, a la contradicción, a la producción de pruebas, y a una resolución fundada;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas la Ley No. 64-00 son de orden público;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede requerir de las personas naturales o jurídicas que entienda necesarias, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene el deber de realizar la vigilancia, monitoreo e inspección que considere necesaria, para el cumplimiento de la Ley No.64-00, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la base de los resultados de las inspecciones, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo prudente para su regularización;

CONSIDERANDO: Que es necesario que las acciones de fiscalización administrativa del cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales ambientales vigentes, se realicen de forma transparentes, sobre la base del respeto a los derechos de los administrados y cumpliendo con el principio de la legalidad de los actos de la administración, propios de un Estado de Derecho.

VISTOS:

- La Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002;
- Los Convenios Internacionales en materia de medio ambiente y recursos naturales ratificados por la República Dominicana;
- La Ley No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, sobre Secretarías de Estado;
- La Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la República Dominicana;
- La Ley No. 14-91, de fecha 20 de mayo de 1991 y su reglamento de aplicación, que crea el Servicio Civil y la Carrera administrativa;
- La Ley General No. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

- La Ley Sectorial No. 202-04, de fecha 30 de julio de 2004, sobre Áreas Protegidas;
- La Ley No. 287-04, de fecha 15 de agosto de 2004, sobre prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora;
- Las Normas Sectoriales Ambientales y Reglamentos emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- La Ley No. 3726, de fecha 14 de agosto de 1994, sobre Casación;
- La Ley No. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que aprueba el Código Procesal Penal;
- La Ley General No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, de Libre Acceso a la Información Pública;
- La Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y las leyes que lo modifican y complementan;
- La Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001;
- El Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley General No. 200-04;
- El Decreto No. 571-05, de fecha 11 de octubre de 2005, sobre la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, y deroga el Decreto No. 19-03 del 14 de enero de 2003;
- El Decreto No. 1194-00, de fecha 13 de noviembre de 2000, que crea el Servicio Nacional de Protección Ambiental o Policía Ambiental;
- Ley No.13-07, que traspasa las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494 de 1947, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario, instituido en la Ley No. 11-92 de 1992, el cual se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

POR TANTO: y de acuerdo a los considerandos y los vistos anteriormente citados, los cuales forman parte integral del presente documento, en virtud de las atribuciones conferidas al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 del 10 de Febrero de 1956 y la Ley No. 64-00, emito la siguiente:

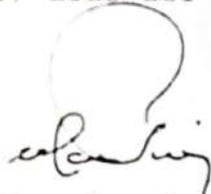
R E S O L U C I Ó N

PRIMERO: APROBAR, como por la presente SE APRUEBA el REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, LISTADO DE ILICITOS ADMINISTRATIVOS Y MANUAL DE VIGILANCIA E INSPECCION.

SEGUNDO: INSTRUIR, como por la presente SE INSTRUYE a todas las Subsecretarías y dependencias de esta Institución en el ejercicio de sus funciones, dar fiel cumplimiento a la aplicación del Reglamento y todos sus anexos.

TERCERO: DISPONER, como por la presente SE DISPONE que la presente Resolución sea publicada de manera íntegra en uno o más periódicos de circulación nacional y en la página WEB de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007).



Dr. Max Puig

Secretario de Estado de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

ANEXO 3:

Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN
AMBIENTAL Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES BASICAS**

OBJETIVOS.-

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene como objetivo:

- a) Disponer los procedimientos para el control, vigilancia y las inspecciones ambientales.
- b) Establecer los medios, formas y procedimientos Administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones cometidas en violación a la Ley 64-00, sus reglamentos y normas técnicas, licencias y permisos ambientales, implementación de los planes de manejo y otras leyes ambientales.

ARTÍCULO 2.- Son principios del presente reglamento:

- a) **Transparencia:** El procedimiento administrativo se realizará de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.
- b) **Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- c) **Control de la discrecionalidad:** Se ha de procurar la reducción al mínimo necesario de la discrecionalidad de la administración en la decisión e imposición de las medidas de fiscalización que la Ley le acuerda, a fin de evitar la arbitrariedad, el personalismo y el trato discriminatorio de los administrados.
- d) **Eficacia y Eficiencia:** Todo procedimiento administrativo ambiental debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, adoptando las medidas necesarias de manera oportuna, pronta y diligente conforme al conocimiento disponible y apropiado.

- e) Equidad e imparcialidad: referida a la igualdad de todos ante la Ley y a la obligación del infractor de asumir su responsabilidad por su acción, conforme la magnitud de los efectos adversos causados, y de la administración de considerar las particulares condiciones económicas y sociales del infractor y fines perseguidos al violar la normativa ambiental.
- f) Prevención: Que nos obliga a adoptar las medidas preventivas que la ley establece y necesarias para evitar la violación a las disposiciones legales ambientales aplicables en cualquier momento o etapa de la actividad o proceso potencial o realmente dañino.
- g) Cumplimiento voluntario: Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones legales ambientales a fin de reducir los impactos negativos al ambiente por parte de los administrados, mejorar su desempeño ambiental, aumentar su rentabilidad y reducir los costos de la gestión ambiental a través de la participación de los administrados en el monitoreo, la fiscalización y en el control de la calidad ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales.
- h) Del Debido Proceso: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en el Derecho.

DEFINICIONES BASICAS.-

ARTÍCULO 3.- Además de las definiciones que contiene el Art. 16, Capítulo III, del Título I, de la Ley 64-00, y las incorporadas en las Normas Técnicas y Reglamentos, legalmente adoptados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Acta de Inspección: Es un instrumento para registrar y obtener información sobre la situación ambiental de los lugares visitados o establecimientos inspeccionados. Dicha acta debe contener los espacios para describir los hechos y omisiones relativos a las obligaciones ambientales de los administrados.

- b) Clausura : Es el cierre o prohibición de operación, total o parcial, de una actividad por un plazo de tiempo especificado o definitivo, a los fines de evitar, controlar o corregir acciones que constituyen, puedan constituir o hayan generado la infracción ambiental administrativa.
- c) Control Ambiental: Consiste en la vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la protección del medio ambiente, así como la adopción de medidas y acciones necesarias para prevenir un daño al medio ambiente y los recursos naturales.
- d) Cronograma de Cumplimiento: Es el documento entregado o acordado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales al administrado para que conforme a las recomendaciones técnicas indicadas en el acta de inspección ejecute las acciones o actividades dentro de un plazo determinado a los fines de prevenir, controlar, mitigar o corregir las acciones u omisiones que han generado la infracción.
- e) Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- f) Decomiso: Es la acción mediante la cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales priva de manera definitiva al administrado, de los objetos, instrumentos, artefactos, materias primas, elementos de la biodiversidad y de la vida silvestre o sus partes, productos o artículos que constituyan una infracción administrativa ambiental o que fueron empleados en su comisión.
- g) Emplazamiento: Es el plazo otorgado a un administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cumplir con un aviso de ilícito y/o una orden o disposición administrativa.
- h) Incautación: Es la acción mediante la cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales toma posesión de manera temporal de los objetos, instrumentos, artefactos, materias primas, elementos de la biodiversidad y de la vida silvestre

- i) **Infracción Administrativa Ambiental:** Es toda acción u omisión que conlleve el incumplimiento de una disposición administrativa ambiental establecidas en la Ley 64-00, en las leyes sectoriales, decretos en los reglamentos, normas técnicas y otras disposiciones administrativas adoptadas conforme a la Ley.
- j) **Informe Técnico:** Es el documento en el cual se describen los procesos ambientales, las características de la actividad, se identifican problemáticas e impactos y se señalan alternativas de intervenciones a los fines de prevenir, controlar, reducir, mitigar y restaurar daños al medio ambiente o a los recursos naturales, acompañado de las pruebas o evidencias correspondientes que se pudieren generar.
- k) **Inspección:** Consiste en todas las actividades de fiscalización que realiza el Personal técnico de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante las cuales se evalúa y verifica el cumplimiento por parte del administrado de las disposiciones legales ambientales, así como los términos y condiciones de las licencias y permisos otorgados y se establecen, mediante acta, medidas de prevención, regulación y control.
- l) **Inspector:** Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizado para realizar acciones de inspección en el área de los recursos naturales y del medio ambiente, con estricto apego a las disposiciones y reglamentaciones técnico-administrativas para tomar las decisiones y medidas que se requieran a fin de hacer cumplir la legislación ambiental
- m) **Límites Permisibles:** Son parámetros y valores establecidos en las normas y reglamentos, con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del medio ambiente o la integridad de sus componentes.
- n) **Medidas de Prevención:** son las acciones recomendadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los fines de evitar un daño ambiental eventual o inminente.

- o) Medidas de Control: Prácticas y acciones adoptadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para detener, minimizar o reducir un daño al medio ambiente hasta que se adoptan acciones definitivas.
- p) Medidas de Protección: Disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de forma urgente y rápida en virtud de una emergencia ambiental para proteger la salud, el medio ambiente y los recursos naturales.
- q) Orden Administrativa o Disposición Administrativa o Medida de Sujeción: Orden emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para exigir una acción que logre el cumplimiento de la Ley 64-00, sus normas y sus reglamentos.
- r) Plazo: Período de tiempo otorgado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de que el ente regulado tome determinada acción o se abstenga de realizar determinados actos.
- s) Quintiles: Es un método utilizado por el Banco Central para determinar el nivel de ingresos económicos de los habitantes del País. Un quintil representa un quinto o el 20% de una población determinada, por ende existen cinco quintiles.
- t) Recomendaciones: Consisten en propuestas técnicas elaboradas o tomadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los fines de que el destinatario de las mismas la lleve a cabo en un plazo de tiempo establecido, a fin de prevenir, evitar, reducir, mitigar o controlar efectos ambientales adversos a los recursos naturales, los ecosistemas, las especies, el medio ambiente y la salud humana.
- u) Reincidente: Se considera reincidente para los fines de este reglamento a la persona física o moral que haya cometido una infracción de la misma naturaleza por más de una vez durante un período de cinco años y documentada por acta levantada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Procuraduría para la Defensa de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente.
- v) Resolución Administrativa: Es el acto administrativo emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se

- w) Riesgo Ambiental: Consiste en la potencialidad de una acción u omisión de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características, magnitud y efectos puede generar daños a los recursos naturales, los ecosistemas, las especies, el medio ambiente y la salud humana.
- x) Sanción Administrativa: Es el acto impuesto por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuando en función administrativa, que se deriva de una acción u omisión dañosa, como consecuencia de una violación de un deber impuesto por la Ley, normas y reglamentos ambientales.
- y) Vigilancia: Conjunto de acciones realizadas por el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el propósito de verificar el cumplimiento de la Ley 64-00, las leyes sectoriales, Decretos, reglamentos, normas y resoluciones, así como la ocurrencia de eventos y situaciones relacionadas con el objeto de la vigilancia.
- z) Vigilante: Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizado para realizar acciones de vigilancia y reporte de eventos, situaciones e ilícitos, así como la de realizar recorridos y cualquier otra actividad relacionada con sus funciones.
- aa) Inspección de Seguimiento o cumplimiento: Persigue que la inspección verifique las medidas técnicas acordadas, reflejando el grado de cumplimiento de los instrumentos que contempla la legislación ambiental, a los fines de tomar decisiones respecto a las acciones a seguir.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la aplicación del presente reglamento, a través del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Subsecretarios de Estado designados en esa Secretaría y demás funcionarios y empleados de la misma, investidos de tal atribución por la autoridad competente

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es responsable de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento en las dependencias bajo su dirección, en aquellos aspectos que expresamente les sean atribuidos en este reglamento o que les fueran asignados mediante resolución por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y recursos Naturales.

ARTÍCULO 6.- Los Subsecretarios de Estado designados en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán decidir sobre los montos y tipos de las sanciones administrativas a ser impuestas por la comisión de infracciones administrativas ambientales, cuando le sea asignada tal función, debiendo respetar el debido procedimiento del derecho administrativo y las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 7.- El personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será el responsable de realizar las acciones de vigilancia, monitoreo, inspección y control ambiental necesaria para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, las licencias y permisos ambientales, la implementación de los planes de manejo y otras disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 8.- Los procedimientos para la realización de la vigilancia y de las inspecciones, están especificados en el Manual de Vigilancia e Inspecciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual forma parte integral del presente documento.

ARTÍCULO 09.- En toda inspección se debe levantar un Acta, con las informaciones indispensables que recojan la situación encontrada en el sitio de la inspección. En base a la información levantada en el acta, se determinarán los

daños que se hubieran producido o puedan producirse. En los casos que amerite, el expediente será remitido a la Dirección Legal con las informaciones y recomendaciones pertinentes para que proceda de conformidad con la ley.

PÁRRAFO I: Cuando en una misma acta se determinare dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, de manera individual.

Eliminado párrafo II ya está incluido en el art.9

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 10.- Actuando en virtud del Artículo 54 de la Ley No.64-00, los inspectores de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente están facultados para tomar las medidas que se listan en el presente artículo, para la prevención o cuando comprobaren la existencia de una infracción administrativa que esté generando un daño, peligro o riesgo ambiental inminente al medio ambiente y los recursos naturales:

- a) Inmediata suspensión de las actividades para evitar que produzcan o que se sigan produciendo daños o riesgos ambientales.
- b) Restricción temporal de las actividades que generen riesgo ambiental o infracción administrativa.
- c) Decomiso de los objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa.
- d) Incautación de objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa.
- e) Ordenar la ejecución e implementación de medidas que prevengan, reduzcan o controlen los efectos adversos que se hayan generado o se puedan generar a los recursos naturales o al medio ambiente o a la salud humana.
- f) Sujeción del desarrollo o realización de la actividad a condiciones y requisitos especiales.

PÁRRAFO I: Las medidas de incautación deberán ser ratificadas mediante Resolución Administrativa en un plazo no mayor de los 3 días laborables.

PÁRRAFO II: En el caso de bienes semovientes, fungibles y los perecederos, así como aquellos bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse de acuerdo al Código Tributario y sus reglamentos, podrán ser enajenados garantizando la publicidad y transparencia de los actos.

PÁRRAFO III: En el caso de especies de la biodiversidad y vida silvestre, bajo algún tipo de protección, se procederá al decomiso inmediato, y serán reubicados de conformidad con lo que disponga la subsecretaria de áreas protegida y biodiversidad.

PARRAFO IV: Cualquiera de las medidas cautelares citadas u otras pertinentes pueden ser aplicadas incluso en la primera inspección, atendiendo a la magnitud del daño o a la fragilidad del ecosistema afectado.

PARRAFO V: Sin perjuicio de las medidas establecidas en este capítulo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de imponer o aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el Art. 167 de la Ley No.64-00.

ARTÍCULO 11- Conforme lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la Ley 64-00, las medidas de prevención y protección adoptadas para corregir las irregularidades encontradas en una inspección o cualquier otras medidas de fiscalización ambiental, no se considerará como una sanción administrativa sino como una acción cautelar independiente del proceso sancionador a que diera lugar una infracción administrativa.

PÁRRAFO: En el caso de que una medida de prevención implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en una eventual sanción según el Art. 167, numeral 4, el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido.

ARTICULO 12.- Se clasificaran las infracciones administrativas en leve, grave y muy grave, conforme a los siguientes criterios:

1. Negligencia o imprudencia;
2. Inobservancia de las disposiciones administrativas ambientales;
3. Fragilidad;
4. Daños mitigables o no mitigables;

5. Daños persistentes o no persistentes;
6. Daños reversibles o irreversibles;
7. Daños puntuales o Daños extensos;
8. Daños a la salud humana;

PÁRRAFO I: Cada Subsecretaría elaborará una matriz de clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves, la cual será enunciativa y no limitativa y podrá siempre ser adicionada con nuevas tipificaciones de infracciones por parte de la subsecretaría correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Toda persona física o jurídica que cumpliera fielmente con las medidas y recomendaciones técnicas de prevención para corregir los problemas ambientales atribuidos, podrá solicitar de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales el otorgamiento de una constancia de cumplimiento.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 14.- Las infracciones administrativas están enumeradas en el Anexo No. 1 de este Reglamento, de forma orientativa, enunciativa y no limitativa. Este anexo no sustituye, bajo ninguna circunstancia, ningún texto de la ley No.64-00 general de Medioambiente.

PÁRRAFO I: Además de las infracciones enumeradas en el Reglamento, son infracciones administrativas la violación a las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siempre y cuando no constituyan delitos ambientales según el Art. 175 de la Ley 64-00.

PÁRRAFO II: Los ilícitos no contemplados en el anexo, serán incorporados al mismo, sin necesidad de esperar a la revisión regular.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 15.- Conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta facultada para disponer, como sanción a las

infracciones administrativas cometidas en violación a la Ley, las siguientes medidas:

- 1) Sanción pecuniaria;
- 2) Decomiso;
- 3) Incautación;
- 4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de actividades que generan daño o riesgo ambiental;
- 5) Limitación o restricción de actividades que provocan daños o riesgos al medio ambiente;
- 6) Sujeción de actividades a modalidades procedimientos especiales de operación;
- 7) Clausura parcial o total de locales o establecimientos;

PÁRRAFO I: Además, la Secretaría de Estado de medio Ambiente puede suspender o cancelar la autorización, la licencia o el permiso ambiental otorgada para la instalación que incurra en un ilícito ambiental.

PÁRRAFO II: Las sanciones administrativas, podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo citado.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones administrativas se determinarán atendiendo a los siguientes aspectos:

- 1) La existencia de una violación a los procedimientos establecidos para la obtención de autorizaciones ambientales.
- 2) La ocurrencia y magnitud de un daño ambiental.
- 3) La dimensión socioeconómica del infractor.
- 4) La intencionalidad o reiteración del Infractor.

PÁRRAFO: Se considera como agravantes para la aplicación de una sanción:

- 1) el no acatar o no cumplir las recomendaciones, órdenes o emplazamientos emanados de la

- 2) el no acatar o no cumplir las medidas de prevención o emplazamientos emanados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, producto de una inspección previa.
- 3) el no permitir el acceso a la instalación o actividad inspeccionada
- 4) el no ofrecer la información pertinente y correcta requerida por la Secretaría de Estado.
- 5) La reincidencia en la infracción de la misma naturaleza.
- 6) La Concurrencia de diferentes Infracciones por un mismo infractor.
- 7) Que el infractor sea un consultor o regente ambiental registrado en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o que no siéndolo, ha recibido asesoría de un consultor o regente ambiental registrado en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 8) Existencia de lucro en la actividad ilícita.

PARRAFO: En el caso de la reiteración de los acápites 5 y 6, el expediente del infractor será remitido a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 17.- Las violaciones a los procedimientos establecidos para la obtención de autorizaciones ambientales, y las obligaciones establecidas en ellas, serán ponderadas en función de:

- a) La magnitud del proyecto o de la actividad
- b) La complejidad ambiental del proyecto o de la actividad;
- c) El nivel de avance del proyecto o de la actividad
- d) La existencia o no de tramitación de autorización ambiental
- e) El tipo de infracción cometida, según lo establecido en los reglamentos y procedimientos para autorizaciones ambientales y los planes de manejo emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 18.- El daño a los recursos naturales será ponderado en función de la fragilidad, la extensión, la persistencia y la irreversibilidad de la afección sobre el o los recursos. Estos parámetros se entenderán como:

- a) Irreversibilidad del daño o sus efectos sobre el medio o recurso considerado.
- b) Fragilidad del medio o recurso afectado.
- c) Persistencia del daño o sus efectos a corto, mediano o largo plazo.
- d) Extensión del daño o sus efectos sobre el medio o recurso. Se determinará en función del por ciento de daño en relación con la unidad de medida o magnitud que aplique según el medio o recurso afectado. El concepto debe entenderse en sentido amplio y no sólo en el contexto espacial.

ARTICULO 19.- La condición socioeconómica del infractor se determinará:

- 1) En el caso de personas físicas se tomará como referencia la clasificación en quintiles de ingresos del Banco Central de la República Dominicana.
- 2) En el caso de personas jurídicas se tomará como referencia los siguientes parámetros:
 - I. Cantidad de empleados
 - II. Valor de los activos
 - III. Volumen anual de operaciones o ventas

ARTICULO 20.- En el caso de afección de la calidad del medio ambiente, mediante emisiones y vertidos, las sanciones se determinarán aplicando matrices que obedecen a características de las instalaciones y en función del tipo de contaminación, estandarizadas en base a parámetros comunes que permiten cuantificar y cualificar la acción contaminante, de acuerdo a la legislación ambiental vigente y mediante rangos o intervalos que permiten establecer una sanción pecuniaria básica. La magnitud de las infracciones serán ponderadas aplicando parámetros relacionados con:

- a) Cantidad o Volumen, intensidad y duración de emisiones y vertidos
- b) Calidad o Violación a valores límites establecidos, falta de aplicación de tecnología de protección ambiental, tipo de emisiones y descargas.
- c) Impacto en el Lugar y zona de operación, distancia a afectados, percepción de la contaminación fuera de la instalación
- d) Existencia comprobada de daño a la salud humana.

ARTICULO 21.- La condición socioeconómica del infractor en el caso de afección de la calidad del medio ambiente, se estimará a través de la aplicación de matrices, en los casos que aplique, teniendo en cuenta las siguientes características de la actividad o instalación contaminante:

1. Tamaño de la instalación (capacidad de operación)
2. Tecnificación de la instalación
3. Categoría (Sin fines de lucro, institución pública y/o social, residencial, comercial / productivo)

ARTÍCULO 22.- Las empresas que hayan sido sancionadas no podrán recibir incentivos económicos ni subvenciones de ningún tipo del Estado hasta haber satisfecho las medidas de sanción impuestas, en el término de un año después de haber cumplido con lo establecido en la resolución.

ARTÍCULO 23.- Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el órgano competente considere que existen elementos de juicio indicativos de un delito, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoderará a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y perseguirá la reparación del daño ambiental conforme lo indicado en los Artículo 169 y siguientes del Capítulo III, del Título V, de la Ley 64-00.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 24.- El personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a preparar un Informe Técnico, teniendo como base el Acta de inspección levantada in situ, en el que se documentarán las medidas técnicas de prevención dictadas en la inspección así como las medidas sancionatorias que se recomiendan que se apliquen en el caso de referencia.

ARTÍCULO 25.- El expediente debidamente documentado será remitido a la Dirección Legal, donde será evaluado de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental vigente, sus normas y reglamentos, tras lo cual se ha de preparar el proyecto de resolución que será sometido a la Autoridad correspondiente para su aprobación final.

ARTICULO 26.- Las resoluciones administrativas se estructurarán, de la siguiente manera:

1. Fundamentará la decisión basándose en las facultades administrativas otorgadas por la Ley No.64-00 a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Realizará una relación de los hechos que describan la situación de la infracción.
3. Establecerá una relación entre los hechos y el articulado de la legislación aplicable, estableciendo cualquier agravante, si existiere de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento.
4. Establecerá en la parte dispositiva la sanción y/o medidas correctivas a que diere lugar.

PARRAFO: El expediente con el proyecto de resolución será remitido al Secretario, subsecretario o la autoridad designada, quien decidirá, con apego a este Reglamento, si el proyecto de resolución administrativa debe ser emitido para ejecutar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 27. - Corresponde a la Dirección Legal, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la recepción del expediente, elaborar la resolución sancionadora, y notificarla al administrado dentro de un plazo máximo de 10 días laborables.

PARRAFO I: La Resolución Administrativa será de obligado e inmediato cumplimiento.

PARRAFO II: Conforme establece el Art. 168 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, las sanciones administrativas se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudiera incurrir el infractor.

ARTÍCULO 28.- Una vez notificada la resolución sancionadora, el administrado o ente regulado podrá actuar de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1494-47, del 2 de agosto de 1947, que establece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la República Dominicana y la Ley No.13-07 de fecha 17 de enero de 2007, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

ARTICULO 29.- Si la resolución establece o ratifica cierre de instalación, paralización definitiva o incautación de equipos, bienes o recursos naturales o materiales, la

autoridad competente procederá a ejecutar esas medidas transcurrido el plazo correspondiente para lo cual se hará acompañar, si fuere necesario, del personal técnico calificado, personal policial y de la procuraduría.

ARTICULO 30.- Si la resolución establece sanción pecuniaria, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales utilizará los medios correspondientes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

PARRAFO: Corresponde a la Dirección Legal informar al Secretario o Subsecretarios, sobre el grado de cumplimiento en cada caso con las medidas establecidas en la resolución. Esta información se remite a la Dirección técnica correspondiente.

ARTICULO 31.-. Si la resolución estableciera medidas de restricción, la Secretaría procederá a través de sus instancias técnicas, a realizar la inspección para determinar si procede el levantamiento de las medidas impuestas, siempre y cuando el infractor haya cumplido con las demás medidas resolutadas. En caso de cumplimiento, se podrá levantar la medida observando el mismo procedimiento utilizado para imponerla.

ARTICULO 32.- En el procedimiento de incautación y decomiso, la Secretaría procederá siguiendo lo establecido de conformidad con el derecho administrativo y la ley 64-00.

Capitulo VIII

De las disposiciones generales y finales

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales revisar este reglamento y sus anexos al menos una vez en los primeros dos años de vigencia y luego al menos una vez cada cinco años después de su entrada en vigencia.

ARTICULO 34.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá crear cuerpos especializados de inspección, cuyos miembros serán nombrados inspectores, y cuerpos especializados de vigilancia, cuyos miembros serán nombrados Vigilantes.

PARRAFO: Estos cuerpos serán creados por sus respectivos reglamentos.

ANEXO No. 2

MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN

20 DE JULIO DEL 2007

Tabla de Contenido

Titulo I. Del objeto, alcance y definiciones

Capitulo 1. Del los objetivos

Capitulo 2. De las definiciones

Titulo II. Del proceso de vigilancia y el vigilante

Capitulo 1. Objetivo de la vigilancia

Capitulo 2. De las responsabilidades, facultades y deberes del vigilante

Capitulo 3. Del proceso de vigilancia

Capitulo 4. Instrumentos para la vigilancia

Titulo III. Del proceso de inspección y el inspector

Capitulo 1. Objetivo de la inspección

Capitulo 2. de las responsabilidades, facultades y deberes del inspector.

Capitulo 3. Del proceso de inspección

Capitulo 4. de los instrumentos para la inspección

Titulo IV. De los derechos del inspeccionado y de las actividades de prevención y cautelares.

Titulo I. Del objeto, alcance y definiciones

Capitulo 1. Del objeto

Art.1.- El presente Manual tiene por objeto o propósito guiar las actividades, proceso, métodos e instrumentos u otras acciones utilizados por los Inspectores y Vigilantes en el desempeño de sus funciones para fiscalizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

Párrafo.- La vigilancia e inspecciones podrán desarrollarse sobre todas las actividades que se ejecuten en función de una determinada producción o servicio con incidencia en el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

Capitulo 2. De las definiciones

Art. 2.- Los conceptos empleados en este Manual, constituyen los términos claves para la interpretación del mismo, y se entenderán en el significado que a continuación se expresa, sin perjuicio de las definiciones empleadas en la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni las contenidas en los instrumentos regulatorios nacionales e internacionales que la complementan.

a) Denuncia Ambiental: es el acto por el cual se pone en conocimiento a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por escrito o verbalmente, de un hecho (acción u omisión) contrario a la legislación ambiental vigente (leyes, normas, reglamentos, etc.), que esta afectando al medioambiente o a alguno de sus componentes, o poniéndolo en grave riesgo, con el fin de que esta proceda a su investigación o sanción, si corresponde.

a) Inspección: Consiste en todas las actividades de fiscalización que realiza el Personal técnico de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante las cuales se evalúa y verifica el cumplimiento por parte del administrado de las disposiciones legales ambientales, así como los términos y condiciones de las licencias y permisos otorgados y se establecen, mediante acta, medidas de prevención, regulación y control

b) INSPECTOR: Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, facultado para realizar inspecciones en el área de los recursos naturales

- c) **OBJETO DE VIGILANCIA:** Son los recursos y medios naturales, así como las actividades antropogénicas sobre los mismos, que puedan afectar su calidad o viabilidad.
- d) **VIGILANCIA:** Conjunto de acciones realizadas por el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el propósito de prevenir y verificar la ocurrencia de eventos y situaciones relacionadas con el objeto de la vigilancia.
- e) **VIGILANTE:** Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, facultado para realizar acciones de vigilancia y reporte de eventos, situaciones e ilícitos, así como la de realizar recorridos y cualquier otra actividad relacionada con sus funciones.

Titulo II. Del proceso de vigilancia y el vigilante

Capitulo 1.Objetivo de la vigilancia

Art. 3.- La vigilancia tiene por objeto:

- a) Prevenir y verificar la ocurrencia de eventos y situaciones relacionadas con los recursos y medios naturales, así como las actividades del hombre sobre los mismos, que puedan afectar su calidad o viabilidad.
- b) Observar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente;
- c) Asegurar a que tanto las actividades de producción, de bienes, como de prestación de servicios se realicen de modo que se ajusten a la protección del medio ambiente y el logro de las metas de un desarrollo Sostenible;
- d) Prevenir la comisión de ilícitos ambientales en el desarrollo de las actividades mencionadas;
- e) Disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Capitulo 2. De las responsabilidades, facultades y deberes del vigilante

Art. 4.- El vigilante tiene dentro de sus responsabilidades, facultades y deberes:

- a) Prevenir y combatir cualquier acción que pudiese afectar al medio ambiente y los recursos naturales.
- b) Conocer y entender la información técnica básica necesaria, conocer la normativa ambiental y aplicar los procedimientos administrativos institucionales;
- c) Planificar, junto al superior jerárquico, su rutina de trabajo y tareas;
- d) Asegurar el correcto estado y funcionamiento de los instrumentos de vigilancia necesarios;
- e) Acompañar al personal de inspección cuando le sea requerido;
- f) Portar su carnet de identificación en lugar visible, así como el uniforme de rigor, durante el ejercicio de sus labores;
- h) Ejecutar todas las acciones de vigilancia para la cual han sido designados en el ámbito de su competencia teniendo en cuenta los objetivos y naturaleza de la misma y realizando sus actividades con estricto apego a las reglamentaciones ambientales;
- i) Detener la acción y apoderar a la instancia sancionadora correspondiente ante cualquier infractor que sea sorprendido realizando labores contrarias a la ley 64-00, reportando inmediatamente al superior jerárquico en un plazo no mayor de 48 horas.
- j) Evitar el tráfico y venta ilegal de animales y plantas de la vida silvestre.

Capitulo 3. Del proceso de vigilancia

Art. 5.- El propósito de la vigilancia consiste en prevenir, detectar y reportar la ocurrencia o no de eventos, situaciones e ilícitos.

Art. 6.- El proceso de vigilancia esta compuesto por los siguientes pasos:

A) La Planificación:

- 1) Elaborar, junto al superior jerárquico, la rutina de trabajo, tareas, incluyendo el recorrido, frecuencia y horarios.
- 2) Las planificaciones estratégicas de vigilancia se revisarán y ajustarán cada mes, salvo que las circunstancias determinen plazos menores.
- 3) La verificación del correcto estado y funcionamiento de los instrumentos de vigilancia necesarios, incluyendo el formulario de vigilancia.

B) La Ejecución:

- 1) Portar su carnet de identificación en lugar visible, así como el uniforme de rigor, durante el ejercicio de sus labores.
- 2) Debe observar en todo momento un comportamiento apegado a la ética profesional.
- 3) Llenar su registro de vigilancia, reportando las actividades diarias realizadas.
- 4) En el caso de detectar una situación o evento irregular, deberá procurar las informaciones necesarias sobre la situación, donde incluirá, pero no se limitará a registrar las siguientes informaciones:
 - a. Ubicación del evento, situación o ilícito.
 - b. Fecha y hora del hallazgo.
 - c. Detalles de la irregularidad detectada.
 - d. En lo posible, identificación del (de los) causante(s) o responsable(s) del evento, situación o ilícito.
 - e. En lo posible, registro de datos de testigos, si los hubiere.
 - f. Momento en que ocurrió el evento, situación o ilícito.
 - g. Otras informaciones relacionadas al caso.

5) En el caso de la detección de eventos y/o situaciones irregulares, así como violaciones en el momento en que se estén realizando (flagrancia), además de las informaciones mencionadas, el vigilante deberá registrar:

a. Listado o inventario de los objetos, materiales y equipos a ser retenidos o decomisados.

b. Actividad que haya sido detenida.

c) El Reporte:

1) El formulario o informe de vigilancia deberá ser reportado al superior jerárquico, según se haya planificado.

2) El vigilante puede interrumpir su recorrido para reportar situaciones urgentes que estén ocurriendo. En estos casos, debe presentar un informe a su superior jerárquico de manera inmediata.

3) El formulario o informe de vigilancia debe ser guardado en forma sistemática, pasando a ser parte de los archivos oficiales de la institución.

4) El informe de vigilancia tendrá como información mínima los datos señalados en los incisos 4 y 5 del B del artículo 6.

Capítulo 4. Instrumentos para la vigilancia

Art. 7.- Los instrumentos necesarios para la vigilancia son:

- a) Infraestructura de vigilancia (torres, etc.)
- b) Formulario de vigilancia
- c) Identificación oficial
- d) Uniforme
- e) Equipo de comunicación
- f) Binoculares
- g) Cámara fotográfica
- h) Medio de transporte
- i) Equipo de posicionamiento geográfico (GPS)
- j) Cinta amarilla de precaución y delimitación de área.
- k) cinta métrica
- l) grabadoras
- M) instrumentos de protección

Art. 8.- De igual forma los vigilantes deberán contar con los instrumentos específicos de medición y análisis, según el tipo de vigilancia.

Titulo III. Del proceso de inspección y el inspector

Capitulo 1. Objetivo de la inspección

Art. 9.- La inspección tiene por objeto:

- a) Comprobar el cumplimiento o no de la legislación ambiental vigente;
- b) Asegurar a que tanto las actividades de producción, de bienes, como de prestación de servicios se realicen de modo que se ajusten a la protección del medio ambiente y el logro de las metas de un desarrollo Sostenible;
- c) Prevenir la comisión de ilícitos ambientales en el desarrollo de las actividades mencionadas;
- d) Disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- e) Determinar el cumplimiento o no del programa de manejo ambiental.

Capitulo 2. de las responsabilidades, facultades y deberes del inspector.

Art. 10.- El inspector tendrá dentro de sus responsabilidades, facultades y deberes:

- a) Conocer y entender la información técnica necesaria, conocer la normativa ambiental y aplicar los procedimientos administrativos institucionales;
- b) Planificar, junto al personal acompañante, la actividad de inspección;
- c) Presentar su carnet de identificación al inicio de la inspección, portándolo en lugar visible, que lo identifique como funcionario o empleado de la Secretaría;
- d) Ejecutar las inspecciones ambientales para la cual han sido designados en el ámbito de su competencia teniendo en cuenta los objetivos y naturaleza de la inspección y realizando sus actividades con estricto apego a las reglamentaciones ambientales;

- e) Levantar actas de las inspecciones realizadas.
- f) Entregar copia del acta al inspeccionado;
- g) En caso de que existan riesgos inminentes deberá disponer y ordenar la aplicación de las medidas de prevención y protección que se requiera ejecutar en forma inmediata.
- h) Presentar informe de las labores de inspección;
- i) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de inspecciones anteriores;
- j) Realizar incautación o decomiso en el caso de que compruebe una infracción a la ley 64-00.
- k) Orientar en pro de la conservación del medio ambiente, en caso que sea necesario.

Párrafo I: El inspector podrá auxiliarse de otros técnicos que sean necesarios según el tipo de inspección a realizar y la naturaleza de la actividad, procesos y establecimientos a ser inspeccionados.

Capítulo 3. Del Proceso de Inspección

Art. 11.- La inspección tiene como propósito verificar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Art. 12.- Las inspecciones se iniciarán:

- a) Por procedimiento: Previas al otorgamiento de una autorización o licencia o para verificar el cumplimiento de los Planes de Manejo y/o Adecuación Ambiental;
- b) Por denuncia: Hecha a petición de otro organismo del Estado, de persona física o jurídica; (podrá presentarse denuncia por cualquiera de las infracciones previstas en el anexo 1 correspondiente al Reglamento para el control, vigilancia e inspección ambiental y la aplicación de sanciones administrativas, contenido de listado de infracciones);
- c) De oficio: Por parte de la dependencia competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, para fiscalizar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.

Párrafo: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá llevar a cabo inspecciones programadas o no, con o sin un previo aviso del inspeccionado.

Art. 13 - El inspector siempre debe pensar que su caso puede llegar a los tribunales, por tanto debe prepararse para ello, haciendo una buena planificación de su inspección, realizando una buena ejecución, recolectando suficiente evidencia para probar el caso y documentar bien el informe final.

Art. 14 - Las Fases del proceso de inspección son:

A) La Planificación: Toda inspección tendrá la siguiente planificación para su éxito:

- 1) La búsqueda de datos históricos y Contactos junto al superior jerárquico y el personal acompañante, de la actividad de inspección.
- 2) La verificación del correcto estado y funcionamiento de los instrumentos o equipos que se usaran en la inspección, incluyendo el acta de inspección.
- 3) Planificar el muestreo, si es necesario.
- 4) Información previa del lugar de la inspección y elaboración de ruta pre-establecida.

B) La Ejecución: La inspección se realizará de la siguiente manera por parte del Inspector:

- 1) Portar su carnet de identificación en lugar visible durante el ejercicio de sus labores.
- 2) Localizar a la persona encargada y explicar las bases legales de la inspección
- 3) Observar en todo momento un comportamiento apegado a la ética profesional.
- 4) Presentar los documentos legales necesarios que dan soporte a la inspección.
- 5) Levantar el acta de inspección, reportando las actividades realizadas y la situación real encontrada.
- 6) Recolectar las evidencias necesarias para documentar el acta y posteriormente el informe, ya sea realizando entrevistas, revisión de documentación, mediciones de los parámetros ambientales, toma de muestras de materiales y sustancias, fotografías,

7) Hacer registro escrito, visual o de cualquier otro tipo de lo encontrado en el lugar de la inspección.

c) Reporte de documentos: De toda Inspección, el o los Inspectores actuantes levantarán siempre, un Acta de Inspección y un informe de Inspección.

I.- El **Acta de Inspección** deberá constar de al menos los siguientes datos o campos:

- 1) formulario de acta pre-numerada.
- 2) Generales del inspeccionado, con indicación de su Cédula de Identidad.
- 3) En caso de ser persona jurídica, indicación de Razón Social, señalando el cargo y las generales del representante legal de la misma o de la persona responsable durante la inspección.
Lugar, fecha, día y hora en que se emite.
- 4) Dirección y lugar donde se realiza la Inspección.
- 5) Dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que realiza la inspección.
- 6) Nombre completo del Inspector o Inspectores actuantes;
- 7) Sitios y/o actividades inspeccionados.
- 8) Breve descripción de la situación encontrada y de los hechos de los que podría derivar alguna imputación por infracción a la normativa ambiental vigente, y mencionando la trasgresión concreta que se imputa.
- 9) Medidas, plazos y recomendaciones tomadas *in situ*.
- 10) Nombre y firma de los testigos y el inspeccionado con su número de cédula, y del inspector
- 11) En caso de negativa a la inspección o firma del acta deberá dejarse expresa constancia de ello en el acta.

II.- El **Informe de Inspección** constará de al menos la siguiente información:

- 1) Origen de la inspección (por oficio, denuncia o por procedimiento).

- 2) Descripción detallada de la situación encontrada.
- 3) Hechos de los que podría derivar alguna imputación por infracción a la normativa ambiental vigente, y mencionando la trasgresión concreta que se imputa.
- 4) personas contactadas en el sitio, nombre, posición o título, dirección, teléfono, número de cédula.
- 5) Historia del sitio esto incluye una pequeña descripción de las operaciones actuales.
- 6) Anexo de fotografías y resultado de análisis si existiesen, documentos y noticias.
- 7) Dirección, lugar y coordenadas geográficas donde se realiza la Inspección.
- 8) Dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que realiza la inspección
- 9) Descripción de Sitios y/o actividades inspeccionados.
- 10) Medidas, plazos y recomendaciones tomadas.
- 11) Descripción detallada del medio (biótico y abiótico).
- 12) Descripción de los recursos afectados.
- 13) Nombre y firma del inspector.
- 14) Cualquier otra información que el inspector considere relevante y que deba constar en el informe.
- 15) **Al redactar el informe de una inspección se tendrá en cuenta lo siguiente:**
 - a) Debe ser redactado lo más claro posible y preciso.
 - b) La información en el informe debe ser objetiva y relativa al tema.
 - c) El informe debe estar bien organizado y fluir en Secuencia lógica.
 - d) Hacer el documento legible y organizado. Con buen uso de la gramática, redacción y puntuación adecuadas.
 - e) En el caso que el informe sea largo, se requiere escribir un resumen ejecutivo.

16) Nunca debe dejar por afuera nada que pueda contribuir a una determinación precisa de los hechos o apoye los objetivos de la inspección. Es preferible tener mucha evidencia que poca.

D) El Seguimiento al cumplimiento de las medidas impuestas:

1) Una vez impuestas las medidas correctivas, la Dirección correspondiente verificará el cumplimiento por parte del administrado. Estas verificaciones pueden incluir la visita de inspectores y podrán hacerse sin previo aviso o de mutuo acuerdo con el administrado.

2) De cada visita de seguimiento, los inspectores elaborarán el informe correspondiente, siguiendo los plazos establecidos en el presente manual.

Párrafo I: Una vez terminado el proceso de inspección y levantada el acta, la cual se entregará en un plazo máximo de 24 horas, el o los inspectores elaborarán un informe que contendrá los resultados de los análisis, consultas y consideraciones técnicas, así como la normativa presuntamente infringida de la que surja la irregularidad. Este informe ha de ser entregado a la Dirección correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días laborales, pudiéndose prorrogar dicho plazo, de acuerdo con el superior jerárquico correspondiente, hasta por un mes.

Párrafo II: Una vez entregado el informe de inspección, la Dirección lo analizará y ponderará, remitiendo las opiniones y recomendaciones a la Dirección legal correspondiente, junto con los antecedentes documentales de sustentación, en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables.

Capítulo 4. De los instrumentos para la inspección

Art. 14.- Los instrumentos necesarios para realizar la inspección son:

- a) Actas de inspección y decomiso
- b) Identificación oficial
- c) Equipo de comunicación
- d) Binoculares
- e) Cámara fotográfica
- f) Medio de transporte.
- g) Equipo de posicionamiento geográfico

Art. 15 De igual forma los inspectores deberán contar con los instrumentos específicos de medición y análisis, según el tipo de vigilancia o inspección particular

Titulo IV. De los derechos del inspeccionado y de las actividades de prevención y cautelares.

Art. 16.- DERECHOS DEL INSPECCIONADO:

- 1) Solicitar al inspector que se identifique,
- 2) Ofrecer y presentar pruebas durante la inspección;
- 3) Recibir copias de las actas correspondientes.
- 4) Podrá mostrar inconformidad con el resultado de la inspección o con las medidas impuestas, sin perjuicio de la obligación de cumplir las imprescindibles y urgentes que se hayan dispuesto.
- 5) Recurrir, sin perjuicio de su ejecución, y de conformidad con la ley, las medidas que hayan sido impuestas por el inspector.

Art. 17.- Las actividades de prevención y cautelares son las siguientes, sin que este enunciado sea limitativo:

- *Monitoreo de instalaciones.
- *Veda
- *Inspección
- *auditoria
- *Orientación al público
- *Difusión de informaciones
- *Recorridos de campo
- *Actividades de prevención, cautelares (lista indicativa)

LISTA DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS	Artículos Ley No. 64-00 Violados
1. No cumplir con los parámetros, estándares, normas técnicas o reglamentos de emisión, vertidos, extracción, disposición y manejos de desechos y sustancias radiactivas u objetos y aparatos que la utilicen, usos y manejos de recursos naturales.	41, 45, 85, 104, 151, 153-3, 164
2. Iniciar una obra de infraestructura, industria, proyecto o cualquier otra actividad sin el permiso o la licencia ambiental correspondientes cuando la ley y los reglamentos así lo establezcan.	40, 41
3. No aplicar o no ejecutar el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental que acompaña la Licencia Ambiental o al Permiso Ambiental.	45-3
4. No brindar informaciones y facilidades necesarias para la realización de vigilancia e inspección ambiental.	45-3, 53
5. Importar, fabricar, almacenar o distribuir sustancias o productos peligrosos sin conocimiento básico de sus propiedades físicas, químicas y biológicas o sin que las mismas contengan la etiqueta correspondiente en un lugar claro y en letra legible, en idioma español, con las especificaciones para su manejo de acuerdo a su clasificación.	97, 99
6. No tomar las medidas necesarias para controlar los efectos adversos de una acción propia o fortuita que haya provocado una degradación ambiental, y no informar a las autoridades correspondientes de tales hechos o de accidentes o acontecimientos extraordinarios con incidencia ambiental real o probable.	83, 102
7. Realizar la descarga final de efluentes, aguas residuales, inclusive la de buques, sin tratar de acuerdo con las normas correspondientes en cualquier parte del territorio nacional, en sus aguas jurisdiccionales o en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas, fuera del mar territorial.	89, 134, 151
8. Realizar la colocación, lanzamiento o la disposición final de desechos sólidos o líquidos, tóxicos o no, en lugares no establecidos para ello por la autoridad competente.	107
9. No utilizar técnicas y métodos de explotación y conservación que protejan, rehabiliten o incrementen la capacidad productiva de los suelos agrícolas, pecuarios o forestales.	121
10. Cambiar el uso de los suelos agrícolas clase I, II y III, sin contar con la aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	123
11. No adoptar las medidas necesarias para evitar la degradación de los suelos y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de intervención.	124
12. No eliminar del cuerpo de la presa la vegetación y todo aquello que pueda afectar la calidad del agua y la posible explotación pesquera, antes del cierre de la presa.	130
13. No mantener o recuperar un porcentaje mínimo de la cobertura forestal en la zona rural.	158

LISTA DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

14. No ejecutar proyecto de aprovechamiento forestal de acuerdo con el plan de manejo correspondiente.	159
15. Realizar cualquier modificación a una cavidad, cueva o caverna sin la certificación correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	161
16. No disponer adecuadamente los materiales de desecho del aprovechamiento de recursos mineros, de acuerdo con el plan operacional y de cierre.	162
17. No rehabilitar las áreas degradadas por el aprovechamiento de recursos mineros.	162
18. Los concesionarios que no informen periódicamente sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y los recursos naturales.	163
19. No cumplir con órdenes, emplazamientos y recomendaciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	167
20. Ubicar instalaciones en zona de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y las industrias, cuyos residuales presenten riesgos potenciales de contaminación.	86
21. Cortar, destruir, aprovechar, aserrar e industrializar árboles nativos.	156, 157
22. Utilizar aguas residuales sin tratamiento.	89
23. Utilizar aguas contaminadas para riego.	90-2
24. Utilizar aguas mineralizadas para riego, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente.	90-3
25. Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros usos, sin previa autorización de los organismos competentes.	90-4
26. Utilizar productos prohibidos en su país de origen.	90-5
27. Depositar, filtrar o soterrar sustancias contaminantes, sin cumplir con las normas establecidas.	90-1
28. Realizar cualquier actividad que produzca salinización, laterización, acidificación y desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros y límites permisibles.	91
29. Fumar en lugares públicos cerrados, a excepción de aquellas áreas establecidas para ese fin.	94
30. Importar residuos tóxicos, clasificado como tales por los Convenios Internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana.	100
31. Utilizar el territorio nacional como tránsito o depósito de residuos tóxicos declarados como tales por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por Convenios Internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana.	100
32. La emisión de ruidos por falta de silenciador del escape de plantas eléctricas o vehículos de motor.	115
33. Usar en vehículos particulares bocinas o sirenas que por su uso particular correspondan a los servicios policiales, ambulancias, de carros bomberos o de embarcaciones marítimas.	115
34. Dar un uso de laboreo intensivo a los suelos con pendiente igual o superior a 60% de inclinación.	122
35. Verter escombros o basuras en zonas cársticas, cauces de ríos y arroyos.	133

LISTA DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

cuevas, sumideros, depresiones de terrenos y drenes.	
36. Realizar la colecta de especímenes de flora y fauna sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	138
37. Realizar la destrucción, degradación, menoscabo o disminución de ecosistemas naturales de las especies de flora y fauna silvestres sin contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	138
38. Cazar, pescar, capturar, hostigar, maltratar, traficar, exportar, comercializar, elaborar manufactura o artesanía, exhibir o matar especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vía de extinción por el Estado Dominicano.	140
39. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan perjudicar los ecosistemas naturales o a la flora y fauna endémicas y nativas.	144-1
40. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan constituirse en plaga.	144-2
41. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas.	144-3
42. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan servir como objeto o como participantes activos en actividades de caza, de competencias violentas, apuestas de cualquier tipo, torneos o carreras, que impliquen o tiendan a la eliminación, el sacrificio, el maltrato, el hostigamiento o la tortura de los ejemplares únicos involucrados o de sus crías, sin contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	144-4
43. Construir obras de defensa en los terrenos amenazados por la invasión del mar sin contar con la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	150
44. Realizar el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo de agua.	82
45. Realizar el vertimiento de aguas de sentina, lastre o lavado de tanques a una distancia menor que la establecida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	152-1
46. Realizar el vertimiento en los medios marinos y costeros de residuales producidos por prospección y explotación de pozos petroleros.	152-2
47. Realizar el vertimiento de basuras o desperdicios de cualquier índole sobre las costas, cayos, arenas, playas o aguas que circundan las mismas.	153
48. Los asentamientos humanos no podrán autorizarse: <ol style="list-style-type: none"> a. En lechos, cauces de ríos o zonas de deyección, zonas expuestas a variaciones marinas, terrenos inundables, pantanosos o de rellenos, cerca de zonas industriales, bases militares, basureros, vertederos municipales, depósitos o instalaciones de sustancias peligrosas; b. En lugares donde existan probabilidades ciertas de la ocurrencia de desbordamiento de aguadas, deslizamientos de tierras y cualquier condición que constituya peligro para la vida y la propiedad de las personas. 	110

ANEXO I

LISTA DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ANEXO 4:

**Hoja de Reporte del Programa Anti plagio Ephorus de
Fecha 30 de Abril del 2014**



ephorus

Documento enviado - Descargar

0% Las normas del debido proceso en los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales en la Rep. Dom. Dr. Ramon A. Madera Arias - Cambiar nombre

01-05-2014 | 01:31 

Ephorus no encuentra similitudes para este documento.

Si tiene alguna pregunta, póngase en contacto con nuestro departamento de soporte a través de support@ephorus.com.